

Sistema Peruano de Información Jurídica

Jueves, 15 de octubre de 2009

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

DECRETO SUPREMO N° 067-2009-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 005-2009-PCM, publicado el 28 de enero de 2009, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM;

Que, después de la aprobación del TUPA de la PCM han entrado en vigencia el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por efecto de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2009, estableciendo que el recurso de apelación en los procesos de selección, será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad siempre y cuando el valor referencial del proceso no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, de acuerdo con lo expuesto, resulta pertinente modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector; que, en caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el numeral 38.1, es decir, mediante Decreto Supremo del Sector; y que, en ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto por el numeral 38.3 del citado artículo de la Ley N° 27444;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29091, el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del TUPA de la PCM

Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Presidencia del Consejo de Ministros, incorporando el procedimiento N° 7 denominado "Recurso de Apelación de Actos Dictados en los Procesos de Selección", de acuerdo con el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo será publicado en el Diario Oficial El Peruano. El procedimiento N° 7 denominado "Recurso de Apelación de Actos Dictados en los Procesos de Selección", del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA a que se refiere el artículo 1 del presente dispositivo legal, deberá ser publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29091 y

Sistema Peruano de Información Jurídica

su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

AGRICULTURA

Aprueban Reglamento del Sistema Integrado de Estadística Agraria

DECRETO SUPREMO N° 021-2009-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1082 se creó el Sistema Integrado de Estadística Agraria - SIEA, que forma parte del Sistema Estadístico Nacional - SEN, estableciéndose que el Ministerio de Agricultura dirige, consolida y coordina, a nivel nacional, con las diferentes entidades conformantes del SIEA, la recopilación y acopio de la información estadística agraria que éstas produzcan;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1.5 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, son funciones específicas de este Ministerio conducir el Sistema Integrado de Estadística Agraria;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar una norma que contribuya a la mejor comprensión y aplicación del Sistema Integrado de Estadística Agraria, con la finalidad de adecuarlo a la legislación nacional e internacional, a efecto de hacer frente a futuros avances y desafíos en relación al desarrollo, generación y difusión de la información estadística agraria;

Que, es conveniente mejorar el manejo estadístico, instituyendo a sus autoridades a nivel nacional, regional y local, definiendo sus roles y funciones, incorporando principios a las estadísticas agrarias, estrechando los niveles de cooperación, fomentando el uso de conceptos, clasificaciones y métodos internacionales, con la finalidad de garantizar mayor coherencia y mejor comparabilidad entre las estadísticas agrarias, además establecer pautas respecto a la confidencialidad estadística y sus alcances y establecer el Comité del Sistema Integrado de Estadísticas Agrarias;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3. del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

DECRETA:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento del Sistema Integrado de Estadística Agraria, aprobado por Decreto Legislativo N° 1082 que consta de tres (3) disposiciones generales, cuatro (04) títulos, veinticinco (25) artículos, cinco (05) disposiciones complementarias finales y una (01) disposición complementaria transitoria.

Artículo 2.- Publicación y Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El Reglamento del Sistema Integrado de Estadística Agraria, será publicado en el Portal Web del Ministerio de Agricultura (www.minag.gob.pe) y entrará en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que lo aprueba.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a la República Popular China para participar en la Feria Internacional “China Fisheries & Seafood Expo 2009”

RESOLUCION SUPREMA N° 158-2009-MINCETUR

Lima, 14 de octubre de 2009

Visto el Oficio N° 464-2009-PROMPERU/SG, de la Secretaria General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de dichas funciones, PROMPERÚ ha programado conjuntamente con ocho empresas nacionales del sector pesca, su participación en la Feria Internacional “China Fisheries & Seafood Expo 2009”, a realizarse del 3 al 5 de noviembre de 2009, en la ciudad de Qingdao, República Popular China, con el objetivo de promover la oferta exportable peruana del sector pesca y acuicultura;

Que, la participación de PROMPERÚ en la referida Feria Internacional permitirá fortalecer las actividades de promoción en el mercado chino, tomando en cuenta que constituye el mayor

Sistema Peruano de Información Jurídica

mercado global para nuestras exportaciones pesqueras, lo que facilitará la internacionalización de nuestras empresas exportadoras y la identificación de potenciales compradores y distribuidores para nuestros productos;

Que, en tal razón, la Secretaria General de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje del señor Karl Berger Cisneros, quien presta servicios en dicha entidad, para que en su representación realice acciones de promoción de las exportaciones nacionales, y preste apoyo y asesoría a las empresas peruanas participantes en la referida feria;

Que, la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, con algunas excepciones, entre ellas, los viajes que se efectúan para acciones de promoción de importancia para el Perú;

De conformidad con la citada Ley N° 29289, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 009-2007-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Karl Berger Cisneros, a la ciudad de Qingdao, República Popular China, del 30 de octubre al 11 de noviembre del 2009, para que en representación de PROMPERÚ lleve a cabo diversas acciones de promoción de las exportaciones durante el evento mencionado en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

- Viáticos (US\$ 260,00 x 11 días)	: US\$ 2 860,00
- Pasajes Aéreos	: US\$ 3 318,00
- Tarifa Corpac	: US\$ 31,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el señor Karl Berger Cisneros, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

MARTIN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Sistema Peruano de Información Jurídica

Fe de Erratas

RESOLUCION SUPREMA N° 144-2009-MINCETUR

Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 144-2009-MINCETUR, publicada el día 7 de octubre de 2009.

DICE:

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

MARTIN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

DEBE DECIR:

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

ADOLFO DE CORDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

MARTIN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

DEFENSA

Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de Ecuador

RESOLUCION MINISTERIAL N° 999-2009-DE-SG

Lima, 13 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, con Facsímil (DGS) N° 983 de fecha 01 de octubre de 2009, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de la República de Ecuador sin armas de guerra;

Que, una delegación ecuatoriana realizará una visita protocolar al Director de Salud y del Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", así como al Comandante General de la Quinta Zona Naval;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899, establece que "el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores"; y

Con la opinión favorable de la Marina de Guerra del Perú y de conformidad con la Ley N° 27856 y la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el ingreso al territorio de la República a los siguientes Oficiales de las Fuerzas Armadas de Ecuador, sin armas de guerra, del 14 al 16 de octubre de 2009, para realizar una visita protocolar al Director de Salud y del Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara", así como al Comandante General de la Quinta Zona Naval:

1.- CAPITAN DE NAVIO	ROGELIO MORALES CATAN
2.- CAPITAN DE CORBETA	HUGO ROMERO GARCIA
3.- TENIENTE DE NAVIO	KLEBER SANCHEZ KAVIEDES
4.- TENIENTE DE NAVIO	GEANNELA SANCHEZ

Artículo 2.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5 de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de Brasil

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1000-2009-DE-SG

Lima, 13 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, con Facsímil (DGS) N° 992 de fecha 05 de octubre de 2009, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de la República Federativa de Brasil, sin armas de guerra;

Que, en el marco de la VI Reunión de Estados Mayores y de Inteligencia realizada entre la Marina de Brasil y la Marina de Guerra del Perú se acordó la realización de intercambios de visitas a nivel de autoridades navales para el año 2009;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899, establece que “el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores”; y

Con la opinión favorable de la Marina de Guerra del Perú y de conformidad con la Ley N° 27856 y la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el ingreso al territorio de la República a los siguientes oficiales de la Marina de Brasil, sin armas de guerra, del 17 al 24 de octubre de 2009, para realizar una visita oficial a autoridades de la Marina de Guerra del Perú:

- | | |
|--------------------|----------------------------------|
| 1. VICEALMIRANTE | INDALECIO CASTILHO VILLA ALVAREZ |
| 2. CAPITAN CORBETA | MARCIO PINHEIRO DE VASCONCELLOS |
| 3. TENIENTE 1RO | JENNIFER GONCALVER DA COSTA |

Artículo 2.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que de cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5 de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

Autorizan ingreso al territorio de la República de personal militar de EE.UU.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1001-2009-DE-SG

Lima, 13 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DGS) N° 993 de fecha 05 de octubre de 2009, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la

Sistema Peruano de Información Jurídica

autorización para el ingreso de personal militar de los Estados Unidos de América sin armas de guerra;

Que, un Oficial de la Marina de los Estados Unidos de América participará en reuniones con Oficiales de la Comandancia de la Fuerza de Submarinos con la finalidad de evaluar las capacidades actuales que permitan elaborar un programa de capacitación para llevar a cabo ejercicios de rescate de submarinos;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899, establece que “el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores”; y

Con la opinión favorable de la Marina de Guerra del Perú y de conformidad con la Ley N° 27856 y la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el ingreso al territorio de la República al CAPITAN MICHAEL T. KUBINIEC, sin armas de guerra, del 17 al 22 de octubre de 2009, para participar en reuniones con Oficiales de la Comandancia de la Fuerza de Submarinos de la Marina de Guerra del Perú.

Artículo 2.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que de cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5 de la Ley N° 27856, modificado por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

**Designan representante titular y ratifican a representante alterno del Ministerio ante el
CEPLAN**

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1002-2009-DE-SG

Lima, 13 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1088, se creó el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), como organismo de Derecho Público adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 13 de la Directiva N° 001-2009-CEPLAN/PCD, “Directiva para la Formulación del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional 2010 - 2021”, aprobada por Resolución de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Presidencia del Consejo Directivo N° 009-2009/CEPLAN/PCD, establece como responsabilidad del titular de cada entidad pública, la designación de dos funcionarios, un titular y un alterno, que lo representará ante el CEPLAN;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2009-DE/SG, de fecha 26 de mayo de 2009, se designó al Director de Planificación de la Dirección General de Planificación, Presupuesto e Inversiones para la Defensa, y al Director de Política y Planeamiento Estratégico como representantes titular y alterno del Ministerio de Defensa ante el CEPLAN;

Que, en atención a consideraciones de índole funcional, resulta necesario designar al Director General de Política y Estrategia como representante titular del Ministerio de Defensa ante el CEPLAN y ratificar al Director de Política y Planeamiento Estratégico como representante alterno;

De conformidad con la Ley N° 29075, Ley que establece la naturaleza jurídica, función, competencias y estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa; y a su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2008-DE/SG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del Director de Planificación de la Dirección General de Planificación, Presupuesto e Inversiones para la Defensa como representante titular del Ministerio de Defensa ante el CEPLAN, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, al Director General de Política y Estrategia como representante titular del Ministerio de Defensa ante el CEPLAN.

Artículo 3.- Ratificar al Director de Política y Planeamiento Estratégico como representante alterno del Ministerio de Defensa ante el CEPLAN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 a favor del Ministerio de Defensa

DECRETO SUPREMO N° 228-2009-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29266 "Ley que autoriza la emisión de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público para el pago del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta generado por contrataciones del Pliego Ministerio de Defensa", se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, emita Documentos Cancelatorios - Tesoro Público a favor del Pliego Ministerio de Defensa, para el pago de la deuda tributaria por concepto de Impuesto General a las Ventas, derivada de las contrataciones por operaciones de importación de bienes y utilización de servicios en el país, así como por operaciones de adquisición local de bienes o servicios, asimismo para el pago del

Sistema Peruano de Información Jurídica

Impuesto a la Renta que como agente de retención le corresponda abonar al fisco por las rentas pagadas o acreditadas a sujetos no domiciliados;

Que, el artículo 4 de la citada Ley establece que los Documentos Cancelatorios serán financiados con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego Ministerio de Defensa quedando autorizado el Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se incorpore recursos en el Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal correspondiente, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, hasta el monto que sea requerido para cada período, sin exceder del límite establecido en el artículo 3 de la referida Ley;

Que, en ese contexto el Ministerio de Defensa, requiere para el presente año ejecutar Documentos Cancelatorios - Tesoro Público en el Presupuesto Institucional del Pliego Ministerio de Defensa, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 247 990 306,00), que se destinarán a financiar el pago del Impuesto General a las Ventas hasta por el importe de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 101 767 740,00) y el pago del Impuesto a la Renta de no Domiciliados, hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 146 222 566,00), derivados de las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que conforman el Núcleo Básico de Defensa, así como de las vinculadas a la modernización, repotenciación, renovación tecnológica, reparación y mantenimiento del equipamiento de las Fuerzas Armadas, los mismos que se efectivizarán a través de la emisión de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público;

Que, el Pliego 026 Ministerio de Defensa cuenta con recursos en su Presupuesto Institucional Modificado por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS QUINCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 141 701 515,00), destinados a financiar el pago de obligaciones tributarias por concepto de Impuesto a la Renta de No Domiciliados por la suma de S/. 118 275 214,00 e Impuesto General a las Ventas por el importe de S/. 23 426 301,00, los mismos que se vienen efectivizando a través de la emisión de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público, en el marco de lo establecido por la Ley N° 29266;

Que, en ese contexto resulta necesario autorizar al Pliego 026 Ministerio de Defensa, la incorporación de recursos para financiar la emisión de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público, por la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 106 288 791,00), que corresponde a la diferencia del total de los recursos requeridos por el Ministerio de Defensa menos la cantidad con que cuenta el citado Pliego en su Presupuesto Institucional Modificado;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 4 de la Ley N° 29266 "Ley que autoriza la emisión de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público para el pago del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta generado por Contrataciones del Pliego Ministerio de Defensa; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 hasta por la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 106 288 791,00) de acuerdo al siguiente detalle:

Sistema Peruano de Información Jurídica

INGRESOS En Nuevos Soles

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

TOTAL INGRESOS 106 288 791,00
=====

EGRESOS En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	026 : Ministerio de Defensa
FUNCION	04 : Defensa y Seguridad Nacional
PROGRAMA FUNCIONAL	013 : Defensa y Seguridad Nacional
SUB PROGRAMA FUNCIONAL	0026 : Defensa Nacional
ACTIVIDAD	001725 : Mantenimiento y Recuperación de la Capacidad Operativa

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES 44 044 581,00
 2.3 Bienes y Servicios

GASTOS DE CAPITAL 62 244 210,00
 2.6 Adquisición de Activos No Financieros

TOTAL EGRESOS 106 288 791,00
=====

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en el presente Crédito Suplementario, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de la presente norma, a nivel funcional programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Emisión y Destino de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público

3.1 En el marco de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29266, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público emitirá los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público que requiera el Pliego 026 Ministerio de Defensa, hasta por el importe de S/. 106 288 791,00.

3.2 Los referidos Documentos Cancelatorios - Tesoro Público se utilizarán para el pago del Impuesto General a las Ventas que como contribuyente le corresponda abonar al fisco por las

Sistema Peruano de Información Jurídica

operaciones de importación de bienes y utilización de servicios en el país y por aquel que le fuera trasladado en las operaciones de adquisición local de Bienes o Servicios, y del Impuesto a la Renta que como agente de retención le corresponda abonar al fisco por las rentas pagadas o acreditadas a sujetos no domiciliados.

Artículo 4.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el artículo 1 del presente dispositivo, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa

Autorizan Vigésimo Segundo Tramo de la emisión de Bonos Soberanos en el marco del Decreto de Urgencia N° 040-2009

DECRETO SUPREMO N° 229-2009-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 040-2009, y sus modificatorias, se aprobó la emisión de bonos soberanos hasta por S/. 2 600 000 000,00 (DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), en uno o varios tramos, durante el bienio 2009-2010, que se destinarán a financiar proyecto de inversión pública a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, el numeral 1.3 del Artículo 1 del mencionado Decreto de Urgencia establece que por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas, se autoriza cada tramo de la emisión de bonos soberanos, que pueden ser colocados en una o varias fechas;

Que, asimismo, dicho dispositivo legal dispone que, en el citado decreto supremo se fijan las características generales de los aludidos bonos soberanos y se establecen los proyectos de inversión pública a cargo de los Gobiernos Regionales a ser financiados con los recursos que se obtengan con la colocación del respectivo tramo;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 179-2009-EF/75 se aprobaron los "Lineamientos para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-2009" y los índices de distribución de los recursos provenientes de la emisión y colocación de bonos soberanos;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de la aplicación de los citados índices de distribución, corresponde al Gobierno Regional del Departamento de Lima un financiamiento de hasta S/. 76 648 510,00 (SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ Y 00/100 NUEVOS SOLES), de los cuales a la fecha existe un saldo disponible de hasta S/. 61 953 831,90 (SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO Y 90/100 NUEVOS SOLES);

Que, el Gobierno Regional del Departamento de Lima ha presentado a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los documentos requeridos para acceder al financiamiento a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 040-2009, y sus modificatorias, hasta por un monto de S/. 25 338 992,72 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS Y 72/100 NUEVOS SOLES) para ejecutar seis (6) proyectos de inversión pública a su cargo;

Que, en tal sentido, resulta necesario autorizar el vigésimo segundo tramo de la emisión interna de bonos soberanos aprobada por el Decreto de Urgencia N° 040-2009, y sus modificatorias, destinado a financiar los proyectos de inversión pública mencionados en el considerando precedente a cargo del Gobierno Regional del Departamento de Lima;

Que, han opinado favorablemente la Dirección Nacional del Endeudamiento Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y su modificatoria, y el Decreto de Urgencia N° 040-2009, y sus modificatorias; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorización del vigésimo segundo tramo de la emisión interna de bonos soberanos

Autorícese el vigésimo segundo tramo de hasta S/. 25 338 992,72 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS Y 72/100 NUEVOS SOLES) de la emisión interna de bonos soberanos aprobada en el marco del Decreto de Urgencia N° 040-2009, y sus modificatorias, que puede ser colocado en una o varias fechas, y que se destina financiar los proyectos de inversión pública a cargo del Gobierno Regional del Departamento de Lima que se detallan en el Anexo A que forma parte integrante de esta norma legal, el cual es publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: www.mef.gob.pe/ESPEC/mercado/bonos_regionales/, en la fecha de publicación del presente dispositivo.

Artículo 2.- Características generales de la emisión interna de bonos

Para los fines de la emisión del vigésimo segundo tramo que se autoriza en el Artículo 1 de esta norma legal, los bonos soberanos contarán con las siguientes características:

- | | |
|-------------------------------|---|
| - Monto máximo a emitir | : Hasta S/. 25 338 992,72 |
| - Unidad Responsable | : Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público. |
| - Estructurador | : Dirección Nacional del Endeudamiento Público. |
| - Moneda | : Nuevos Soles. |
| - Negociabilidad de los Bonos | : Libremente negociables. |
| - Modalidad de Colocación | : A través de subastas. |

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Plazo de Colocación : En varias fechas, hasta el 31 de diciembre de 2010.
- Registro : Los bonos serán registrados mediante anotación en cuenta en CAVALI S.A. ICLV y listados en la Bolsa de Valores de Lima.

Artículo 3.- De la emisión y colocación del vigésimo segundo tramo autorizado

Para los fines de la emisión del vigésimo segundo tramo que se autoriza en el Artículo 1 de esta norma legal, se aplicará lo dispuesto en el "Reglamento de la Emisión y Colocación de Bonos Soberanos en el Mercado Interno" aprobado por el Decreto Supremo N° 193-2004-EF, excepto por lo establecido en los ítems i), ii) y iii) del literal b) y el literal e) del numeral 3 de dicho Reglamento, los mismos que para efectos de la emisión y colocación del referido tramo, se reemplazarán de acuerdo al siguiente texto:

"Subasta Única

La adjudicación por tasa o precio utilizando la modalidad de subasta Holandesa, se realizará mediante el procedimiento que se describe a continuación:

- Una vez recibidas las propuestas, éstas serán ordenadas por el sistema de manera ascendente, cuando la variable a subastar sea la tasa de interés (correspondiente al cupón del bono), o descendente, en el caso que la variable a subastar sea el precio del bono.

- La adjudicación se realizará en forma ascendente, iniciándose con la tasa más baja (o el precio más alto) a la cual se le asignará la cantidad de los bonos soberanos demandados, siguiendo con la segunda menor tasa (o mayor precio) y así sucesivamente hasta agotar la cantidad de Bonos Soberanos que corresponda, pudiendo quedar un saldo sin colocar.

- La tasa (o precio) de liquidación será determinada por la última cantidad de bonos soberanos adjudicados y se aplicará a todas las operaciones resultantes.

- En caso dos o más propuestas coincidan con la tasa (o precio) de liquidación y éstas excedan el último monto por adjudicarse, la asignación se realizará a prorrata entre éstas y se ajustará al múltiplo del valor nominal del bono.

Procedimiento de Subasta

La subasta de Bonos Soberanos se efectuará utilizando el Módulo de Subastas del Sistema de Datos Técnicos S.A. (DATATEC) u otro sistema que la Unidad Responsable autorice como tal.

El horario estará compuesto:

Ingreso de propuestas: desde las 11:00 hasta las 13:00 horas

Permitirá a los diferentes participantes ingresar sus propuestas de compra.

Adjudicación: desde las 13:00 hasta las 13:30 horas

El Emisor ingresará la tasa o precio de adjudicación.

Por causa de fuerza mayor, ante eventos que afecten la operatividad del sistema u otras causas debidamente sustentadas, la Unidad Responsable podrá ampliar el horario de la subasta y de adjudicación, los mismos que serán debidamente comunicados."

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- Suscripción de documentos

Autorícese al Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir toda la documentación que se requiera para implementar lo dispuesto en este dispositivo legal.

Artículo 5.- Atención del servicio de deuda

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasionen los bonos que se emitan correspondientes al tramo que se autoriza en el Artículo 1 de esta norma legal, son atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

Aprueban nuevo cronograma de pagos del saldo adeudado por ELECTROPERU S.A. a favor del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 456-2009-EF-10

Lima, 12 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 065-87-EF, el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), asumió el servicio de la deuda vencida y no pagada de mediano y largo plazo de las Empresas de Servicio Público de Electricidad (ELECTROPERU S.A.) correspondiente a los ejercicios 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986, más el principal a vencer en el período de 1987 a 1996;

Que, el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 058-99, modificado por el Decreto de Urgencia N° 072-99, establece las condiciones financieras para el pago del monto pendiente al 01 de enero de 1999, ascendente a US\$ 342 000 000,00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), por parte de ELECTROPERU S.A. a favor del MEF, derivada de la asunción de deuda mencionada en el considerando precedente;

Que, el tercer párrafo del mencionado Artículo 3 señala que mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas en base a la información proporcionada por ELECTROPERU S.A., se podrán modificar las condiciones financieras establecidas manteniendo como mínima las condiciones referidas a la tasa de interés;

Que, el Artículo 7 del aludido Decreto de Urgencia dispone que a partir del año 2001 cualquier ingreso extraordinario que perciba ELECTROPERU S.A, deberá ser transferido al MEF a efectos de rebajar el saldo adeudado por dicha empresa, en virtud del Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 058-99 y su modificatoria, por lo que el nuevo saldo pendiente será recalendarizado en los mismos términos establecidos en el citado artículo;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 323-2001-EF/10 se aprobó el cronograma de pago de la deuda asumida en el marco del Decreto Supremo N° 065-87-EF, a fin de reflejar la modificación de la tasa de interés efectiva anual correspondiente al período 2001;

Que, ELECTROPERU S.A. ha informado al MEF que efectuará un prepago parcial de la deuda a que se hace referencia en el primer considerando de esta norma legal, por un monto de US\$ 28 244 339,22 (VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE Y 22/100 DOLARES AMERICANOS) más los intereses correspondientes;

Que, como consecuencia de la implementación del citado prepago, el cronograma de pagos de la deuda a favor del MEF antes mencionada, aprobado por la Resolución Ministerial N° 323-2001-EF/10, requiere ser modificado;

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 058-99, y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el nuevo cronograma de pagos del saldo adeudado por ELECTROPERU S.A, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 058-99, y su modificatoria, conforme se detalla:

Períodos	Saldo Adeudado	Principal	Tasa	Factor	Interes	Cuotas
1-ene-10	109,228,840.78	9,414,779.74	7%	0.0142	1,684,189.20	11,098,968.94
1-jul-10	99,814,061.04	9,414,779.74	7%	0.0344	3,758,350.68	13,173,130.42
1-ene-11	90,399,281.30	9,414,779.74	7%	0.0344	3,434,406.53	12,849,186.27
1-jul-11	80,984,501.56	9,414,779.74	7%	0.0344	3,110,462.38	12,525,242.12
1-ene-12	71,569,721.82	9,414,779.74	7%	0.0344	2,786,518.23	12,201,297.97
1-jul-12	62,154,942.08	9,414,779.74	7%	0.0344	2,462,574.09	11,877,353.83
1-ene-13	52,740,162.34	9,414,779.74	7%	0.0344	2,138,629.94	11,553,409.68
1-jul-13	43,325,382.60	9,414,779.74	7%	0.0344	1,814,685.79	11,229,465.53
1-ene-14	33,910,602.86	9,414,779.74	7%	0.0344	1,490,741.64	10,905,521.38
1-jul-14	24,495,823.12	9,414,779.74	7%	0.0344	1,166,797.49	10,581,577.23
1-ene-15	15,081,043.38	9,414,779.74	7%	0.0344	842,853.34	10,257,633.08
1-jul-15	5,666,263.64	9,414,779.74	7%	0.0344	518,909.19	9,933,688.93
1-ene-16	0.00	5,666,263.64	7%	0.0344	194,965.04	5,861,228.68
Total		118,643,620.52			25,404,083.55	144,047,704.07

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CARRANZA UGARTE

Sistema Peruano de Información Jurídica

Ministro de Economía y Finanzas

EDUCACION

Modifican el Decreto Supremo N° 012-2008-ED, que declara de interés nacional la postulación del Perú para que la ciudad de Lima obtenga la sede de los Juegos Panamericanos para el Año 2015

DECRETO SUPREMO N° 014-2009-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2008-ED, se ha declarado de interés nacional la postulación del Perú para que la ciudad de Lima sea la sede de los XVII Juegos Panamericanos del año 2015, los que constituyen el máximo evento multideportivo en América; autorizando al Instituto Peruano del Deporte para que en coordinación con la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Comité Olímpico Peruano, formulen la presentación de la candidatura y la propuesta de la ciudad de Lima ante la Asamblea de la Organización Deportiva Panamericana - ODEPA a finales del año 2008;

Que, a tales efectos, se ha constituido una Comisión Promotora de los XVII Juegos Panamericanos 2015, constituida por funcionarios de alto nivel de diversos sectores;

Que, para la implementación de las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 012-2008-ED, se deben llevar a cabo diversas gestiones a nivel internacional a fin de presentar a la ciudad de Lima ante los organizadores de los XVII Juegos Panamericanos del año 2015, así como realizar acciones para el acondicionamiento de la infraestructura deportiva nacional, mejora del equipamiento deportivo, mantenimiento de infraestructura de apoyo al turismo y prever medidas de seguridad, entre otros; razones por las cuales es necesario que los miembros de la Comisión Promotora de los XVII Juegos Panamericanos 2015 coadyuven a la realización y financiación de dichas acciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y disponibilidad presupuestal;

En aplicación del numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifica artículo 4 del Decreto Supremo N° 012-2008-ED

Modifícase el artículo 4 del Decreto Supremo N° 012-2008-ED, de acuerdo a los términos siguientes:

“Los gastos que irroque la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se realizarán con cargo al Presupuesto Institucional del Instituto Peruano del Deporte, pudiendo coadyuvar a dicho fin los Sectores cuyos representantes integran la Comisión Promotora de los XVII Juegos Panamericanos 2015, de acuerdo a las funciones que corresponden al ámbito de sus respectivas competencias, sin demandar mayores recursos al Tesoro Público”.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Educación y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

MARTIN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Aprueban “Lineamientos y Procedimientos para el Concurso Público para nombramientos de profesores 2009 al I nivel de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29062”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0295-2009-ED

Lima, 14 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el literal c), del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 29289 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 dispone que queda prohibido el ingreso de personal, salvo cuando se trate de nombramiento de docentes del Magisterio Nacional;

Que, los artículos 11 y 14 de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley N° 24029, Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, señalan que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público y en el primer nivel magisterial;

Que, asimismo el artículo 12 de la precitada Ley dispone que el Ministerio de Educación es el responsable de planificar, conducir, monitorear y evaluar el proceso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial y autoriza anualmente la convocatoria a concurso público para acceder a plazas vacantes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2009-ED, se modifican algunas disposiciones referidas al ingreso a la Carrera Pública Magisterial contenidas en el Reglamento de la Ley N° 29062, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, y se faculta al Ministerio de Educación a dictar las normas que rijan el proceso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial mediante nombramiento;

Que en tal sentido, resulta necesario aprobar los “Lineamientos y Procedimientos para el concurso público para nombramiento de profesores 2009 al I nivel de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29062”, debiendo convocarse, aprobarse el cronograma y cuadro de plazas vacantes;

De conformidad con la Ley N° 29062, Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por Ley N° 26510 y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Convocar a concurso público, hasta en 26,500 plazas orgánicas vacantes y presupuestadas de Educación Básica Regular generadas hasta el 30 de setiembre de 2009, para

Sistema Peruano de Información Jurídica

nombramiento de profesores en el Área de Gestión Pedagógica bajo el régimen de la Ley N° 29062, en el primer nivel magisterial, a fin de que sean cubiertas en estricto orden de méritos.

Artículo 2.- Aprobar los “Lineamientos y Procedimientos para el Concurso Público para nombramiento de profesores 2009 al I nivel de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29062”, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Aprobar el Cronograma del concurso público, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de los Lineamientos y el Cronograma a que se refieren los artículos precedentes en el Portal Electrónico del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe) en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

ENERGIA Y MINAS

Declaran como Zona Geográfica Determinada para la instalación de un Complejo Petroquímico de Desarrollo Descentralizado a la Zona denominada “Lomas de Ilo”, ubicada en el departamento de Moquegua

RESOLUCION MINISTERIAL N° 443-2009-MEM-DM

Lima, 14 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29163, Ley de promoción para el desarrollo de la Industria Petroquímica, declara de interés nacional y necesidad pública el fomento, la promoción y el desarrollo de la Industria Petroquímica dentro del marco de un desarrollo integral y equilibrado del país y mediante el apoyo a la iniciativa privada para el desarrollo y puesta en marcha de la infraestructura técnica, administrativa, operacional y de recursos humanos, a través de Complejos Petroquímicos Descentralizados;

Que, de acuerdo a la definición establecida en la Ley N° 29163, Ley de promoción para el desarrollo de la Industria Petroquímica, el Complejo Petroquímico es un conjunto de plantas petroquímicas instaladas en una zona geográfica determinada, en la cual se obtienen sinergias productivas y logísticas que le confieren ventajas comparativas, y donde se instala la infraestructura y los servicios que responden a las necesidades de la Industria Petroquímica;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 29163, Ley de promoción para el desarrollo de la Industria Petroquímica, los incentivos y beneficios aplicables a la Industria Petroquímica Básica e Intermedia sólo son aplicables cuando dichas industrias se establezcan en un Complejo Petroquímico Descentralizado;

Que, son funciones del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de la Producción, entre otras, promover la creación de Complejos Petroquímicos de desarrollo descentralizado que permitan el adecuado desenvolvimiento y desarrollo de proyectos para la industria Petroquímica; siendo competente el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de la Producción cuando existan proyectos que involucren en un solo Complejo Petroquímico a la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Petroquímica Básica, Petroquímica Intermedia y Petroquímica Final, o a la Petroquímica Básica y Petroquímica Intermedia, o a la Petroquímica Básica y Petroquímica Final;

Que, por su parte el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29163, Ley de Promoción para el desarrollo de la Industria Petroquímica, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2008-EM, establece que las entidades y organismos vinculados con la promoción de las actividades de la industria Petroquímica deberán establecer la zona o zonas geográficas determinadas dentro del país para la instalación de un Complejo o Complejos Petroquímicos Descentralizados para el desarrollo de la Industria Petroquímica. Asimismo, dicho artículo refiere que para efectos de aplicar los incentivos y beneficios de la Ley, la autoridad competente para declarar la zona geográfica determinada para la instalación del Complejo será el MINEM, y cuando se presenten los supuestos establecidos en el último párrafo del artículo 7, será necesario contar con la opinión favorable de PRODUCE;

Que, mediante Oficio N° 310-2009-EM/DM, de fecha 08 de julio de 2009, el Ministerio de Energía y Minas solicitó al Gobierno Regional de Moquegua se sirva a brindar la información requerida para poder declarar dentro de la Región de Moquegua alguna Zona Geográfica Determinada para la instalación de un Complejo Petroquímico Descentralizado;

Que, mediante Oficio N° 1276-2009-P/GR.MOQ, de fecha 06 de agosto de 2009, el Gobierno Regional de Moquegua informó al Ministerio de Energía y Minas, que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua cuenta con una área de terreno apropiado (1,500 has.) en la zona de las Lomas de Ilo, el cual estaría destinando para la ubicación de un Complejo Petroquímico Descentralizado. Este proyecto, mediante las coordinaciones que se efectuaron, precisó que la ubicación de la zona es en el Distrito de Algarrobal, Provincia de Ilo y Departamento de Moquegua, identificándolas con las coordenadas UTM correspondientes;

Que, en ese sentido, con Oficio N° 337-2009-EM/DM, de fecha 25 de setiembre de 2009, el Ministerio de Energía y Minas solicitó al Ministerio de la Producción emitir opinión respecto a la declaración como Zona Geográfica Determinada de la zona denominada "Lomas de Ilo" ubicada en la Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua.

Que, por lo expuesto y considerando que el objeto de la Ley N° 29163, Ley de promoción para el desarrollo de la Industria Petroquímica, es propiciar el desarrollo descentralizado de la Industria Petroquímica, resulta de interés declarar como Zona Geográfica Determinada para la instalación del Complejo Petroquímico Descentralizado, la Zona denominada "Lomas de Ilo" ubicada en la Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, debido a las condiciones favorables presentadas para el desarrollo de dicha actividad según se indica en el documento "Localización de Polo Petroquímico en el Perú" encargado por el Ministerio de Energía y Minas, el cual fue elaborado por las compañías CONVEX y Westrans Logistics, ambas empresas canadienses, e Inspectra S.A., empresa nacional, el cual concluye que dentro de las posibles zonas para ser consideradas como Polo Petroquímico se encuentra la Provincia de Ilo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29163, Ley de promoción para el desarrollo de la Industria Petroquímica; y, el artículo 5 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 066-2008-EM y con la opinión favorable del Ministerio de la Producción remitida a través del Oficio N° 311-2009-PRODUCE/DVMYPE-I;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como Zona Geográfica Determinada para la instalación de un Complejo Petroquímico de Desarrollo Descentralizado a la Zona denominada "Lomas de Ilo" ubicada en el Distrito de Algarrobal, Provincia de Ilo del Departamento de Moquegua según las

Sistema Peruano de Información Jurídica

coordenadas UTM y ubicación establecida en los mapas que como Anexos forma parte de la presente Resolución.

COORDENADAS UTM - PSAD56

Vértice	Este	Norte
E	267906.203	8034870.500
25	268090.716	8034782.442
24	268283.787	8034648.695
23	268455.235	8034502.744
22	268586.171	8034362.463
21	268937.181	8033865.800
20	269399.637	8032801.366
19	270418.490	8034494.590
18	272606.950	8036262.850
17	270432.490	8037908.640
16	269791.380	8037823.830
H	269651.819	8038528.852
G	267393.854	8037039.593
F	266142.565	8034812.085
B	266575.442	8034541.015
C	267605.108	8036373.995
D	268452.646	8035843.260

Artículo 2.- Declarar de interés nacional los proyectos petroquímicos que se instalen en la zona geográfica determinada a que se refiere el Artículo 1 de la presente Resolución, para efectos de solicitar a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la reserva y posterior adquisición de terrenos del Estado para la instalación de dichos proyectos, en caso correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

(*) Ver Gráficos, publicados en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

Aprueban las Bases para la primera Subasta de Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 078-2009-MEM-VME

Lima, 13 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1002 se dieron las normas para promover el aprovechamiento de los Recursos Energéticos Renovables (RER) para mejorar la calidad de vida de la población y proteger el medio ambiente;

Que, los generadores a los que resulte de aplicación dicho marco legal, comercializarán la energía eléctrica generada con RER al precio del Mercado de Corto Plazo, complementado con una prima en el caso que el costo marginal resulte menor que la tarifa determinada por

Sistema Peruano de Información Jurídica

OSINERGMIN y asignada a los respectivos proyectos mediante una Subasta conducida por dicha entidad de acuerdo a las pautas fijadas por el Ministerio de Energía y Minas;

Que, de acuerdo con el Reglamento de Generación de Electricidad con Energías Renovables, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2008-EM, las Bases son elaboradas por el Ministerio, y aprobadas por Resolución del Vice - Ministro de Energía, para la conducción por parte de OSINERGMIN de los procesos de Subasta a que se refiere el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1002;

Que, con fecha 21 de agosto de 2009 fue publicado el aviso previo a la convocatoria a que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Generación de Electricidad con Energías Renovables, indicando que la fecha de convocatoria a la Subasta será el 15 de octubre de 2009;

Que, habiéndose cumplido con publicar en el Portal de Internet del Ministerio de Energía y Minas el proyecto de Bases conforme lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 del mencionado Reglamento, procede aprobar las Bases que regirán el proceso de la primera Subasta en el marco del Decreto Legislativo N° 1002 y su Reglamento;

Estando a lo dispuesto por el numeral j) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Generación de Electricidad con Energías Renovables, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2008-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Bases para la primera Subasta de Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables.

Artículo 2.- Las Bases serán publicadas en el Portal de Internet del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL CAMAC GUTIERREZ
Viceministro de Energía

INTERIOR

Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante el Comité Consultivo de Turismo - CCT

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0771-2009-IN

Lima, 12 de octubre de 2009.

VISTO; El Oficio N° 516-2009-MINCETUR/MT de fecha 29 de Septiembre de 2009, mediante el cual, el Viceministro de Turismo, Presidente del Comité Consultivo de Turismo, solicita al MININTER designe al representante, titular y alterno, ante el Comité Consultivo de Turismo, y;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Ley N° 29408 - Ley General de Turismo, de fecha 17 de Septiembre de 2009, se declara de interés nacional el turismo y su tratamiento como política prioritaria del Estado para el desarrollo del País;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, siendo el desarrollo sostenible uno de los principios de la actividad turística en el cual, el Desarrollo del turismo debe procurar la recuperación, conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social, y el uso responsable de los recursos turísticos, mejorando la calidad de vida de las poblaciones locales y fortaleciendo su desarrollo social, cultural, ambiental y económico;

Que, la cultura turística como principio de la actividad turística en que el Estado promueve la participación y compromiso de la población en general y de los actores involucrados en la actividad turística en la generación de condiciones que permitan el desarrollo del turismo, fomentando su conocimiento, fortalecimiento y desarrollo sostenible;

Que, en virtud al Artículo 7 de la Ley General de Turismo N° 29408, se crea el Comité Consultivo de Turismo, lo que hace necesario designar al representante del Ministerio del Interior: Titular y alerno de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú - Región Policial Arequipa, ante el "Comité Consultivo de Turismo";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29334, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2005-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a los Comandantes de la Policía Nacional del Perú - Región Policial Arequipa: Jorge FUENTES BRIONES, Jefe de la División de Turismo y Ecología y Jorge MEDINA MORAN, Jefe de la División de Tránsito, como representantes, Titular y alerno: respectivamente del Ministerio del Interior, ante el Comité Consultivo de Turismo - CCT.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

OCTAVIO E. SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

JUSTICIA

Aprueban modificaciones al Reglamento del Decreto Ley N° 25892, que dispone que los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional tengan una Junta de Decanos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-93-JUS

DECRETO SUPREMO N° 014-2009-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25892 dispuso que los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional tengan una Junta de Decanos encargando al Ministerio de Justicia dictar las normas reglamentarias, las cuales fueron aprobadas mediante Decreto Supremo N° 008-93-JUS;

Que, el gobierno garantiza el libre ejercicio de las profesiones universitarias liberales, así como la labor institucional de sus organizaciones representativas;

Que, la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú mediante comunicado de fecha 3 de setiembre de 2009, a efectos de coadyuvar en el mejor funcionamiento de las Juntas de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Decanos de los Colegios Profesionales, así como promover un mayor control del ejercicio ético de las profesiones ha propuesto modificar el Reglamento del Decreto Ley N° 25892, aprobado por Decreto Supremo N° 008-93-JUS;

Que, en virtud de la propuesta formulada, se ha visto por conveniente para promover la continuidad y fluidez de las labores de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales permitir que los ex Decanos participen con voz pero sin voto en sus sesiones, evitando así que el continuo cambio de los Decanos de los Colegios Profesionales perjudique las labores a largo plazo de las Juntas;

Que, asimismo, es necesario permitir que las Juntas de Decanos aprueben mecanismos que permitan un mejor control ético de las profesiones a través de la aprobación de un Código de Ética profesional;

Que, teniendo en cuenta que la profesión de abogado está vinculada estrechamente con el servicio público básico de administración de justicia, al cual el Estado destina importantes recursos del presupuesto nacional, y que dicho servicio se relaciona directamente con la calidad de vida de los ciudadanos así como con seguridad de las transacciones en el mercado, resulta necesario que las entidades públicas consulten el Registro Nacional de Abogados y el Registro Integrado de Sancionados cuando sea necesario para la realización de las actividades a su cargo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 25892, que dispone que los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional tengan una Junta de Decanos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación

Modifíquese el artículo 4 del Reglamento del Decreto Ley N° 25892 aprobado por Decreto Supremo N° 008-93-JUS, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.- La Asamblea General es el organismo de mayor jerarquía de las Juntas de Decanos y se reunirá mínimo una vez al año en forma ordinaria; y, en forma extraordinaria, cada vez que lo convoque el Consejo Directivo.

Podrán participar en sus sesiones los ex Decanos, con voz pero sin voto.”

Artículo 2.- Atribuciones en el ámbito de lo ético

La atribución de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales de promover y proteger el ejercicio de la profesión incluye la aprobación de un Código de Ética profesional y el control del ejercicio ético y correcto de la profesión correspondiente.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Registros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú

Las entidades públicas se encuentran obligadas a consultar el Registro Nacional de Abogados y el Registro Integrado de Sancionados creados por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, para las diferentes acciones que tengan a su cargo y en las que se requiera la información contenida en tales Registros.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Segunda.- Denominación de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú

La Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú podrá denominarse también Orden de Colegios de Abogados del Perú.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

AURELIO PASTOR VALDIVIESO
Ministro de Justicia

Decreto Supremo que modifica el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS

DECRETO SUPREMO N° 015-2009-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS se aprobó el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, cuyo objeto es regular la publicación obligatoria de las normas legales de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la precitada norma establece que las normas legales y actos de la Administración Pública, a que se refieren sus artículos 4 y 10, serán publicados gratuitamente, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-97-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-97-PCM, se precisa el régimen de gratuidad de las publicaciones que se realizan en el Diario Oficial El Peruano, el cual prevé las publicaciones que se realizan en forma gratuita en el Diario Oficial El Peruano;

Que, resulta necesario precisar que lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS no contradice ni deroga disposición alguna del Decreto Supremo N° 018-97-PCM, pues tiene por finalidad normar lo concerniente a la obligatoriedad de la publicación de normas legales, mientras que el segundo tiene por objeto normar lo concerniente al régimen de pago por la publicación de tales normas;

Que, en tal sentido, resulta pertinente modificar la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con lo establecido por el artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Sustitúyase la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en los siguientes términos:

«Primera.- Publicación en el Diario Oficial El Peruano

Para efectos de la publicación de las normas legales y actos de la Administración Pública señalados en los artículos 4 y 10 del presente Reglamento, se les aplicará las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 018-97-PCM, el cual mantiene su plena vigencia.»

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

AURELIO PASTOR VALDIVIESO
Ministro de Justicia

MARTIN PÉREZ MONTEVERDE
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Deniegan pedido de extradición activa de ciudadano boliviano formulada por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCION SUPREMA N° 240-2009-JUS

Lima, 14 de octubre de 2009.

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 96-2009/COE-TC del 28 de setiembre de 2009, sobre la solicitud de extradición activa a la República de Colombia, del ciudadano boliviano ERICK ALBERTO BASIGALUPO ARTEAGA, formulada por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Consultiva de fecha 18 de setiembre de 2009, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano boliviano ERICK ALBERTO BASIGALUPO ARTEAGA, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa, en agravio de Ketty Giuliana Salvatierra Mendoza y otros (Expediente N° 58-2009);

Que, mediante el Informe N° 96-2009/COE-TC del 28 de setiembre de 2009, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 515 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, ante una Resolución Consultiva favorable, el Gobierno puede decidir lo que considera conveniente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Estando a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, el inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y lo dispuesto en el literal "a" del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar el pedido de extradición activa del ciudadano boliviano ERICK ALBERTO BASIGALUPO ARTEAGA, formulado por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

AURELIO PASTOR VALDIVIESO
Ministro de Justicia

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

PRODUCE

Autorizan inicio de la segunda temporada de pesca de los recursos anchoveta y anchoveta blanca en zona del litoral

RESOLUCION MINISTERIAL N° 446-2009-PRODUCE

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTOS: el Oficio PCD N° 100-360-2009-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe N° 1131-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 132-2009-PRODUCE/OGAJ-jrisi de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son Patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 137-2009-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de abril de 2009, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca

Sistema Peruano de Información Jurídica

del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 20 de abril de 2009, estableciéndose que la conclusión de dicha Temporada de Pesca será una vez alcanzada el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder del 20 de julio de 2009;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 293-2009-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de julio de 2009, se amplió la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) autorizada mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 137-2009-PRODUCE, hasta el día 30 de julio de 2009;

Que, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, establece el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) destinada al consumo humano indirecto de la región norte-centro del litoral, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, dispone que el Ministerio de la Producción, en función de los informes científicos que emita el IMARPE, en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de Pesca y el Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP) que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas. En cada año calendario se determinarán dos (2) Temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles. La determinación de las Temporadas de Pesca y del LMTCP se hará de manera independiente para la Zona Norte - Centro y la Zona Sur;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, mediante el Oficio PCD N° 100-360-2009-PRODUCE/IMP del 13 de octubre de 2009, alcanzó el Informe Ejecutivo "Estimación de la Biomasa Desovante de la anchoveta por el Método de Producción de Huevos (MPH) 26 de agosto - 30 de setiembre de 2009" Talara - Paracas, donde indica que las condiciones ambientales al norte de Chicama fueron casi normales, en cambio al sur éstas fueron cálidas, asociadas a una inusual presencia de las ASS, que cubrieron más del 60% del área evaluada. Los procesos de surgencia estuvieron restringidos a zonas costeras, siendo el agua alorada en muchos casos, agua de mezcla (ACF y ASS). La Extensión Sur de la Corriente de Cromwell se localizó hasta Punta Falsa, sin embargo los tenores de oxígeno indican que esta corriente tuvo influencia hasta Chicama. La distribución de anchoveta fue amplia y dispersa, sin embargo su área de extensión fue menor, comparada con anteriores cruceros de invierno. Las mayores concentraciones se localizaron entre Chimbote - Chicama y frente a Pisco. La estructura por tamaño de anchoveta presentó un rango de 3.5 a 17.5 cm, con modas importantes de 10,5 y 14,5 cm y secundarias en 7,0 y 5.0. El porcentaje de juveniles fue de 49.9%. La biomasa desovante se ha estimado en 4.3 millones de toneladas, mientras que la biomasa total se ha estimado en 6.7 millones de toneladas. De acuerdo a los índices reproductivos (FD e IGS), en general, la anchoveta se encontró desovando, previéndose que la actividad debe atenuarse hacia fines de octubre;

Que, en el citado Informe, el IMARPE recomienda iniciar la actividad extractiva correspondiente al primer semestre (octubre 2009 - marzo 2010) del año biológico 2009/2010 en la primera quincena de noviembre del 2009, establecer como captura total permisible, 2 millones de toneladas para este primer semestre (octubre 2009 - marzo 2010) del año biológico 2009/2010, agudizar las medidas de control y vigilancia para evitar la extracción de juveniles y los descartes, ante la eventualidad de un aumento temporal de la capturabilidad por efecto de El Niño y que en la Región Sur la pesquería puede desarrollarse, bajo las normas de ordenación vigente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047; y,

Con el visado de la Viceministra de Pesquería, y de los Directores Generales de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Inicio de la segunda temporada de pesca de la anchoveta en la región norte-centro

Artículo 1.- Autorizar el inicio de la segunda temporada de pesca del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 06 de noviembre de 2009.

La conclusión de la segunda temporada de pesca autorizada en el párrafo anterior será una vez alcanzada el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de enero de 2010. La fecha de conclusión de la segunda temporada de pesca, podrá ampliarse o reducirse en función a las condiciones biológicas ambientales, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP

Artículo 2.- El Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP del recurso anchoveta para consumo humano indirecto, correspondiente para la segunda temporada de pesca, es de 2.0 millones de toneladas para la zona de pesca prevista en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Capturas de las embarcaciones pesqueras

Artículo 3.- Sólo podrán realizar faenas de pesca en el marco de la presente Resolución Ministerial, las embarcaciones pesqueras registradas y autorizadas para desarrollar actividades extractivas durante la presente temporada de pesca, conforme al LMCE que será publicado mediante Resolución Directoral; para cuyo efecto, sólo podrán efectuar sus actividades extractivas hasta que alcancen la cuota asignada en la mencionada Resolución Directoral.

Finalización de las actividades extractivas

Artículo 4.- En el caso que las capturas de la flota anchovetera alcancen la cuota total de captura autorizada para el presente periodo de pesca, se suspenderán las actividades extractivas; sin perjuicio de establecer las responsabilidades administrativas y/o penales de los titulares de aquellas embarcaciones que hubiesen efectuado capturas por encima del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) asignado.

Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras

Artículo 5.- El desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento está sujeto a las disposiciones siguientes:

A) Actividades Extractivas:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a.1 Sólo operarán las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta y cuenten con la asignación de un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) que será publicada por Resolución Directoral; información que será actualizada en el Portal Institucional cuya dirección es www.produce.gob.pe.

a.2 Emplear redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 milímetros).

a.3 Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa. Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos.

a.4 Efectuar sólo una faena de pesca en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8 a.m. y las 8 a.m. del día siguiente.

a.5 Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital.

a.6 Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones, a que se refiere el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

B) Actividades de Procesamiento de harina y aceite de pescado:

b.1 Contar con licencia de procesamiento vigente.

b.2 Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", aprobado por la Resolución Ministerial N° 591-2008-PRODUCE, así como cumplir con los compromisos previstos en el marco del citado Programa, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE.

b.3 Tener vigente el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

b.4 Está prohibido recibir y procesar recursos hidrobiológicos provenientes de:

b.4.1. Embarcaciones sin permiso de pesca, incluidas aquellas cuyos permisos estén suspendidos.

b.4.2. Embarcaciones con permiso de pesca para recursos distintos a la anchoveta.

b.4.3. Embarcaciones artesanales.

Están exceptuados de la presente prohibición, los recursos decomisados que son entregados para su procesamiento por la autoridad correspondiente.

b.5 Debe suspenderse o paralizarse la recepción de materia prima en los siguientes casos:

b.5.1 Cuando ocurran fallas en los equipos de las unidades productivas que impidan continuar con el desarrollo normal de las actividades de procesamiento.

b.5.2 Cuando se produzcan accidentes imprevistos en los equipos de adecuación y manejo ambiental, debiéndose adoptar de inmediato las medidas de contingencia previstas en sus

Sistema Peruano de Información Jurídica

Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), así como comunicar inmediatamente dicha ocurrencia a la autoridad pesquera más cercana.

b.5.3. Cuando se registre, en la recepción de la anchoveta, la presencia de recursos costeros asociados a la actividad artesanal.

Medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes

Artículo 6.- Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus* con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.

Artículo 7.- Cuando se registre ejemplares juveniles de anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus* en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto, se suspenderán las actividades pesqueras, principalmente las actividades extractivas, por un período mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia, si dichos volúmenes de desembarques pudiesen afectar el desarrollo poblacional del recurso mencionado.

Artículo 8.- Cuando se observe el ejercicio recurrente de faenas de pesca en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas, acción que contraviene la disposición prevista en el literal a.3 del artículo 5, podrá suspenderse las actividades extractivas de dicha zona o área geográfica, en aplicación del principio precautorio.

Similar medida será adoptada cuando se registre la presencia del recurso merluza y/o especies costeras de consumo en las capturas de embarcaciones anchoveteras; sin perjuicio de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Artículo 9.- Establecer que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso.

Artículo 10.- El Instituto del Mar del Perú -IMARPE está obligado a informar, a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta y referida a las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros. Asimismo, informará sobre el seguimiento de los regímenes de pesca asociados al recurso anchoveta de la zona sur del litoral nacional.

Artículo 11.- Los armadores pesqueros o sus representantes están obligados a brindar las facilidades para el embarque del personal del Programa de Bitácoras de Pesca a cargo de IMARPE, para la toma de información biológico-pesquera a bordo de las embarcaciones.

Desarrollo de la actividad de consumo humano directo.

Artículo 12.- El desarrollo de la actividad extractiva y de procesamiento del recurso anchoveta para consumo humano directo, se regirá por la normativa dispuesta en la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE y las disposiciones vigentes que correspondan.

Del seguimiento, control y vigilancia

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 13.- Las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta, deberán observar las disposiciones previstas en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, en el Decreto Supremo N° 018-2004-PRODUCE y en la Resolución Ministerial N° 411-2004-PRODUCE.

Artículo 14.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción publicará el listado de embarcaciones impedidas a efectuar el zarpe con fines de pesca, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, el cual establece que la Autoridad Marítima no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo y que el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales.

Artículo 15.- La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

Artículo 16.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales aplicables.

Disposición final.

Artículo 17.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARAOZ FERNANDEZ
Ministra de la Producción

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Doña Carolina S.A. contra la R.D. N° 532-2009-PRODUCE/DGEPP

RESOLUCION DIRECTORAL N° 771-2009-PRODUCE-DGEPP

Lima, 25 de septiembre de 2009

Visto el escrito con registro N° 00034633 adjunto 02 de fecha 20 de agosto de 2009, presentada por la empresa PESQUERA DOÑA CAROLINA S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 532-2009-PRODUCE/DGEPP; se declaró improcedente la solicitud presentada por la empresa PESQUERA DOÑA CAROLINA S.A., relacionada a la autorización de incremento de flota para la adaptación/modificación de una embarcación pesquera de cerco a multipropósito (cerco/arrastre de media agua) denominada DOÑA ROSA con matrícula CE-1853-PM, con una capacidad de bodega 265.62 m³, con sistema

Sistema Peruano de Información Jurídica

de preservación a bordo tipo R.S.W., empleando como arte y/o aparejo de pesca las redes de cerco ya otorgada para los recursos anchoveta, sardina y otros para el consumo humano indirecto, las redes de arrastre de media agua, para la extracción de los recursos jurel y caballa para el consumo humano directo;

Que mediante el escrito del visto, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 532-2009-PRODUCE/DGEPP;

Que, los artículos 207, 208 y 211 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. El plazo para interponer este recurso es de quince (15) días perentorios, y debe ser autorizado por letrado;

Que del análisis efectuado al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PESQUERA DOÑA CAROLINA S.A. contra la Resolución Directoral N° 532-2009-PRODUCE/DGEPP se ha determinado que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley, autorizado por letrado, y ha sido sustentado en nueva prueba;

Que de acuerdo a los fundamentos de la Resolución Directoral N° 532-2009-PRODUCE/DGEPP y del recurso de reconsideración, la cuestión en discusión consiste en determinar (i) si los efectos de la Resolución Directoral N° 294-2009-PRODUCE/DGEPP pueden producir el cierre del acceso a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa; (ii) si los informes del IMARPE sólo constituyen recomendaciones y que no pueden tener efectos de una norma jurídica y; (iii) si es necesario para el cierre del acceso a una especie bajo una modalidad de pesca determinada, se emita una norma jurídica que modifique el marco jurídico actual;

Que, si bien es cierto que la Resolución Directoral N° 532-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 17 de julio de 2009, señaló que mediante Resolución Directoral N° 294-2009-PRODUCE/DGEPP se cubrió el saldo de capacidad de bodega para autorización de incremento de flota en virtud del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, debe precisarse que en la misma no trató de ningún modo el cierre del acceso a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa; por lo que la afirmación de la empresa PESQUERA DOÑA CAROLINA S.A. es inexacta;

Que, el aspecto que ahora pretende controvertir no fue materia de controversia ni de análisis en la Resolución Directoral N° 294-2009-PRODUCE/DGEPP. Lo que se afirmó en la Resolución Directoral N° 532-2009-PRODUCE/DGEPP es que mediante Resolución Directoral N° 294-2009-PRODUCE/DGEPP se cubrió el saldo de capacidad de bodega para autorización de incremento de flota;

Que, la totalidad de la cobertura asignada (ante la opinión técnica emitida por el IMARPE) fue determinada por la Nota N° 029-2009-PRODUCE/DGEPP-WAN y en función de las autorizaciones de incremento de flota que fueron otorgados;

Que, en ese sentido, de ningún modo se cuestiona la afirmación de la empresa PESQUERA DOÑA CAROLINA S.A. respecto a los efectos concretos que suelen tener los actos administrativos, y mucho menos si un acto administrativo puede declarar el cierre de una actividad extractiva. Visto de ese modo, de ningún modo se vulnera las normas de transparencia en la tramitación de los procedimientos administrativos;

Que, mediante artículo 8 de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que de el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia; asimismo, el artículo

Sistema Peruano de Información Jurídica

17 de la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que la autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la presente Ley;

Que, artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que es obligación del Ministerio de la Producción velar por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio-económico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y la Ley General del Ambiente;

Que, el literal d) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 95 - Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, establece que corresponde al IMARPE proporcionar al Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) las bases científicas para la administración racional de los recursos del mar y de las aguas continentales;

Que, de conformidad con la Opinión Técnica sobre el límite de capacidad de bodega por embarcación, potencial de biomasa de recursos jurel y caballa en el mar peruano y perspectiva de manejo, emitida por el IMARPE (remitido a esta Dirección General mediante Oficio N° DE-100-024-2008-PRODUCE/IMP), aclarada mediante Oficio N° DE-100-053-2009-PRODUCE-IMP, el Instituto del Mar del Perú señaló lo siguiente: (i) que las embarcaciones multipropósito en caso de contar con red de cerco y se le permita acceder a la pesquería de jurel y caballa, debería prohibirse el uso de esta red dentro de las aguas jurisdiccionales; (ii) que el tamaño de la flota es suficiente y se debe evitar el ingreso de más embarcaciones de cerco, mientras no existan evidencias consistentes de que estos recursos han retornado a un régimen de mayor abundancia como aquel observado en la década de los años 80. (iii) Precautoriamente, la capacidad de bodega total de la flota para la pesca en altamar (multipropósito y arrastrera), no debería exceder el volumen total de los derechos de pesca otorgados para la pesca de jurel y caballa;

Que, la aclaración realizada mediante Oficio N° DE-100-053-2009-PRODUCE-IMP precisó que la capacidad de bodega total de la flota de alta mar no debería exceder a las que existe actualmente pescando en aguas jurisdiccionales en función a los derechos de pesca otorgados para la pesca de jurel y caballa;

Que, atendiendo al orden de ideas, aún cuando se trata de una Opinión Técnica emitida por el IMARPE, esta Dirección General la hizo suya, legitimando legalmente la recomendación brindada por ésta, tal como lo respalda el Decreto Legislativo N° 95, Ley del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, que regula el acceso a la actividad extractiva de recursos jurel y caballa establece en su numeral 5.2 que la autorización de incremento de flota sólo podrá otorgarse para embarcaciones pesqueras de cerco por sustitución de igual capacidad de bodega de la flota existente que cuenten con permiso de pesca vigente para extracción de los recursos jurel y caballa. Mientras que no establece dicha condición para las embarcaciones pesqueras nacionales con redes de arrastre de media agua, multipropósito (cerco/arrastre de media agua) y de pesca con anzuelo;

Que, en ese sentido, el desenvolvimiento normal de los procedimientos para la autorización de incremento de flota no se vería afectada salvo surgiera un tema de interés público, como es el presente caso, que involucra el uso sostenible de recursos hidrobiológicos, tal como lo ha

Sistema Peruano de Información Jurídica

observado el IMARPE en el Oficio N° DE-100-024-2008-PRODUCE/IMP, aclarado mediante Oficio N° DE-100-053-2009-PRODUCE-IMP;

Que, resulta aplicable el literal k) del artículo 5 de la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el cual establece que la gestión ambiental en el país se rige, entre otros, por el principio de precaución, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de éste, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción;

Que, si bien un acto administrativo no puede declarar el cierre al acceso a una pesquería, sí puede, atendiendo al caso concreto, ante las evidencias materiales y ambientales, rechazar la solicitud de incremento de flota; considerando que se ha agotado la capacidad de acceso al recurso;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 510-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch y con la conformidad legal;

De conformidad con lo establecido en los artículos 207, 208 y 211 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PESQUERA DOÑA CAROLINA S.A, contra la Resolución Directoral N° 532-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 17 de julio de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

Declaran caducidad de permiso de pesca de la embarcación "Jagui I" con matrícula CE-19880-CM

RESOLUCION DIRECTORAL N° 772-2009-PRODUCE-DGEPP

Lima, 25 de septiembre de 2009

Visto los Escritos de Registros N° 00058993 y N° 00058994 de fecha 22 de agosto de 2007, presentados por la EMPRESA PESQUERA JAGUI S.R.L.

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante, la Resolución Directoral N° 028-2000-PRE/P, de fecha 29 de noviembre del 2000, se otorgó permiso de pesca al señor CESAR AUGUSTO BULNES CUBA, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional, que a continuación se detalla en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa para destinarlos al consumo humano directo e indirecto, utilizando cajas de hielo como medio de preservación y redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ (13 mm) y 1 ½ (38 mm) respectivamente, según corresponda, en ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas adyacentes a la costa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 284-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 11 de setiembre de 2003, se corrige a la Resolución Directoral N° 028-2000-PRE/P de fecha 29 de noviembre de 2000, en el extremo referido al titular del derecho otorgado, debiendo considerarse a la EMPRESA PESQUERA JAGUI S.R.L., en lugar de CESAR AUGUSTO BULNES CUBA;

Que, la Segunda Disposición Final, Complementaria y Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE de fecha 13 de abril del 2007, establece que los permisos de pesca autorizados y otorgados para embarcaciones dedicadas a la extracción de jurel y caballa que a la entrada en vigencia de dicho Reglamento no hayan realizado esfuerzo pesquero sobre dichos recursos para el consumo humano directo, conforme a lo previsto en las pertinentes normas del Reglamento de la Ley General de Pesca, serán declarados caducos debiendo el Ministerio de la Producción emitir las Resoluciones correspondientes;

Que, en cumplimiento de las disposiciones referidas en el considerando anterior, se remitió, entre otros, a la EMPRESA PESQUERA JAGUI S.R.L., el Oficio Múltiple N° 012-2007-PRODUCE/DGEPP-Dch, a través del cual se le comunicó el inicio de procedimiento de caducidad y además se requirió que cumplieran con presentar la información sobre los desembarques de los recursos jurel y caballa que había efectuado a través de la operación de la embarcación pesquera JAGUI I con matrícula N° CE-19880-CM, otorgándole un plazo de diez días (10) días hábiles;

Que, mediante Escrito de Registro N° 00058993 de fecha 22 de agosto del 2007, la EMPRESA PESQUERA JAGUI S.R.L., presentó los descargos correspondientes al requerimiento efectuado mediante Oficio Múltiple N° 012-2007-PRODUCE/DGEPP-Dch, indicando que realizó esfuerzo pesquero sobre los recursos, comprendido entre los años 2001-2007. Asimismo adjuntó los medios probatorios respectivos;

Que, mediante Escrito de Registro N° 00058994 de fecha 22 de agosto del 2007, la EMPRESA PESQUERA JAGUI S.R.L., manifestó que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero programe fecha para la realización de inspección técnica sanitaria de la embarcación pesquera JAGUI I, de acuerdo a lo establecido;

Que, mediante Oficio N° 470-2009-PRODUCE/OGTIE/Oe la Oficina General de Tecnología, de la Información y Estadística, remitió el reporte de descargas realizadas, entre otras, por la embarcación JAGUI I con matrícula N° CE-19880-CM correspondiente al período 2001-2007 por el que se da cuenta que la citada embarcación no presenta descargas de los recursos jurel y caballa. Asimismo, indicó que respecto a la información del 2001-2007, provienen del sistema de información Estadística en el Rubro Tolvas, la misma que fue remitida por los establecimientos industriales pesqueros en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 153-2001-PE;

Que, de la evaluación efectuada a los antecedentes administrativos que obran en el expediente administrativo se ha podido determinar que la EMPRESA PESQUERA JAGUI S.R.L., no ha cumplido con acreditar el esfuerzo pesquero realizado sobre los recursos jurel y caballa, ello teniendo en consideración que la documentación adjuntada no desvirtúa lo señalado por la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística por lo que en cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el numeral 33.8 del artículo 33 del Reglamento de la Ley

Sistema Peruano de Información Jurídica

General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE y la Segunda Disposición Final Complementaria y Transitoria del Reglamento de Ordenamiento de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, correspondiendo declarar la caducidad del permiso de pesca de la embarcación JAGUI I con matrícula CE-19880-CM, en el extremo de los recursos jurel y caballa;

Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Consumo Humano a través del Informe N° 440-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch de fecha 18 de agosto 2009 y con la opinión de la instancia legal pertinente;

De conformidad a lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE; de conformidad con los artículos 207, 208 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la caducidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "JAGUI I" con matrícula CE-19880-CM, únicamente en el extremo referido a la extracción de los recursos jurel y caballa, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, como también deberá consignarse en el portal de la página web del Ministerio de la Producción cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

Notifican a armadores pesqueros que han incumplido con pagar totalmente derechos de pesca del ejercicio 2008

RESOLUCION DIRECTORAL N° 773-2009-PRODUCE-DGEPP

Lima, 25 de septiembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2009-PRODUCE de fecha 23 de abril del 2009, se estableció en las Disposiciones Complementarias Finales que "La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero emitirá la Resolución Directoral correspondiente estableciendo los montos adeudados y/o la presentación de la(s) declaración(es) jurada(s) mensual(es), por los armadores pesqueros por concepto de pagos de derechos correspondiente al

Sistema Peruano de Información Jurídica

ejercicio 2008, debiendo pagarse el monto adeudado y/o presentarse la(s) declaración(es) juradas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la respectiva Resolución Directoral". Adicionalmente establece que en caso de no efectuarse el pago de los montos adeudados por concepto de pagos de derechos y/o presentarse las referidas declaraciones juradas, correspondientes al ejercicio 2008, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, se caducará el permiso de pesca, para tal efecto se iniciarán los respectivos procedimientos de oficio;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 216-2009-PRODUCE de fecha 20 de mayo del 2009, se estableció que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial, emitirá la Resolución Directoral correspondiente estableciendo los montos adeudados y/o las declaraciones juradas mensuales respecto al pago de derechos del año 2008;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se emitió la Resolución Directoral N° 498-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 6 de julio de 2009, mediante la cual se notificó a los armadores que incumplieron con presentar las declaraciones juradas mensuales o pagar total o parcialmente los derechos de pesca de ejercicio 2008, cuyas embarcaciones se encuentran consignadas en los Anexos I y II; a quienes se les otorgó el plazo de 30 días hábiles para que cumplan con dichas obligaciones, caso contrario se iniciaría el procedimiento de caducidad;

Que, el Informe N° 1024-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 14 de setiembre de 2009, da cuenta que de la revisión efectuada en los registros ingresados al aplicativo web se detectó errores tipográficos (fecha de pago y monto pagado) correspondientes a los derechos de pesca del ejercicio 2008. Ello ha permitido determinar que nueve titulares de embarcaciones pesqueras no estuvieron consignados en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 498-2009-PRODUCE/DGEPP, y otros, aun cuando lo estuvieron, los montos no fueron consignados debidamente;

Que, en ese orden de ideas, dichos errores tipográficos impidieron la consignación adecuada de los deudores por derechos de pesca del ejercicio 2008 en la Resolución Directoral N° 498-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 6 de julio de 2009; por lo que es indispensable la emisión de una Resolución Directoral que establezca los montos adeudados respecto al pago de derechos del año 2008, de las nueve embarcaciones consignadas en el Informe N° 1024-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi;

Que, el Informe N° 1069-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 25 de setiembre de 2009, señala que sobre cincuenta y un titulares de permisos de pesca no se calculó adecuadamente los intereses de los montos adeudados por derechos de pesca del ejercicio 2008, toda vez que el 14 de agosto de 2009 se congeló el cálculo de intereses; por lo que el pago que éstos efectuaron (realizado con posterioridad al 14 de agosto de 2009) no contempla el monto correcto a pagar; siendo necesario actualizar los intereses que corren entre la fecha en que se congeló el cálculo de la deuda y el pago de la misma;

De conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N° 007 y 011-2002-PRODUCE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por Decreto supremo N° 015-2007-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Notificar a los armadores que han incumplido con pagar totalmente los derechos de pesca del ejercicio 2008, a causa de la consignación indebida de los montos

Sistema Peruano de Información Jurídica

adeudados, cuyas embarcaciones pesqueras se encuentran incluidas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar a los armadores que han incumplido con pagar totalmente los derechos de pesca del ejercicio 2008, a causa del congelamiento de intereses, cuyas embarcaciones pesqueras se encuentran incluidas en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Directoral, a los armadores cuyas embarcaciones pesqueras se encuentran consignadas en los Anexos de la presente Resolución Directoral, para que cumplan con realizar las declaraciones juradas mensuales, y de ser el caso, efectuar la cancelación de los adeudos correspondientes.

Vencido el plazo señalado, se iniciará el procedimiento de caducidad a aquellos armadores que no hayan cumplido con las obligaciones descritas en el párrafo precedente.

Artículo 4.- Los titulares de los permisos de pesca podrán verificar en la Extranet del Ministerio de la Producción los saldos por pagar actualizados a efectos de cancelar de manera íntegra los adeudos correspondientes al ejercicio 2008;

Artículo 5.- Para los efectos de acreditar los pagos realizados, el armador deberá remitir a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero los vouchers de pago realizados en el Scotiabank, indicando el nombre de la embarcación pesquera y el mes al que corresponde el pago. En el Portal Institucional del Ministerio de la Producción se publicará la información correspondiente al Anexo, de manera actualizada a efectos de que sea posible de verificación el cumplimiento por parte de los titulares de los permisos de pesca.

Regístrese, comuníquese y, publíquese.

MARCO A. ESPINO SANCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

Aceptan desistimiento de procedimiento de cambio de titular de permiso de pesca para operar la embarcación "Victoria" de matrícula PT-11155-CM

RESOLUCION DIRECTORAL N° 774-2009-PRODUCE-DGEPP

Lima, 29 de septiembre de 2009

Visto los escritos de Registro N° 0068787-2009 y adjunto 1, de fechas 02 y 09 de septiembre del 2009, presentado por los señores DOMINGO PANTA IPANAQUE y CRUZ MARIA PANTA PANTA.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 189 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; sólo afectará a quienes lo hubieren formulado, podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Asimismo el desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Resolución Directoral N° 043-98-PIURA-DIREPE-DR de fecha 08 de septiembre de 1998, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a los armadores DOMINGO, PEDRO PABLO y PRUDENCIO PANTA IPANAQUE, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada "VICTORIA" de matrícula PT-11155-CM, de 55.56 m³ de capacidad de bodega, la cual se dedicará a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino para el consumo humano directo e indirecto, utilizando redes de cerco como tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 mm) y de 1½ pulgada (38 mm) en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas costeras;

Que, mediante Resolución Directoral N° 033-2003-GOB.REG.DIREPE-DR de fecha 05 de febrero del 2003, se amplió el permiso de pesca a plazo determinado otorgado con Resolución Directoral N° 043-98-PIURA-DIREPE-DR, a los armadores DOMINGO, PEDRO PABLO y PRUDENCIO PANTA IPANAQUE, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada "VICTORIA" de matrícula PT-11155-CM, de 55.56 m³ de capacidad de bodega y 15.90 de arqueo neto, utilizando hielo en cajas como medio de preservación a bordo, equipada con redes de cerco como tamaño mínimo de malla de 1½ pulgada (38 mm) para la extracción de los recursos jurel y caballa, con destino para el consumo humano directo, en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las diez (10) millas adyacentes de la costa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 534-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 17 de julio del 2009, se declaró la caducidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "VICTORIA" de matrícula PT-11155-CM, únicamente en el extremo referido a la extracción de los recursos jurel y caballa;

Que, mediante el escrito del visto (68787-2009), los señores DOMINGO PANTA IPANAQUE y CRUZ MARIA PANTA PANTA, solicitan el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "VICTORIA" de matrícula PT-11155-CM;

Que, mediante registro 68787-2009-1, de fecha 09 de septiembre del 2009, los señores DOMINGO PANTA IPANAQUE y CRUZ MARIA PANTA PANTA, comunican que por convenir a sus derechos, se desisten el procedimiento iniciado del cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "VICTORIA" de matrícula PT-11155-CM;

Que, en tal virtud, de acuerdo al artículo 186.1 y 189 de la Ley de Procedimiento Administrativo General del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE y sus modificatorias, se debe declarar la conclusión del procedimiento de cambio de titularidad del permiso de pesca;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 1007-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y Hoja de Ruta N° 559-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente, se acepta el desistimiento de los señores DOMINGO PANTA IPANAQUE y CRUZ MARIA PANTA PANTA;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del Artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Aceptar el desistimiento de los señores DOMINGO PANTA IPANAQUE y CRUZ MARIA PANTA PANTA, con relación al procedimiento de cambio de titular del Permiso de Pesca, para operar la embarcación pesquera "VICTORIA" de matrícula PT-11155-CM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

Aprueban cambio de titular de permisos de pesca a favor de Tecnológica de Alimentos S.A.A.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 775-2009-PRODUCE-DGEPP

Lima, 29 de septiembre de 2009

Visto los escritos de Registros N° 00025873-2009 de fecha 08 de abril, 02 de junio, 03 de junio, 20 de julio de 2009, presentado por la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. Así mismo, no procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuenten con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada;

Que, así mismo, el último párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, se establece que "en aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso de que concluya el procedimiento sancionador mediante acto administrativo firme o de confirmarse las sanciones de multa mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero suspenderá el permiso de Pesca si en el plazo concedido por la Administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multas impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento hasta que se solicite su reincorporación";

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el procedimiento N° 20 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, relacionado a la “modificación de resoluciones autoritativas por cambio de nombre de E/P, matrícula (puerto, número o tipo de servicio)” califica el procedimiento como automático;

Que, mediante el numeral 1 del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, refiere que “en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos por el TUPA de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 280-95-PE de fecha 24 de mayo de 1995, se otorga permiso de pesca a plazo determinado, en adecuación a la Ley General de Pesca y su Reglamento, a veintidós (22) armadores pesqueros, para operar treinta (30) embarcaciones pesqueras de bandera nacional, entre ellas al armador pesquero PESQUERA SAN JORGE S.R.L. cuya embarcación denominada DON JORGE de matrícula PS-0858-PM de 350 TM de capacidad de bodega; las cuales se dedicaran a la extracción de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano, fuera de las cinco (05) millas costeras, utilizando redes de cerco con longitud mínima de malla de ½ pulgada (13 mm); así mismo, mediante Resolución Ministerial N° 273-97-PE de fecha 29 de mayo de 1997, se autoriza el cambio de nombre del titular del permiso de pesca para operar las embarcaciones pesqueras de bandera nacional entre ellas la embarcación pesquera BRAVO 3 (Ex-DON JORGE) de matrícula PS-0858-PM siendo el nuevo titular EPESCA S.A.;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-96-PE de fecha 13 de marzo de 1996, se otorga permiso de pesca a plazo determinado, en adecuación a la Ley General de Pesca y su Reglamento a trece (13) armadores pesqueros, para operar catorce (14) embarcaciones pesqueras de bandera nacional, en cuya relación se encuentra el armador pesquero PACIFICO DEL NORTE S.A. con la embarcación denominada SAN LORENZO 2 de matrícula CE-6577-PM de 200 TM de capacidad de bodega; las cuales se dedicaran a la extracción de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano, fuera de las cinco (05) millas costeras, utilizando redes de cerco con longitud mínima de malla de ½ pulgada (13 mm); así mismo, mediante Resolución Directoral N° 204-2001-PE/DNEPP de fecha 05 de septiembre del 2001, se aprueba el cambio de titular del permiso de pesca, entre otras, de la embarcación pesquera SAN LORENZO 2 de matrícula CE-6577-PM con 232.24 m³ de capacidad de bodega y como nuevo titular se encuentra GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A.;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 665-97-PE de fecha 30 de octubre de 1997, en el artículo 2 se establece otorgar permiso de pesca a plazo determinado, a cinco (05) armadores, para operar seis (06) embarcaciones pesqueras de bandera nacional, en cuya relación se encuentran como armadores pesqueros, JULIO CESAR MOLINA ALCANTARA y MARIA LUISA PANCICH ORDOÑES, de la embarcación denominada MARIA LUISA de matrícula CE-13274-PM de 156.13 m³ de capacidad de bodega; la cual se dedicará a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para destinarlos al consumo humano indirecto utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas costeras. Así mismo, mediante Resolución Directoral N° 106-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 17 de febrero del 2009, se establece en el artículo 1 aceptar el desistimiento formulado por la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A., respecto a la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera MARIA LUISA de matrícula CE-13274-PM. Así mismo, en el artículo 5 establece modificar las resoluciones autoritativas a través de las cuales se otorgó los permisos de pesca de ocho (08) embarcaciones pesqueras entre ellas MARIA LUISA de matrícula CE-13274-PM con nombre actual de la embarcación TASA 12;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE de fecha 28 de marzo de 2007, publica los listados de las embarcaciones pesqueras de mayor escala, en cuyo Anexo I se muestran las embarcaciones pesqueras de mayor escala autorizadas a realizar actividades extractivas en el ámbito litoral; relación en la que se encuentra la embarcación pesquera denominada BRAVO 3 de matrícula PS-0858-PM con 431.59 m³ de capacidad de bodega cuyo armador es EPESCA S.A., la embarcación pesquera SAN LORENZO 2 de matrícula CE-6577-PM con 232.24 m³ cuyo armador es GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A. y la embarcación pesquera MARIA LUISA (ahora TASA 12) de matrícula CE-13274-PM con 156.13 m³ cuyo armador es MOLINA ALCANTARA JULIO CESAR;

Que, con escrito del visto de fecha 08 de abril de 2009, la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A., solicitó el cambio de titular de las embarcaciones pesqueras BRAVO 3 (Hoy TASA 423), SAN LORENZO 2 (Hoy TASA 26) y TASA 12;

Que, mediante Oficio N° 0388-2009-PRODUCE/OGA/OEC de fecha 16 de abril de 2009, la Oficina de Ejecución Coactiva comunica que las embarcaciones pesqueras BRAVO 3 (Hoy TASA 423) de matrícula PS-0858-PM y SAN LORENZO 2 (Hoy TASA 26) de matrícula CE-6577-PM y no registra deudas cuya ejecución se estén tramitando a la fecha en la Oficina de Ejecución Coactiva. Sin embargo la embarcación pesquera TASA 12 de matrícula CE-13274-PM registra deuda cuya tramitación se efectúa en la Oficina de Ejecución Coactiva;

Que, con Informe N° 394-2009-PRODUCE/DGEPP, la Dirección de Consumo Humano Indirecto, concluye que la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A., no ha cumplido con presentar correctamente los requisitos del procedimiento N° 7 del TUPA del Ministerio de la Producción, para obtener el cambio de titular del permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras BRAVO 3 (Hoy TASA 423) de matrícula PS-0858-PM, SAN LORENZO 2 (Hoy TASA 26) de matrícula CE-6577-PM y TASA 12 de matrícula CE-13274-PM. Así mismo, deberá subsanar las observaciones realizadas;

Que, mediante Oficio N° 3384-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 12 de mayo de 2009, se comunica a la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A. subsane las observaciones relacionadas a regularizar la deuda de la embarcación pesquera TASA 12, así como realice la actualización de los Certificados Compendioso de Dominio de las embarcaciones pesqueras BRAVO 3 (Hoy TASA 423), SAN LORENZO 2 (Hoy TASA 26) y TASA 12 en las que conste los datos actuales de los propietarios y de los nombres de las citada embarcaciones pesqueras; además, presente la autorización de cambio de matrícula del fideicomitente y del fiduciario respecto a la embarcación pesquera SAN LORENZO 2 (Hoy TASA 26). Así mismo, adjunte el correspondiente Certificado de Matrícula de la embarcación pesquera BRAVO 3 (Hoy TASA 423) donde se conste la capacidad de bodega en metros cúbicos;

Que, mediante adjunto 1 al escrito del visto, de fecha 02 de junio de 2009, la recurrente comunica que ha procedido a cancelar la deuda pendiente ante la Oficina de Ejecución Coactiva correspondiente a la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 943-2005-PRODUCE/DINSECOVI por la embarcación pesquera TASA 12;

Que, mediante adjunto 2 al escrito del visto, de fecha 03 de junio de 2009, la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A. solicita acumular el procedimiento de cambio de titular de las embarcaciones pesqueras BRAVO 3 (Hoy TASA 423), SAN LORENZO 2 (Hoy TASA 26) y TASA 12, y el procedimiento de modificación de resolución autoritativa por cambio de nombre, previsto en el procedimiento N° 20 del TUPA del Ministerio de la Producción;

Que, mediante Oficio N° 0531-2009-PRODUCE/OGA/OEC de fecha 15 de junio de 2009, la Oficina de Ejecución Coactiva comunica que a la fecha, respecto a la embarcación pesquera TASA 12 (Ex. María Luisa), identificada con matrícula CE-13274-PM, registra deudas cuya ejecución se está tramitando a la fecha en la citada oficina;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante los adjuntos 3 y 4 al escrito del visto, de fechas 20 de julio y 21 de agosto de 2009, respectivamente, la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. con respecto a lo solicitado, como es el cambio de titularidad de los permisos de pesca para las embarcaciones pesqueras BRAVO 3 (Hoy TASA 423), SAN LORENZO 2 (Hoy TASA 26) y TASA 12; y el cambio de nombre de las embarcaciones BRAVO 3 (Hoy TASA 423) y SAN LORENZO 2 (Hoy TASA 26), presentan el Certificado Compendioso de Dominio y el Certificado de Matrícula de la embarcación pesquera BRAVO 3 (Hoy TASA 423), donde se indica la capacidad de bodega en metros cúbicos, así como se consigna al Banco de Crédito del Perú como propietaria y a la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. como arrendataria financiera de la nave; Así mismo, alcanza la declaración de conformidad del Banco de Crédito del Perú, en su condición de propietario, con el trámite de cambio de titularidad de la embarcación pesquera BRAVO 3 (Hoy TASA 423);

Que, mediante Oficio N° 0694-2009-PRODUCE/OGA/OEC de fecha 31 de agosto de 2009, la Oficina de Ejecución Coactiva comunica que a la fecha, respecto a las embarcaciones pesqueras SAN LORENZO 2 de matrícula CE-6577-CM y BRAVO 3 de matrícula PS-0858-PM, no registran deudas cuya ejecución se está tramitando a la fecha en la Oficina de Ejecución Coactiva. Con Expediente Coactivo N° 723-2008 de fecha 21 de agosto de 2008, se inició el procedimiento de ejecución coactiva, cuya R.D. N° 2159-2007-PRODUCE/DIGSECOVI sanciona a la embarcación pesquera MARIA LUISA (ahora TASA 12) de matrícula CE-13274-PM, con una multa de 36.17 UIT; sin embargo, el procedimiento de ejecución coactivo se encuentra suspendido temporalmente por haber interpuesto una demanda de revisión judicial, ante la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, mediante Informe N° 856-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 17 de setiembre de 2009, la instancia legal informa que la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. ha cumplido con presentar la totalidad de los requisitos señalados en el procedimiento N° 7 del TUPA del Ministerio de la Producción, por consiguiente es opinión legal aprobar el cambio de titular del permiso de pesca, para operar las embarcaciones pesqueras BRAVO 3 (Hoy TASA 423) de matrícula PS-0858-PM, SAN LORENZO 2 (Hoy TASA 26) de matrícula CE-6577-PM y TASA 12 de matrícula CE-13274-PM. Así mismo, considerando lo señalado en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, corresponde otorgar el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera TASA 12 de matrícula CE-13274-PM, condicionando la vigencia del cambio de titular de la citada embarcación al resultado de la referida impugnación en la vía judicial;

Que, están en el presente expediente administrativo; los Certificados Compendioso de Dominio por los que se acreditan la titularidad de la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. sobre las referidas embarcaciones. Así mismo, obran en el expediente administrativo los Certificados de Matrícula de Naves y Artefactos Navales donde se consigna para la embarcación pesquera (Hoy TASA 423) de matrícula PS-0858-PM con una capacidad de bodega de 437.08 m³ habiendo sido autorizado por la Administración 431.59 m³, la embarcación pesquera SAN LORENZO 2 de matrícula CE-6577-PM consigna una capacidad de 233.94 m³ habiéndose autorizado 232.24 m³ por la Administración y la embarcación pesquera TASA 12 de matrícula CE-13274-PM con 156.80 m³ autorizado por la Administración 156.13 m³, las capacidad de bodega de las embarcaciones que son diferentes a la capacidad de bodega otorgada se encuentran dentro del rango tolerable de capacidad de bodega;

En este orden de ideas y de la evaluación efectuada a los documentos obrantes en el expediente, la empresa pesquera TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., ha cumplido con presentar la totalidad de los requisitos señalados en el procedimiento N° 7 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que corresponde aprobar el cambio de Titular del Permiso de Pesca, a su favor;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Asimismo, considerando que la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A. ha cumplido con presentar todos los documentos requeridos por el procedimiento N° 20 del TUPA, y que la autoridad competente (Dirección General de Capitanías y Guardacostas) emitió el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales (para el cambio de nombre y de matrícula respectivamente) corresponde que se ratifique la aprobación automática ocurrida en el presente procedimiento;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según informes N° 394-2009-PRODUCE-Dchi y N° 1044-2009-PRODUCE-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acumular los procedimientos administrativos de modificación de resolución autoritativa por cambio de nombre de las embarcaciones BRAVO 3 (Hoy TASA 423) de matrícula PS-0858-PM y SAN LORENZO 2 (Hoy TASA 26) de matrícula CE-6577-PM, y el cambio de titularidad de los permisos de pesca para las embarcaciones pesqueras BRAVO 3 (Hoy TASA 423) de matrícula PS-0858-PM, SAN LORENZO 2 (Hoy TASA 26) de matrícula CE-6577-PM y TASA 12 de matrícula CE-13274-PM.

Artículo 2.- Aprobar a favor de la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A. el cambio de titular de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras BRAVO 3 (Hoy TASA 423) de matrícula PS-0858-PM de 431.59 m³ otorgado por Resolución Ministerial N° 273-97-PE y SAN LORENZO 2 (Hoy TASA 26) de matrícula CE-6577-PM otorgado mediante Resolución Ministerial N° 160-96-PE, modificado por Resolución Directoral N° 204-2001-PE/DNEPP, en los mismos términos y condiciones en que fueron otorgados.

Artículo 3.- Aprobar a favor de la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A. el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera TASA 12 de matrícula CE-13274-PM otorgado con Resolución Ministerial N° 665-97-PE, modificado por Resolución Directoral N° 106-2009-PRODUCE/DGEPP; condicionándose la eficacia de dicho derecho administrativo al resultado del proceso judicial correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Artículo 4.- Dejar sin efecto la titularidad de los permisos de pesca otorgados a favor de la empresa EPESCA S.A. a través de la Resolución Ministerial N° 273-97-PE para operar la embarcación pesquera BRAVO 3 de matrícula PS-0858-PM; a favor de GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A. a través de Resolución Directoral N° 204-2001-PE/DNEPP para operar la embarcación pesquera SAN LORENZO 2 de matrícula CE-6577-PM y a favor del señor JULIO CESAR MOLINA ALCANTARA a través de la Resolución Ministerial N° 665-97-PE para operar la embarcación pesquera TASA 12 de matrícula CE-13274-PM;

Artículo 5.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 273-97-PE, sólo en el extremo referido al nombre de la embarcación pesquera BRAVO 3 de matrícula PS-0858-PM, la misma que en adelante se denominará TASA 423; el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 204-

Sistema Peruano de Información Jurídica

2001-PE/DNEPP, sólo en el extremo referido al nombre de la embarcación pesquera SAN LORENZO 2 de matrícula CE-6577-PM la misma que en adelante se denominará TASA 26.

Artículo 6.- Incorporar a la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A. como titular de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras TASA 423 (ex BRAVO 3) de matrícula PS-0858-PM, TASA 26 (ex SAN LORENZO 2) de matrícula CE-6577-PM y TASA 12 de matrícula CE-13274-PM, así como la presente Resolución al literal A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE, y al Anexo II de la Resolución Ministerial N° 086-2007-PRODUCE, respectivamente; excluyendo a la empresa EPESCA S.A. y la Resolución Ministerial N° 273-97-PE; al GRUPO SINDICATO PESQUERO DEL PERU S.A. y la Resolución Directoral N° 204-204-2001-PE/DNEPP y al señor JULIO CESAR MOLINA ALCANTARA y la Resolución Ministerial N° 665-97-PE, de las citadas Resoluciones Ministeriales.

Artículo 7.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es : www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

Otorgan permiso de pesca a Compañía Inmobiliaria San Luis S.A.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 779-2009-PRODUCE-DGEPP

Lima, 30 de septiembre de 2009

Visto la Resolución Número OCHENTISEIS de fecha 16 de julio de 2009, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima y los escritos con Registro N° 00058204 del 22, 30 de julio, 20 de agosto de 2009 y escrito con Registro N° 00065815 del 10 de septiembre de 2009, presentados por COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN LUIS S.A.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 558-2009-PRODUCE/DGEPP del 24 de julio de 2009, en estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Número OCHENTISEIS de fecha 16 de julio de 2009, emitido por el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se otorgó a la empresa COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN LUIS S.A., autorización de incremento de flota para la construcción o adquisición de embarcación pesquera, vía sustitución de igual volumen de bodega de la embarcación TANIA I con 112.08 m³ y TANIA II con 214.42 m³ de capacidad de bodega, para dedicarlas a la extracción del recurso anchoveta para consumo humano indirecto, utilizando para ello redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la costa;

Que, mediante los escritos del visto la empresa COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN LUIS S.A., en mérito a la Resolución Directoral N° 558-2009-PRODUCE/DGEPP sobre incremento de flota, solicita permiso de pesca para las embarcaciones pesqueras MANTARO 10 de matrícula CE-

Sistema Peruano de Información Jurídica

0067-PM y 198.78 m3 de capacidad de bodega y MARITIMA 1 de matrícula CE-6618-CM y 127.45 m3 de capacidad de bodega;

Que, mediante Resolución Directoral N° 115-2002-PRODUCE/DNEPP se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca otorgado por Resolución Ministerial N° 417-94-PE para operar la embarcación pesquera MANTARO 10 de matrícula CE-0067-PM y 198.78 m3 de capacidad de bodega, en la extracción de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, a favor de R.H. ADMINISTRACIONES S.A., y con la Resolución Directoral N° 248-2009-PRODUCE/DGEPP se canceló su permiso de pesca al haber sido materia de sustitución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 367-2003-PRODUCE/DNEPP se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral N° 711-95-PE/DNE para operar la embarcación pesquera MARITIMA 1 de matrícula CE-6618-CM y 127.45 m3 de capacidad de bodega, en la extracción de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, a favor de CORPORACION PESQUERA RIBAR S.A., y se canceló su permiso de pesca al haber sido materia de sustitución;

Que con fecha 10 de julio del 2009, COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN LUIS S.A. celebró un Contrato de Asociación en Participación con RH ADMINISTRACIONES S.A., el mismo que fue modificado el 11 de setiembre de 2009; según éste último, el permiso de pesca a otorgarse a la citada embarcación deberá estar a nombre de RH ADMINISTRACIONES S.A., quien representará y dirigirá la Asociación en Participación;

Que, la empresa RH ADMINISTRACIONES S.A. es la actual propietaria de la embarcación MANTARO 10 de matrícula CE-0067-PM;

Que, aun cuando mediante escrito de registro N° 00072659-2009, de fecha 14 de setiembre de 2009, RH ADMINISTRACIONES S.A. solicitó que la emisión del permiso de pesca en torno a la embarcación MANTARO 10 se realice a su nombre; éste pedido fue modificado posteriormente, a efectos de que sea otorgado a favor de COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN LUIS S.A., y de ese modo cumplir con lo establecido en el mandato judicial;

Que, la embarcación pesquera MANTARO 10 es un bien mueble, y que según la declaración de voluntad de RH ADMINISTRACIONES S.A. manifestada en su escrito de registro N° 00058204-2009-6 (acto jurídico), en su calidad de representante y dirigente, estará bajo la operación de COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN LUIS S.A. En ese sentido, COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN LUIS S.A. acredita la adquisición (en posesión) de una embarcación pesquera antes del plazo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, respecto a la embarcación MANTARO 10 de matrícula CE-0067-PM y 198.78 m3 de capacidad de bodega, el permiso de pesca provendrá de la autorización de incremento de flota de la embarcación pesquera TANIA II que aporta 198.78 m3, quedando un saldo de 15.64 m3;

Que, el 10 de setiembre del 2009, mediante escrito de Registro N° 00065815-2009-1, COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN LUIS S.A. alcanzó copia de la Partida N° 50000387, asiento C0005, del Registro de Embarcaciones Pesqueras de Chimbote, con el que acredita que ostenta la propiedad sobre la embarcación MARITIMA 1 de matrícula CE-6618-CM;

Que, mediante Oficio N° 3716-2009-REGION ANCASH/DIREPRO/DEPP-862 de fecha 18 de setiembre de 2009, la Dirección Regional de la Producción de Chimbote, ha confirmado la veracidad de la solicitud que el entonces propietario presentó para la obtención de incremento de flota para tener acceso a los recursos calamar gigante o pota, jurel y caballa;

Que, en ese orden de ideas, el permiso de pesca para la embarcación MARITIMA 1 de matrícula CE-6618-CM y 127.45 m3 de capacidad de bodega, debe otorgarse considerando la

Sistema Peruano de Información Jurídica

autorización de incremento de flota otorgada a la embarcación TANIA I con un volumen de bodega de 112.08 m3 más el saldo de 15.64 m3 provenientes de la embarcación TANIA II;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, asimismo que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso; corresponde otorgar el permiso de pesca a las embarcaciones MANTARO 10 y MARITIMA 1 vía sustitución de igual capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras TANIA I con una capacidad de bodega de 112.08 m3 y TANIA II de 214.42 m3;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, Informes N° 890 y 1073-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, y con la opinión favorable de la Instancia Legal correspondiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- En estricto cumplimiento del Mandato Judicial contenido en la Resolución Número OCHENTISEIS de fecha 16 de julio de 2009, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, otorgar a la empresa COMPAÑÍA INMOBILIARIA SAN LUIS S.A., permiso de pesca a plazo determinado para operar la embarcación MANTARO 10 de matrícula CE-0067-PM y 198.78 m3; y MARITIMA 1 de matrícula CE-6618-CM y 127.45 m3 de capacidad de bodega, vía sustitución de las embarcaciones pesqueras TANIA I de 112.08 m3 y TANIA II de 214.42 m3 de capacidad de bodega, para dedicarlas a la extracción del recurso anchoveta para consumo humano indirecto, utilizando para ello redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la costa.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 558-2009-PRODUCE/DGEPP del 24 de julio de 2009, al haberse dado cumplimiento a la autorización de incremento de flota otorgada y excluirla del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE.

Artículo 3.- Incluir la presente Resolución en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 086-2007-PRODUCE.

Artículo 4.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción, Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y al Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO A. ESPINO SANCHEZ
Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero

Sistema Peruano de Información Jurídica

Renuevan plazo otorgado a Frigorífico Z & C S.R.L. para la instalación de planta de congelado para productos hidrobiológicos en establecimiento industrial ubicado en el departamento de Moquegua

RESOLUCION DIRECTORAL N° 780-2009-PRODUCE-DGEPP

Lima, 1 de octubre de 2009

Visto el Escrito con Registro N° 64630 del 14 de agosto del 2009 presentado por la empresa FRIGORÍFICO Z & C S.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4, inciso b) del Artículo 43, los Artículos 44 y 46 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que para la instalación de establecimientos industriales pesqueros se requiere de autorización, la que constituye un derecho específico que el Ministerio de Pesquería, actual Ministerio de la Producción, otorga a plazo determinado y a nivel nacional;

Que, el Artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 421-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 11 de agosto del 2008, notificada el 16 de agosto del mismo año, se otorga a la empresa FRIGORÍFICO Z & C S.R.L autorización para instalar una Planta de Congelado para productos hidrobiológicos con una capacidad proyectada de 3 t/día en el establecimiento industrial ubicado en la Asociación Civil Parque de la Pequeña Industria y Servicios de Ilo (ACCIPIAS) de la Manzana "O", lote N° 01, del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua;

Que, mediante escrito del visto la empresa FRIGORÍFICO Z & C S.R.L solicita renovación del plazo de instalación establecido en la Directoral N° 421-2008-PRODUCE/DGEPP, a fin de culminar con la instalación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos indicado en el considerando anterior;

Que, de la evaluación efectuada a la documentación que obra en el expediente administrativo, se ha determinado que la recurrente ha acreditado haber realizado una inversión sustantiva superior al cincuenta por ciento (50 %) del proyecto aprobado, y cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento N° 27 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, por lo que resulta procedente otorgar la autorización solicitada;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, a través de los Informes N°s. 468 y 524-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch de fechas 28 de agosto y 21 de setiembre de 2009, respectivamente, y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 4 del Artículo 43, los Artículos 44 y 46 del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, los Artículos 49 y 52 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; y,

Sistema Peruano de Información Jurídica

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Renovar por el plazo de Un (01) año, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, la autorización otorgada a la empresa FRIGORÍFICO Z & C S.R.L para la instalación de una Planta de Congelado para productos hidrobiológicos con una capacidad de 3 t/día en el establecimiento industrial ubicado en la Asociación Civil Parque de la Pequeña Industria y Servicios de Ilo (ACCIPIAS) de la Manzana "O", lote N° 01, del Distrito y Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua.

Artículo 2.- La empresa FRIGORÍFICO Z & C S.R.L deberá concluir con la instalación de su planta de congelado, dentro del plazo otorgado en el Artículo 1 de la presente resolución. La licencia de operación correspondiente deberá solicitarse dentro del plazo improrrogable de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de su renovación. Vencido dicho plazo, la Resolución Directoral N° 421-2008-PRODUCE/DGEPP caducará de pleno derecho al no haberse verificado la instalación del establecimiento industrial pesquero.

Artículo 3.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción y a la Dirección Regional de la Producción de Moquegua; debiendo consignarse en la página web del Portal del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero

RELACIONES EXTERIORES

Fe de Erratas

DECRETO SUPREMO N° 065-2009-RE

Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 065-2009-RE, publicado el día 1 de octubre de 2009.

- **"Artículo 1.- Modifica artículos del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República":**

Artículo 21.-

DICE:

"... Evaluación Bianual"

DEBE DECIR:

"... Evaluación Bienal" Artículo 108 inciso c).-

DICE:

"... evaluación bianual"

Sistema Peruano de Información Jurídica

DEBE DECIR:

“... evaluación bienal” Artículo 112.-

DICE:

“... evaluación bianual”

DEBE DECIR:

“... evaluación bienal” Artículo 113.-

DICE:

“... evaluación bianual”

DEBE DECIR:

“... evaluación bienal” Artículo 114.-

DICE:

“... evaluación bianual”

DEBE DECIR:

“... evaluación bienal” Artículo 115.-

DICE:

“... evaluación bianual”

DEBE DECIR:

“... evaluación bienal” Artículo 117.-

DICE:

“... evaluación bianual”

DEBE DECIR:

“... evaluación bienal” Artículo 125 numeral 1.-

DICE:

“... evaluación bianual”

DEBE DECIR:

“... evaluación bienal” Artículo 126 inciso a).-

DICE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

“... Evaluación Bianual”

DEBE DECIR:

“... Evaluación Bienal” -

Artículo 2.- Incorpora artículos al Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República”:

En el artículo 119 A).-

DICE:

“... evaluación bianual”

DEBE DECIR:

“... evaluación bienal”

SALUD

Designan Director Ejecutivo y Experto en Sistema Administrativo I en la Oficina de Estadística de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 677-2009-MINSA

Lima, 7 de octubre de 2009

Visto el Expediente N° 09-077816-001 que contiene la Nota Informativa N° 100-2009-DG-OGEI/MINSA, del Director General de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 742-2008/MINSA del 16 de octubre de 2008, se designó a la licenciada en enfermería María Elena Martínez Barrera, en el cargo de Experto en Sistema Administrativo I, de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud, Nivel F-3;

Que con Resolución Ministerial N° 041-2009/MINSA del 26 de enero de 2009, se designó a la ingeniero en estadística e informática Olinda Teodora Yaringaño Quispe, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud;

Que de acuerdo a lo solicitado con el documento de visto resulta necesario aceptar las renunciaciones de los funcionarios antes citados y designar a los profesionales propuestos;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público

Sistema Peruano de Información Jurídica

para el Año Fiscal 2009, en Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y en el literal l) del artículo 8 de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar las renunciaciones formuladas por los funcionarios de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados a los profesionales, que se indican:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	NIVEL
Ingeniero en estadística e informática Olinda Teodora Yaringaño Quispe	Directora Ejecutiva	F-4
Licenciada en enfermería María Elena Martínez Barrera	Experto en Sistema Administrativo I	F-3

Artículo 2.- Designar en la Oficina de Estadística de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud, a los profesionales que se indican:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	NIVEL
Médico cirujano Pablo Samuel Córdova Ticse	Director Ejecutivo	F-4
Médico cirujano Rollin Aurelio Cruz Malpartida	Experto en Sistema Administrativo I	F-3

Regístrese, comuníquese y publíquese,

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aceptan renuncia de Director de la Oficina de Imagen Institucional

RESOLUCION MINISTERIAL N° 699-2009-MTC-01

Lima, 12 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 932-2008-MTC/01 se designó a don Eduardo Enrique Zapata Saldaña en el puesto de Director de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al cual ha formulado renuncia;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594, Ley N° 29370, Ley N° 29158 y Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por don Eduardo Enrique Zapata Saldaña al puesto de Director de la Oficina de Imagen Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Designan Director de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre

RESOLUCION MINISTERIAL N° 700-2009-MTC-01

Lima, 12 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a su titular;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594, Ley N° 29370, Ley N° 29158 y Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE.

Artículo Único.- Designar al señor Jorge Luis Magán Hajar en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Autorizan a la empresa Amiservice S.A.C. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV

RESOLUCION DIRECTORAL N° 3034-2009-MTC-15

Lima, 23 de setiembre de 2009

VISTOS:

Los Expedientes N°s. 2009-0020251 de fecha 14 de setiembre de 2009 y 2009-0020743 de fecha 17 de setiembre de 2009; presentados por la empresa AMISERVICE S.A.C., mediante los cuales solicita autorización como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 modificada por las Resoluciones Directorales N° 7150-2006-MTC/15 y N° 4284-2008-MTC/15, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de acuerdo al numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diésel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, de acuerdo al Informe N° 1034-2009-MTC/15.03 de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada mediante los Expedientes señalados en visto cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa AMISERVICE S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV para la instalación del kit de conversión correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por las Resoluciones Directorales N° 7150-2006-MTC/15 y N° 4284-2008-MTC/15;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la empresa AMISERVICE S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, para la instalación del kit de conversión correspondiente, en el local ubicado en Avenida República de Panamá N° 247, Barranco, provincia y departamento de Lima, por el plazo de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- La empresa AMISERVICE S.A.C., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de Presentación
Primera Inspección anual del taller	13 de agosto del 2010
Segunda Inspección anual del taller	13 de agosto del 2011
Tercera Inspección anual del taller	13 de agosto del 2012
Cuarta Inspección anual del taller	13 de agosto del 2013
Quinta Inspección anual del taller	13 de agosto del 2014

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- La empresa AMISERVICE S.A.C., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de
------	-----------------

Sistema Peruano de Información Jurídica

	presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	20 de agosto del 2010
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	20 de agosto del 2011
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	20 de agosto del 2012
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	20 de agosto del 2013
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	20 de agosto del 2014

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4.- Remitir a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA NEYRA
 Director General
 Dirección General de Transporte Terrestre

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Declaran patrimonio cultural de la Nación a monumento arqueológico prehispánico ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 1374-INC

Lima, 15 de setiembre de 2009.

VISTO, el Oficio N° 1765 87-INC-SG, de fecha 02 de Noviembre de 1987, de la Secretaría General del Instituto Nacional de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cultura es un organismo público descentralizado del sector educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el documento del visto, la Secretaría General de la Dirección de Sistema Administrativo III, del Instituto Nacional de Cultura, comunica que mediante la Resolución Ministerial N° 731-87-ED, de fecha 21 de octubre de 1987, se resuelve en el artículo 1: "Declarar Zona Arqueológica Intangible el área de: Sector "A" 6,200 m2, sector "B" 1,182.75 m2, con un Perímetro de: Sector "A" 549.05 ml. y sector "B" 137.00 ml, que comprende la Zona Arqueológica "Puente Inca", Cerro Santa Cruz - Ex-Hacienda Chuquitanta, Distrito de San Martín de Porres,

Sistema Peruano de Información Jurídica

Provincia y Departamento de Lima, conforme a la Descripción y el Plano de Delimitación Perimétrico N° T-07-87"; y en el artículo 2: "Aprobar el plano de Delimitación Perimétrico N° T-07-87 y la Memoria Descriptiva de la Zona Arqueológica "Puente Inca", Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, elaborados por el Instituto Nacional de Cultura - Dirección General del Patrimonio Cultural Monumental de la Nación";

Que, mediante Oficio N° 1552-2008-COFOPRI/OZLC, de fecha 30 de enero de 2008, la Oficina Zonal Lima-Callao, del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, solicita se le informe respecto a la aprobación del plano perimétrico de la zona arqueológica Puente Inca, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, para lo cual remite el Plano N° 006-INC-COFOPRI-2001, elaborado en base al plano N° T-07-87, de la zona arqueológica Puente Inca;

Que, mediante Informe N° 899-2008-SDIC-DA/INC, de fecha 09 de junio de 2008, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología comunica que se ha verificado in situ que los datos técnicos (vértices de la poligonal) del plano N° 006-INC-COFOPRI-2001, de la zona arqueológica Puente Inca, elaborado en base al plano N° T-07-87 de la mencionada zona arqueológica, no corresponden a lo real, existiendo muros arqueológicos del Sector A que son cortados por las proyecciones de la poligonal, razón por la cual se ha realizado la nueva delimitación y elaboración de la ficha de inventario del sitio arqueológico Puente Inca Sector A y Sector B, basado en la forma de los planos anteriormente citados;

Que, mediante Informe N° 1006-2008-SDIC-DADREPH/INC, de fecha 17 de junio de 2008, el cual hace suyo la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología, se indica que se ha elaborado el correspondiente expediente técnico comprendido por la ficha técnica, memoria descriptiva y los planos perimétricos en los sistemas Geodésicos PSAD 56 y WGS 84, tomando como base el plano de delimitación N° T-07-87, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 731-87-ED, de fecha 21 de octubre de 1987. Asimismo recomienda se deje sin efecto la mencionada Resolución Ministerial;

Que, mediante Acuerdo N° 0476, de fecha 07 de julio de 2008, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, lo siguiente:

* Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 731-87-ED, de fecha 21 de octubre de 1987.

* Declarar patrimonio cultural de la Nación al sitio arqueológico "Puente Inca" sector A y sector B, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, en las coordenadas planas del sistema de proyección UTM: E: 271995.8645, N: 8678426.6536 en el Datum PSAD56 y E: 271771.200, N: 8678058.7221 en el Datum WGS84.

* Aprobar los planos siguientes:

a. Plano perimétrico de código N° PP-055-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-PSAD56, de fecha junio de 2008, a escala 1/1000, del sitio arqueológico "Puente Inca" sector A y sector B, en el Datum PSAD56, con un sector A de área 0.6163 ha (6163.31 m²), perímetro de 535.45 m, y un sector B de área 0.0828 ha (827.65 m²) y perímetro de 115.76 m, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, con coordenadas planas del sistema de proyección UTM: E: 271995.8645 y N: 8678426.6536, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

b. Plano perimétrico de código N° PP-055-INC_DREPH/DA/SDIC-2008-WGS84, de fecha junio de 2008, a escala 1/1000, del sitio arqueológico "Puente Inca" sector A y sector B, en el Datum WGS84, con un sector A de área 0.6163 ha (6163.31 m²), perímetro de 535.45 m, y un sector B de área 0.0828 ha (827.65 m²) y perímetro de 115.76 m, ubicado en el distrito de San

Sistema Peruano de Información Jurídica

Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, con coordenadas planas del sistema de proyección UTM: E: 271771.2000 y N: 8678058.7221, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura y la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 731-87-ED, de fecha 21 de octubre de 1987, por los considerandos anteriormente expuestos.

Artículo 2.- Declarar patrimonio cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico cuya ubicación se detalla en el siguiente cuadro:

Departamento	Lima				
Provincia	Lima				
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Puente Inca sector A y sector B	San Martín de Porres	(Sec. A) 271995.8645	8678426.6536	271771.2000	8678058.7221
		(Sec. B) 272039.8064	8678426.6021	271815.1419	8678058.6706

Artículo 3.- Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del sitio arqueológico Puente Inca sector A y sector B, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a los planos, áreas y perímetros siguientes:

Nombre del Sitio Arqueológico	N° de Plano en Datum PSAD56	N° de Plano en Datum WGS84	Área (m2)	Área (ha)	Perímetro (m)
Puente Inca sector A y sector B	PP-055-INC_	PP-055-INC_	(Sec. A) 6,163.31	0.6163	535.45
	DREPH/DA/SDIC-2008-WGS84	DREPH/DA/SDIC-2008-WGS84	(Sec. B) 827.65	0.0828	115.76

Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico la inscripción en Registros Públicos y en el Sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la condición de patrimonio cultural de la Nación del monumento arqueológico prehispánico mencionado en el artículo 2 y de los planos señalados en el artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 5.- Remítase copia fedateada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

Sistema Peruano de Información Jurídica

Retiran la condición de Ambiente Urbano Monumental al Puente de Piura denominado “Puente Viejo” y al Malecón Eguiguren

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 1425-INC

Lima, 25 de setiembre de 2009

Visto: el Acuerdo N° 13 de fecha 15 de julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo solicita a la Dirección Regional de Cultura de Piura, un informe sobre la permanencia de los valores culturales que generaron la declaración del Ambiente Urbano Monumental del Puente de Piura;

Que, se trata de los Ambientes Urbano Monumentales del Puente Piura, denominado “Puente Viejo” y del Malecón Eguiguren, ubicados en el distrito, provincia y departamento de Piura declarados mediante Resolución Ministerial N° 076-1982-ED de fecha 16 de febrero de 1982;

Que, mediante el Memorándum N° 483-2009/INC-DRCPIURA de fecha 30 de julio de 2009 (Expediente N° 019818 de fecha 03 de agosto de 2009), la Dirección Regional de Cultura de Piura remite el Informe N° 101-2009-UPCRDPH/INC-PIURA de fecha 21 de julio de 2009 emitido por la Unidad de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano de dicha sede Regional, el mismo que fue solicitado por la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo;

Que, de la evaluación del expediente administrativo, la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo emitió el Acuerdo N° 07 de fecha 17 de agosto de 2009, considerando lo opinado sobre el Puente de Piura y el Malecón Eguiguren en el informe antes mencionado;

Que, desde la época colonial hasta entrado el siglo XX se llegaba a Piura desde el Sur, atravesando un único puente hecho en madera, el Puente de Piura, el cual no solo era un punto de conexión terrestre con el resto del país hacia el sur, sino, centro de la vida urbana, espacio de reunión, paseo y recreación de sus habitantes. En 1870, el gobierno de Don José Balta y Montero dio un fondo para la construcción de un nuevo puente, esta vez en fierro, el cual por demoras administrativas y la irrupción de la guerra con Chile, estaba concluyéndose en 1884; las crecientes del río en dicho año socavaron el borde de la margen izquierda del río, aislando el puente, por lo que la Municipalidad añadió un tramo de 40 mts. de ladrillo; finalmente la obra se inauguró en 1887. Pero por la inundación del 12 de abril de 1891, una de las más notables en la historia de Piura, las aguas subieron de 4 a 5 mts., inundaron parte de la ciudad de Piura y se llevaron todo el puente. El nuevo, conocido hasta la actualidad como “Puente Viejo” fue inaugurado el 3 de mayo de 1893. Se trataba de un puente de fierro prefabricado que se encontraba de paso en el puerto de Paita con destino a Japón o la India, este puente tuvo carácter únicamente peatonal y estaba conformado por tres tramos en forma de arco, sostenido en dos castillos metálicos, su base estaba constituida por tablas de madera. El “Puente Viejo” siguió siendo el único hasta la inauguración en 1947 de un segundo puente, de arquitectura moderna, el 26 de agosto de 1981 un trailer produjo el derrumbe del puente. En 1991, respetando el diseño original, la Municipalidad de Piura con apoyo del Servicio Industrial de la Marina y la firma COSAPI restauraron el puente, el cual fue nuevamente destruido por “El Fenómeno del Niño” del año 1998;

Que, hoy ya no existe el Puente Piura, aquél que fue declarado por sus valores históricos, arquitectónicos, tecnológicos, urbanísticos y paisajísticos, pues fue llevado por 5,000 m3. de agua de las lluvias un 12 de marzo de 1998, en su lugar construyeron un puente colgante provisional con

Sistema Peruano de Información Jurídica

materiales característicos a los del Puente Viejo (madera y fierro) para mantener una idea vaga de lo que fue, así como para mantener en cierta forma una presencia imaginaria en esta ciudad puesto que está en el pensamiento colectivo de las generaciones de los 80's. El mencionado puente fue emblema de una época de gloria, auge y señorío en Piura que se acompañaba de las grandes casas solariegas del centro de la ciudad, el Malecón Eguiguren, las casa haciendas y los ferrocarriles;

Que, sobre el Malecón Eguiguren (espacio adyacente entre la ciudad y el río) se debe indicar que se inauguró en 1935, convirtiéndose en un espacio arbolado y de recreo para la ciudad. De acuerdo a los relatos de diversos escritores, se sabe que el año 1946 este malecón contaba con glorietas y barandas de fierro antes de ser declarado en el año 1982 como Ambiente Urbano Monumental y según el registro fotográfico para esta fecha ya había perdido su valor arquitectónico puesto que muchas edificaciones colindantes habían sido devastadas por los embates del Fenómeno del Niño, sus glorietas ya no existían y las barandas se transformaron en parapetos de concreto que impiden la vista del río.

Actualmente tiene sectores en los que se torna peligroso, intransitable y nada agradable, el sol de Piura es abrazador en el 80% de los meses del año y no cuenta con sombra como para poder pasear y contemplar la ciudad, es un malecón sin nada que rescatar arquitectónicamente, pero es merecedor de una renovación urbana, por lo que a la fecha no tiene sentido conservar su categoría como Ambiente Urbano Monumental;

Que, por los considerandos antes expuestos, la Comisión aludida acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura se apruebe la propuesta de retiro de condición de Ambiente Urbano Monumental al Puente de Piura denominado "Puente Viejo" y al Malecón Eguiguren ubicados en el distrito, provincia y departamento de Piura;

Con las visaciones del Director de Gestión, del Director de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico y del Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RETIRAR la condición de Ambiente Urbano Monumental al Puente de Piura denominado "Puente Viejo" y al Malecón Eguiguren, ubicados en el distrito, provincia y departamento de Piura, los mismos que fueron declarados mediante Resolución Ministerial N° 076-1982-ED de fecha 16 de febrero de 1982, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Hacer de conocimiento de las autoridades locales y propietarios la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Sistema Peruano de Información Jurídica

Designan Directora de la Oficina de Coordinación Descentralizada de COFOPRI

RESOLUCION DIRECTORAL N° 178-2009-COFOPRI-DE

Lima, 14 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27594, regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y establece en su artículo 7 que, mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la citada Ley;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, establece que el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de COFOPRI, quien ejercerá la titularidad del Pliego;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones - ROF de COFOPRI; como instrumento de gestión que desarrolla la estructura orgánica de la entidad, hasta el tercer nivel organizacional; y con la Resolución Suprema N° 008-2007-VIVIENDA se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de COFOPRI;

Que, mediante Resolución Directoral N° 041-2007-COFOPRI/DE de fecha 31-07-2007, entre otros, se designó al señor Julio Constantino Calderón Rodríguez en el cargo de Director de la Oficina de Coordinación Descentralizada;

Que es política institucional fortalecer el trabajo descentralizado, a fin de asegurar el cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 y con el Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la designación del señor JULIO CONSTANTINO CALDERON RODRIGUEZ, como Director de la Oficina de Coordinación Descentralizada, del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, a la señora CECILIA ANTONIETA CASTRO TORRES, en el cargo de Directora de la Oficina de Coordinación Descentralizada del Organismo de Formalización de Propiedad Informal - COFOPRI.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Estructurados de COFOPRI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OMAR QUEZADA MARTÍNEZ
Director Ejecutivo

Designan Secretario General de COFOPRI

Sistema Peruano de Información Jurídica

RESOLUCION DIRECTORAL N° 179-2009-COFOPRI-DE

Lima, 14 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27594, regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y establece en su artículo 7 que, mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la citada Ley;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, establece que el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de COFOPRI, quien ejercerá la titularidad del Pliego;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones - ROF de COFOPRI; como instrumento de gestión que desarrolla la estructura orgánica de la entidad, hasta el tercer nivel organizacional; y con la Resolución Suprema N° 008-2007-VIVIENDA se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de COFOPRI;

Que, mediante Resolución Directoral N° 111-2009-COFOPRI/DE publicada el 07-08-2009, se dio por concluida la designación del Secretario General del Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI y se encarga tal función al señor Julio Constantino Calderón Rodríguez, que es necesario designar por convenir al interés institucional;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 y con el Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir de la fecha, al señor JULIO CONSTANTINO CALDERON RODRIGUEZ, en el Cargo de Secretario General del Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Estructurados de COFOPRI.

Regístrese, comuníquese y publíquese

OMAR QUEZADA MARTÍNEZ
Director Ejecutivo
COFOPRI

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Designan Asesor de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 217-2009-SUNAT

Lima, 14 de octubre de 2009

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3 de la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1 de la citada Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que asimismo el Artículo 6 de la referida Ley establece que la resolución de funcionarios en cargos de confianza, surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que se encuentra vacante el cargo de Asesor de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, cargo considerado de confianza en la SUNAT, por lo que se ha estimado conveniente designar a la persona que asumirá dicho cargo;

En uso de las facultades conferidas en el inciso i) del Artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Iván Pacheco Vicente, como Asesor de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Superintendente Nacional

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban transferencias para las Unidades Ejecutoras a nivel nacional correspondiente al mes de octubre de 2009

RESOLUCION JEFATURAL N° 167-2009-SIS

Lima, 12 de octubre de 2009

VISTO: El Informe N° 181-2009-SIS-GF de la Gerencia de Financiamiento sobre la Programación de las Transferencias a las Unidades Ejecutoras a nivel nacional por los servicios que brindaron los establecimientos de salud a los beneficiarios del Seguro Integral de Salud y el Informe N° 240-2009-SIS/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se establecen los principios así como los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 28112 - Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú;

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 28411, establece que el Calendario de Compromisos constituye la autorización para la ejecución de los créditos presupuestarios, en función del cual se establece el monto máximo para comprometer gastos a ser devengados, con sujeción a la percepción efectiva de los ingresos que constituyen su financiamiento;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, constituyen principios fundamentales del proceso de ejecución presupuestaria, la publicidad y transparencia del mismo, por lo que es pertinente publicar en el Diario Oficial El Peruano, la distribución de los recursos que en el marco de la Resolución Ministerial N° 422-2007/MINSA se transfieren a las Unidades Ejecutoras vinculadas al Seguro Integral de Salud por la Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, correspondiéndoles tramitar ante sus respectivos Pliegos Presupuestales la incorporación de los recursos transferidos, dentro de su marco presupuestal;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 164-2009/SIS de fecha 02 de octubre de 2009, se aprueba el Calendario de Compromisos inicial del mes de octubre del Año Fiscal 2009, del Pliego Presupuestal 135: Seguro Integral de Salud, Grupo Genérico de Gasto y Fuente de Financiamiento 00: RO-Recursos Ordinarios y Fuente de Financiamiento 09: RDR-Recursos Directamente Recaudados, autorizado por la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, las transferencias financieras entre pliegos presupuestarios sólo se aprueban por Resolución del Titular del Pliego, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, incluyéndose las transferencias del Seguro Integral de Salud - SIS, en concordancia con lo establecido en el numeral 75.4 del artículo 75 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias;

Que, con el visto bueno de la Subjefatura del SIS, la Secretaría General, la Gerencia de Financiamiento, la Gerencia de Operaciones, la Oficina de Planeamiento y Desarrollo, la Oficina de Administración y la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido por el literal i) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2002-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia para las Unidades Ejecutoras a nivel nacional por la suma de TREINTICUATRO MILLONES CIENTO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 34'100,000.00) con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, Calendario de Compromisos Inicial correspondiente al mes de octubre 2009 detallado en el Anexo 01 y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Aprobar la Transferencia para las Unidades Ejecutoras a nivel nacional por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 315,000.00) con cargo a la Fuente de Financiamiento 09: Recursos Directamente Recaudados, Calendario de Compromisos Inicial correspondiente al mes de octubre 2009 detallado en el Anexo 02 y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y a la Oficina de Informática y Estadística la difusión en la página web del Portal del SIS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALEJANDRO MANRIQUE MORALES
Jefe Institucional del Seguro Integral de Salud

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

Sistema Peruano de Información Jurídica

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Resolución que corrige la Resolución OSINERGMIN N° 089-2009-OS/CD que modificó la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión y su Actualización con Costos 2008

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 183-2009-OS-CD

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO

El Informe N° 0429-2009-GART emitido por la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio del año 2006, se publicó la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante "Ley N° 28832"), la cual tiene como objetivo, entre otros, el de perfeccionar el marco legal para la regulación de los sistemas de transmisión eléctrica establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante el Decreto Ley N° 25844;

Que, el 17 de mayo de 2007, se expidió el Decreto Supremo N° 027-2007-EM, con el cual se aprobó el Reglamento de Transmisión; y se modificaron los Artículos 127, 128 y 139, se complementó el Artículo 135 y se derogaron los Artículos 132 y 138, del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Con ello, se reglamentó la Ley N° 28832 en lo referente a la transmisión eléctrica y se armonizó el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas con lo dispuesto en la citada Ley N° 28832;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 010-2009-EM, que dicta medidas para promover la inversión en sistemas complementarios de transmisión eléctrica, se modificaron y derogaron artículos del mencionado Reglamento de Transmisión, así como se modificó el citado Artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, el referido Artículo 139 modificado, en el numeral IV) de su literal b), establece que la valorización de la inversión correspondiente a las instalaciones de transmisión que no conforman los Sistemas Secundarios de Transmisión remunerados de forma exclusiva por la demanda, ni se encuentran comprendidos en un Contrato de Concesión de Sistema Complementario de Transmisión, será efectuada sobre la base de costos estándares de mercado. Seguidamente, el numeral V) señala que para este propósito, OSINERGMIN establecerá y mantendrá actualizada y disponible, para todos los interesados, la Base de Datos que corresponda;

Que, en cumplimiento de lo señalado en los párrafos anteriores, mediante Resolución OSINERGMIN N° 343-2008-OS/CD y sus modificatorias se aprobó la "Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión" (MOD INV V1). El Artículo 3 de la indicada Resolución dispuso la actualización anual de los costos de la referida Base de Datos con información correspondiente al año anterior;

Que, en este sentido, mediante Resolución OSINERGMIN N° 051-2009-OS/CD se aprobó la "Modificación de la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión y su Actualización con Costos 2008" (MOD INV V2). Esta Base de Datos fue posteriormente modificada mediante Resolución OSINERGMIN N° 089-2009-OS/CD como consecuencia del análisis de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas

Sistema Peruano de Información Jurídica

Edelnor S.A.A., Luz del Sur S.A.A. y COSANAC, y renombrada como MOD INV V3. Esta Base de Datos se constituye en uno de los elementos utilizados para sustentar la Resolución OSINERGMIN N° 156-2009-OS/CD que publicó el "Proyecto de Resolución que fija las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios y Complementarios aplicables al período comprendido entre el 01 de noviembre 2009 y el 30 de abril 2013" y que dispuso la recepción de opiniones y sugerencias al mencionado proyecto;

Que, Edelnor S.A.A. ha señalado en sus comentarios al referido proyecto que la Base de Datos denominada MOD INV V3 no recoge todas las modificaciones que se motivaron como resultado de los recursos de reconsideración a la Resolución OSINERGMIN N° 051-2009-OS/CD, de conformidad con lo señalado por Resolución OSINERGMIN N° 089-2009-OS/CD;

Que, efectivamente se ha verificado que en la Base de Datos MOD INV V3 se han omitido las modificaciones referidas a Obras Provisionales y a Puerta de Acceso para el caso de los Módulos de Obras Civiles Generales en subestaciones; lo que constituye un evidente error material en consideración a que mediante Resolución OSINERGMIN N° 089-2009-OS/CD, se había declarado que procedían estas modificaciones;

Que el Artículo 201.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, debiendo adoptar la rectificación de las formas y modalidades de comunicación del acto original. En aplicación de dicha norma, procede efectuar la corrección de la Base de Datos MOD INV V3 conforme a lo indicado en el párrafo precedente, lo cual tiene por objeto que su contenido sea consistente con lo decidido en las Resoluciones OSINERGMIN N° 051-2009-OS/CD, N° 089-2009-OS/CD.

Que, se ha emitido el Informe N° 0429-2009-GART, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3, numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectifíquese los errores materiales contenidos en la carpeta "MOD INV V3" a que se refiere la parte considerativa de esta resolución para incorporar la totalidad de modificaciones introducidas por Resolución OSINERGMIN N° 089-2009-OS/CD.

Artículo 2.- Lo dispuesto por el Artículo 1 de la presente Resolución será aplicable desde la entrada en vigencia de la Resolución OSINERGMIN N° 089-2009-OS/CD.

Artículo 3.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, en la página Web de OSINERGMIN: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO METALURGICO

Sistema Peruano de Información Jurídica

Disponen la publicación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de setiembre de 2009

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 0128-2009-INGEMMET-PCD

Lima, 12 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 008-2007-EM se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, correspondiéndole al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET la calidad de entidad incorporante;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2007-EM del 05 de julio del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC (hoy INGEMMET), publicará mensualmente en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Con la visación de la Dirección de Concesiones Mineras y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Publíquese en el Diario Oficial El Peruano las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de setiembre de 2009, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124 del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Regístrese y publíquese.

WALTER T. CASQUINO
Presidente del Consejo Directivo
INGEMMET

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Se aplican derechos antidumping definitivos a las importaciones de cemento blanco originario de los Estados Unidos Mexicanos, producido por Cemex de México S.A. de C.V.

RESOLUCION N° 159-2009-CFD-INDECOPI

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 21 de setiembre de 2009

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 015-2006-CDS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 034-2007/CDS-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de junio de 2007, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI (en adelante, la **Comisión**), en atención a la solicitud formulada por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. (en adelante, **COMACSA**), dispuso aplicar derechos antidumping definitivos de US\$ 63 por Tm. sobre las importaciones de cemento blanco originarias de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, **México**), producido por Cemex de México S.A. de C.V. (en adelante, **Cemex**).

Por Resolución N° 1074-2008/TDC-INDECOPI del 04 de junio de 2008¹, la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI (en adelante, la **Sala**) declaró la nulidad de la Resolución N° 034-2007/CDS-INDECOPI y del procedimiento hasta la etapa de investigación inclusive, y ordenó que la Comisión efectúe actuaciones de investigación adicionales para determinar si la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**) obtuvo pérdidas durante el período investigado y si éstas fueron causadas por las importaciones objeto de investigación.

Mediante Resolución N° 174-2008/CFD-INDECOPI del 27 de octubre de 2008, la Comisión dispuso, en vía de ejecución de la Resolución N° 1074-2008/TDC-INDECOPI, que la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la **Secretaría Técnica**) efectúe las actuaciones de investigación ordenadas por la Sala en dicho acto administrativo, de conformidad con las normas aplicables a los procedimientos en materia de dumping y las normas del procedimiento administrativo.

El 14 de mayo de 2009, funcionarios de la Secretaría Técnica de la Comisión realizaron una visita inspectiva en las instalaciones de COMACSA a fin de observar in situ el proceso productivo de dicha empresa y recabar información contable sobre sus costos de producción.

Por Resolución N° 093-2009/CFD-INDECOPI de fecha 05 de junio de 2009, publicado el 20 de junio de 2009 en el Diario Oficial El Peruano, la Comisión dispuso la aplicación de medidas provisionales de US\$ 68 por Tm. a las importaciones de cemento blanco originario de México, producido por Cemex. Ello, a fin de evitar que la RPN se vea dañada durante el transcurso del procedimiento frente a las crecientes importaciones denunciadas.

El 23 de junio de 2009, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales del procedimiento, el cual fue notificado a las partes apersonadas en cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el **Acuerdo Antidumping**).

El 30 de julio de 2009, a solicitud de Cemex, se realizó la audiencia final del procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el **Reglamento Antidumping**).

¹ Dicho acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2008.

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping y atendiendo a una solicitud formulada por Cemex el 26 de agosto de 2009, la Comisión convocó, de manera excepcional, una audiencia de informe oral, las misma que se realizó el 17 de setiembre de 2009.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Las presuntas conductas anticompetitivas que se atribuyen mutuamente COMACSA y Cemex

Durante el presente procedimiento, Cemex y COMACSA se han atribuido mutuamente presuntas prácticas restrictivas de la libre competencia².

Sin embargo, tales cuestionamientos no resultan pertinentes y, por tanto, no pueden ser tomados en consideración por esta autoridad administrativa, toda vez que no guardan relación alguna con el objeto de análisis en el presente procedimiento, esto es, la determinación de una práctica de dumping en las exportaciones a Perú de cemento blanco por parte de Cemex, y el presunto daño que tales importaciones causan a la industria nacional. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que ambas empresas tienen expedito su derecho para plantear sus argumentos ante la autoridad competente en materia de defensa de la competencia, de considerarlo conveniente.

II.2 La solicitud de COMACSA para el análisis de presuntas prácticas de dumping de Cemex en mercados de la región

COMACSA solicitó que la Comisión considere en su análisis que Cemex viene exportando cemento blanco a precios dumping en países de la región, lo que también había contribuido en el daño causado a la RPN.

El actual procedimiento se inició por supuestas prácticas de dumping en las exportaciones de cemento blanco originario de México y producido por Cemex, las cuales, de acuerdo con la empresa solicitante, vienen causando un daño importante a la industria nacional. Dado que la presunta práctica de dumping y la amenaza de daño se encontrarían vinculadas exclusivamente a las importaciones de cemento provenientes de México, el análisis efectuado en este procedimiento sólo puede circunscribirse a dichas importaciones y a su posible impacto sobre la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**), pero no a aquellas importaciones de cemento que Cemex realiza a terceros países de la región distintos al Perú.

Siendo ello así, no corresponde que esta Comisión evalúe las presuntas prácticas de dumping de Cemex en las exportaciones de cemento blanco a otros países, pues éstas no forman parte de la investigación realizada en el curso del presente procedimiento.

II.3 Las etapas y plazos de la investigación

Cemex y COMACSA han cuestionado el plazo bajo el cual se tramitó la presente investigación luego de haberse reanudado el procedimiento en esta instancia, en ejecución de la Resolución N° 1074-2008/TDC-INDECOPI.

En el presente caso, si bien la investigación fue iniciada mediante Resolución N° 088-2006/CDS-INDECOPI publicada el 07 de setiembre de 2006, la decisión definitiva que la Comisión adoptó sobre tal investigación fue declarada nula por la Sala mediante Resolución N° 1074-

² Cemex alegó que la denuncia de COMACSA tiene por finalidad afianzar su posición monopólica en el mercado de cemento blanco a través de la aplicación de derechos antidumping y que la política de precios de COMACSA (ventas por debajo de sus costos de producción) corresponde a una conducta predatoria sancionable. Por su parte, COMACSA señaló que Cemex pretende mantener su dominio mundial del cemento blanco.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2008/TDC-INDECOPI publicada el 12 de julio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano. De igual manera se declaró nulo el procedimiento administrativo “hasta la etapa de investigación inclusive”.

A partir de la fecha en que la Sala remitió el expediente a la Comisión para la ejecución de la Resolución N° 1074-2008/TDC-INDECOPI (07 de agosto de 2008), la Comisión ha cumplido con realizar todas las actuaciones de investigación ordenadas por dicho órgano funcional y ha renovado los actos procesales que son de obligatorio cumplimiento en los procedimientos antidumping, tramitando el procedimiento con plena observancia de los plazos de investigación regulados en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping³. Cabe señalar que dicha norma establece que las investigaciones que se efectúen en materia de dumping deben concluir en el plazo de 1 año contado a partir de su iniciación, y en caso medien circunstancias excepcionales, dicho plazo puede extenderse hasta 18 meses.

En tal sentido, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por COMACSA y por Cemex en relación con este extremo.

II.4 La presunta nulidad del documento de Hechos Esenciales

Cemex cuestionó la validez del documento de Hechos Esenciales alegando que éste fue emitido incumpliendo el mandato contenido en la Resolución N° 1074-2008/TDC-INDECOPI, consistente en verificar la veracidad teórica y real de los costos de producción informados por COMACSA, pues la Comisión: (i) realizó una visita inspectiva en el local del productor nacional sin verificar in situ los presuntos costos de producción asociados con el proceso productivo del cemento blanco; y, (ii) no concluyó la investigación sobre los costos de producción estimados por los fabricantes locales de cemento gris y sobre los costos de producción de los fabricantes extranjeros de cemento blanco en la región, pese a lo cual se emitió el documento de Hechos Esenciales. Finalmente, Cemex solicitó que se actúe nuevamente una nueva diligencia de inspección.

De conformidad con el artículo 206 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. No obstante, el documento de Hechos Esenciales no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia o que resuelve de forma definitiva alguno de los temas de fondo que son materia de investigación. De otro lado, si bien tal documento constituye un acto de trámite, éste no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni causa indefensión a las partes pues dicho acto constituye uno de los mecanismos que aseguran que el procedimiento de investigación se desarrolle según las pautas establecidas en la legislación antidumping, tal como ha sido indicado en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI.

En atención a lo anterior, corresponde declarar improcedente la nulidad deducida por Cemex contra el documento de Hechos Esenciales.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que en el presente caso no se han producido los vicios alegados por Cemex respecto a la realización de la visita inspectiva y a los requerimientos de información formulados por la Comisión a las empresas productoras de cemento gris nacionales y cemento blanco de la región.

En efecto, conforme ha sido desarrollado en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI, la visita inspectiva fue una actuación procesal dispuesta de oficio por la Comisión que tuvo por

³ Ello ha sido reconocido por el superior jerárquico. Así, en la Resolución N° 0808-2009/SC1-INDECOPI emitida por la Sala en relación con el reclamo en queja de Cemex, dicho órgano funcional señaló que la Comisión emitió el documento de Hechos Esenciales dentro del plazo legal máximo establecido para dichos efectos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

finalidad observar in situ el proceso productivo de cemento blanco -a efectos de realizar el análisis sobre el producto similar- y recabar información contable sobre la estructura de costos de COMACSA correspondiente al periodo de investigación para verificar la consistencia de la información proporcionada por dicha empresa, tal como fue ordenado en la Resolución N° 1074-2008/TDC-INDECOPI. Cabe señalar que dicha actuación probatoria complementó las realizadas previamente por la Comisión en virtud del mandato del superior jerárquico⁴.

Si bien Cemex ha alegado que la Comisión debió contrastar los costos de producción de COMACSA “dentro del proceso productivo”, ello no era posible en el presente caso pues tal constatación hubiera correspondido a un periodo distinto al que ha sido fijado como periodo de investigación (enero de 2003 a junio de 2006). Ello, además, hubiera significado generar un medio probatorio impertinente para analizar uno de los hechos investigados en este caso, esto es, si la información presentada por COMACSA sobre sus costos de producción para este último periodo es o no verdadera.

En la medida que la visita inspectiva realizada el 14 de mayo de 2009 no adolece de vicio alguno como ha señalado Cemex, corresponde denegar el pedido formulado por dicha empresa para que la Secretaría Técnica de la Comisión actúe nuevamente una diligencia de inspección.

Ahora bien, en relación con el segundo cuestionamiento de Cemex, esto es, que la Comisión no habría concluido con efectuar las actuaciones de investigación sobre los costos de producción estimados por los fabricantes locales de cemento gris y sobre los costos de producción de los fabricantes extranjeros de cemento blanco en la región, corresponde señalar que de manera previa a la emisión del documento de Hechos Esenciales, la Comisión cumplió con formular los requerimientos de información ordenados por la Sala, conforme se encuentra ampliamente explicado en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI.

Aun cuando la Comisión cumplió con el mandato de la Sala, a fin de agotar las acciones necesarias para efectuar el análisis ordenado por el superior jerárquico, esta Comisión cursó requerimientos de información adicionales. Tales requerimientos tuvieron por finalidad reiterar los pedidos de información formulados por la Comisión, así como solicitar información a otras empresas productoras de cemento blanco de la región que fueron identificadas posteriormente por la Comisión. De igual manera, se formularon requerimientos de información adicionales a las empresas productoras de cemento gris nacionales que brindaron la información solicitada. Lo anterior, en virtud de las facultades conferidas en el Reglamento Antidumping⁵.

En consecuencia, toda vez que no se ha configurado el presunto incumplimiento alegado por Cemex, lo señalado por dicha empresa en este extremo no resulta atendible.

II.5 El periodo de investigación

En el presente caso se ha solicitado la aplicación de derechos antidumping sobre las importaciones de cemento blanco originarias de México que ingresan al país a través de la subpartida arancelaria 2523.21.00.00 (“Cemento Pórtland blanco, incluso coloreado artificialmente”) del Arancel de Aduanas.

⁴ Tales actuaciones corresponden a los requerimientos de información efectuados por la Secretaría Técnica de la Comisión a COMACSA, con la finalidad de recabar información detallada sobre su estructura de costos. El detalle de dichos requerimientos se encuentra recogido en el acápite V.3 del Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI.

⁵ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Periodo probatorio y Hechos Esenciales.-** Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la Resolución de inicio de investigación, se dará por concluido el periodo para que las partes presenten pruebas o alegatos, **sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Técnica y de la Comisión de requerir información en cualquier etapa del procedimiento.** (...) [Subrayado y resaltado agregado]

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con la finalidad de determinar la existencia de una práctica de dumping en dichas importaciones y el daño importante alegada por la empresa solicitante, el periodo de investigación para la determinación del dumping comprende entre enero y junio de 2006 (seis meses), mientras que el periodo de investigación para el análisis del daño comprende desde enero 2003 hasta junio 2006 (tres años y seis meses). En tal sentido, la autoridad administrativa debe basar sus conclusiones y emitir su fallo considerando los hechos ocurridos exclusivamente dentro de dicho periodo, tal como ha sido explicado en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI.

III. ANÁLISIS

III.1 El producto similar

El producto investigado es el cemento blanco de origen mexicano que ingresa al país a través de la subpartida arancelaria 2523.21.00.00. Dicho producto es similar al producto fabricado por la industria nacional, al presentar características físicas, insumos, componentes comunes y procesos productivos semejantes, tal como se explica en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI de la Secretaría Técnica de la Comisión.

III.2 La representatividad de la solicitante

COMACSA fue la única empresa productora local de cemento blanco en los años 2004 y 2005, motivo por el cual la solicitante cumple con el requisito de representatividad establecido en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping⁶ y, por ende, se encuentra legitimada a presentar la solicitud para el inicio del procedimiento de investigación por supuestas prácticas de dumping, en representación de la RPN.

III.3 Determinación de la existencia de la práctica de dumping

En el curso de la investigación se ha determinado la existencia de una práctica de dumping en las importaciones del producto investigado durante el periodo comprendido entre enero 2003 y junio 2006⁷. El margen de dumping hallado en el procedimiento es de 142.38% (133.99 US\$ por Tm.). Cabe precisar que ninguna de las partes ha cuestionado la existencia de la práctica de dumping ni la cuantía del margen de dumping.

III.4 Determinación de la existencia de daño importante a la RPN

La determinación de la existencia de daño importante a la industria nacional considera los siguientes aspectos: (i) el volumen de las importaciones del producto investigado; (ii) el efecto de las importaciones dumping sobre los precios; y, (iii) los indicadores económicos de la RPN.

En la medida que Cemex ha alegado que el daño registrado por la RPN estaría vinculado con la presunta ineficiencia productiva de COMACSA, de manera previa al análisis de los factores e índices económicos mencionados, se efectuarán algunas precisiones en relación con los

⁶ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.4.-** (...) La solicitud se considerará hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

⁷ El margen de dumping se ha calculado con el precio de exportación (US\$ 94.11 por Tm.) y el valor normal (US\$ 228,10 por Tm. de cemento blanco producido por Cemex) hallados para el mismo periodo a través el análisis efectuado en el Informe N° 054-2009/CFD.

Sistema Peruano de Información Jurídica

cuestionamientos que durante el procedimiento ha formulado Cemex respecto a los costos de producción de la RPN.

III.4.1 Los costos de producción de COMACSA y la presunta ineficiencia productiva del productor nacional

A lo largo del procedimiento, Cemex ha referido que COMACSA presentó información falsa a la Comisión sobre sus costos de producción, pues, según indica la denunciada, tales costos serían inferiores a los señalados por la empresa nacional; o, en todo caso, COMACSA sería una empresa altamente ineficiente por producir a tales costos. Por tanto, corresponde evaluar los argumentos formulados por Cemex a fin de determinar si el productor nacional presentó información falsa y si existen elementos de juicio suficientes que corroboren la presunta ineficiencia productiva de COMACSA.

* La presentación de presunta información falsa sobre los costos de producción de COMACSA

Cemex alega que COMACSA habría presentado información falsa pues existían contradicciones en la misma. Así, según Cemex, aun cuando la RPN declaró tener márgenes negativos vendiendo cemento blanco a US\$ 190 por Tm., exportaba dicho producto a US\$ 142 por Tm. Asimismo, Cemex señala que las estructuras de costos de producción de cemento blanco presentadas por COMACSA muestran costos de clínker, molienda y fabricación totales diferentes (en promedio 13%) para producir cemento blanco para el mercado local y para el mercado externo.

En relación con el primer argumento de Cemex, el 14 de mayo de 2009, personal de la Secretaría Técnica de la Comisión efectuó una visita inspectiva en las instalaciones de COMACSA con la finalidad de recabar información contable sobre sus costos de producción. A través de dicha visita, -cuyos resultados se encuentran detallados en la Ayuda Memoria N° 026-2009/CFD que obra en el expediente⁸-se pudo verificar que la información proporcionada por COMACSA respecto de sus costos totales de producción guarda relación con la estructura de costos registrada en sus libros contables, los cuales se encuentran debidamente legalizados.

Cabe señalar que los libros contables revisados constituyen documentos de fecha cierta, los cuales fueron generados con anterioridad a la presentación de la denuncia formulada de COMACSA, por lo que no existen indicios que hagan dudar a la autoridad investigadora respecto de la veracidad de la información contenida en los mismos⁹.

Respecto al segundo argumento de Cemex, debe indicarse que las afirmaciones de Cemex se sustentan en la información contenida en un resumen no confidencial presentado por COMACSA, el cual muestra información sobre los costos totales de cemento blanco en términos porcentuales y no el costo de fabricación de dicho producto, como alega Cemex, pudiéndose advertir, además, que las diferencias existentes en el resumen no confidencial corresponden a los gastos de exportación y aduanas en los que incurre COMACSA para vender cemento blanco al mercado externo.

En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos formulados por Cemex en este extremo.

* La aplicación de las conclusiones del peritaje Maximixe al presente caso

⁸ Véase las fojas 3286 a 3288.

⁹ Atendiendo a ello, mediante Resolución N° 158-2009/CFD-INDECOPI, la Comisión declaró que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra COMACSA por la presunta presentación de información falsa sobre sus costos de producción.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Durante el procedimiento, Cemex ha cuestionado la eficiencia productiva de COMACSA en base a las conclusiones del peritaje económico elaborado por la firma Maximixe¹⁰. Dicho peritaje propone dos variables como referentes de los niveles de costos en los que debería incurrir una productora de cemento blanco eficiente: (i) el “costo de fabricación de un productor de cemento blanco eficiente”, el cual no debería superar los US\$ 95, que corresponde al promedio de exportación de cemento blanco en el año 2006; y, (ii) la variable “Proxy de producción eficiente de cemento blanco”, que establece que el costo unitario de producción de cemento blanco asciende a US\$ 99 por Tm.

Sin embargo, la Comisión ha advertido serias deficiencias en la metodología empleada en el peritaje para calcular ambas variables.

Con relación a la primera variable, tal como se explica en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI, ésta se obtuvo sobre la base de los volúmenes de exportación de una muestra de países, sin considerar las importantes diferencias existentes entre tales volúmenes, los cuales fluctuaron entre 43,000 Tm. y 756,000 Tm. en el año 2006, e incluso, sin considerar que tales volúmenes de exportación superan ampliamente los de COMACSA (8,000 Tm. en el año 2006).

Cabe señalar que las diferencias existentes en los volúmenes de exportación determinan, a su vez, distintos precios de exportación, pues éstos varían en función de los primeros¹¹. Así, conforme el análisis efectuado en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI, cuanto menor es el volumen de exportación, mayor es el precio de exportación del cemento blanco.

Respecto a la variable “Proxy de producción eficiente de cemento blanco”, Cemex ha señalado que ésta responde a la suma del costo unitario promedio de producción de las empresas nacionales productoras de cemento gris para el año 2006 (ascendente a US\$ 65) y un costo adicional de US\$ 34 por Tm., explicado por el mayor uso de insumos en la elaboración de cemento blanco.

Como ha sido precisado en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI, el Peritaje Maximixe omite indicar aquellas empresas productoras nacionales de cemento gris que fueron consideradas en el cálculo de la variable “Proxy de producción eficiente de cemento blanco”, pese a que tal información es fundamental para sustentar los aspectos metodológicos del citado estudio. No obstante ello, se pudo establecer en el presente caso que las empresas consideradas para dicho cálculo corresponden a las mayores productoras peruanas de cemento gris (Cementos Lima S.A., Cemento Andino S.A. y Cementos Yura S.A.), cuyos volúmenes de producción son entre 76 y 160 veces más grandes que los de COMACSA¹² y que, por ende, no son comparables con la empresa productora peruana sino se efectúan previamente los ajustes respectivos a en función a la escala de producción de las empresas productoras de cemento gris.

De otro lado, si bien Cemex manifestó que el costo adicional de US\$ 34 corresponde a las diferencias en sus costos de producción de cemento gris y cemento blanco, no ha justificado el cálculo de dicho costo, pese a que ello era necesario para verificar las variaciones estructurales existentes en los costos de producción en los que incurre Cemex en función de su escala de

¹⁰ Dicho peritaje fue presentado ante la Sala, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2008.

¹¹ De acuerdo con el cálculo, aquellos países con volúmenes de exportación menores de 100,000 Tm. tendrían como precio de exportación US\$ 120.4; mientras aquellos países con volúmenes superiores a las 100,000 Tm. tendrían un precio de US\$ 88.7.

¹² Estos cálculos se pudieron obtener a partir de la información sobre los costos de las empresas productoras de cemento gris para el año 2006 que obran en el Expediente N° 065-2007-CDS, correspondiente al procedimiento de investigación iniciado por Cementos Lima S.A. contra Cemex Dominicana S.A. por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de cemento gris, provenientes de la República Dominicana.

Sistema Peruano de Información Jurídica

producción, tomando en cuenta que dicha empresa es la más grande productora mundial de cemento blanco¹³.

Por los motivos expuestos, las variables “costo de fabricación de un productor de cemento blanco eficiente” y “Proxy de producción eficiente de cemento blanco” no constituyen referentes adecuados para medir la “eficiencia” de la empresa productora local de cemento blanco, por lo que no pueden ser considerados en el presente caso.

* La presunta “ineficiencia productiva” del productor local

Como ha sido señalado en la presente Resolución, Cemex cuestionó la eficiencia productiva de la productora nacional de cemento blanco alegando que tal empresa incurriría en costos de producción superiores a los de una empresa productora “eficiente”.

En relación con este tema, en la Resolución N° 1074-2008/TDC-INDECOPI, la Sala señaló que existían inconsistencias en la información sobre la estructura de costos de COMACSA. Por tal motivo, ordenó a la Comisión que efectúe actuaciones de investigación adicionales para determinar si la RPN obtuvo pérdidas durante el periodo investigado y si éstas fueron causadas por las importaciones objeto de investigación¹⁴. En cumplimiento de dicha orden, la Comisión ha efectuado diversos requerimientos de información a la RPN, a los productores nacionales de cemento gris y a las productoras extranjeras de cemento blanco¹⁵.

Si bien COMACSA ha presentado la información requerida por la Secretaría Técnica, en el caso de los otros productores nacionales y extranjeros a los que se ha pedido su colaboración en la investigación, sólo se ha recibido respuesta de cuatro de ellos: las productoras nacionales de cemento gris Cementos Yura S.A. y Cementos Sur S.A.; y, las productoras extranjeras de cemento blanco Argos S.A. y Camargo Correa.

De acuerdo con las consideraciones formuladas en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI, se ha podido determinar que los costos de producción de cemento blanco de COMACSA se encuentran entre los valores de los costos estimados por las empresas productoras nacionales de cemento gris que han colaborado en la investigación, ascendentes a 154 y 209.2

¹³ Cemex produce anualmente 37,1 millones de Tm. al año frente a las 11,000 Tm. producidas anualmente por COMACSA.

¹⁴ La Sala indicó que las actuaciones de investigación adicionales a cargo de la Comisión para corroborar la información presentada por Comacsa sobre los costos de producción de la industria nacional, podría incluir las siguientes acciones: (i) requerir a Comacsa el detalle fundamentado de sus costos de producción; (ii) requerir a las empresas nacionales que se dediquen a la producción de cemento gris que informen cuál es el costo de producción estimado por tonelada métrica; o, (iii) consultar, a modo de referencia, información sobre los costos de producción de empresas extranjeras en economías similares a la peruana.

¹⁵ La Secretaría Técnica de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones de la Sala, requirió a COMACSA el detalle fundamentado de sus costos de producción. Asimismo, solicitó a ocho (8) empresas extranjeras productoras de cemento blanco en la región información sobre su estructura de costos: Argos S.A. de Colombia, Cementos Cruz Azul de México S.A. de C.V., Lafarge Cementos S.A. de C.V. y Camargo Correa de Brasil. Adicionalmente, se formularon pedidos de información a otras cuatro (4) empresas productoras de cemento blanco que fueron identificadas por la Comisión: Lafarge Cementos S.A. de C.V., Cementos Cerro Blanco S.A., Cemento Vencemos, Holcim, Cementos Cruz Azul, Cementos Montecuzuma S.A. De igual manera, requirió a seis (6) empresas productoras nacionales de cemento gris en el Perú que estimen el costo de producción y precio de venta en el mercado peruano de cemento blanco en caso se dedicasen a la fabricación de dicho producto: Yura, Cemento Sur, Cemento Andino S.A., Cementos Lima S.A., Cementos Pacasmayo S.A.A. y Cementos Selva S.A.

Sistema Peruano de Información Jurídica

US\$ por Tm.¹⁶ Inclusive, los costos estimados para Cementos Sur y Yura se encuentran muy por encima del costo unitario de US\$ 100 por Tm. que, según Cemex, debiera enfrentar una empresa productora de cemento blanco “eficiente”.

De otro lado, en relación con la información proporcionada por las empresas productoras de cemento blanco de la región (Argos S.A. y Camargo Correa) debe indicarse que Argos S.A. ha presentado información relativa a sus costos directos de producción para el periodo 2003 - 2006, pero no ha proporcionado información sobre sus costos indirectos unitarios ni sus costos unitarios totales de producción; mientras que Camargo Correa remitió información sobre sus precios promedio de venta interna para el periodo 2004 - 2006, mas no sobre sus costos unitarios de producción. En la medida que la información proporcionada por ambas empresas no es comparable con los costos de producción de COMACSA, tal información no resulta adecuada para efectuar el análisis requerido por la Sala.

Ahora bien, aun cuando en el presente caso Cemex ha proporcionado información sobre sus costos de producción en US\$ por Tm. para el periodo de análisis, éstos tampoco pueden ser utilizados para medir la eficiencia productiva de COMACSA, considerando la mayor escala de producción de la primera. En efecto, como ha sido señalado en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI, Cemex produce anualmente 37,1 millones de Tm. al año frente a las 11,000 Tm. producidas anualmente por COMACSA. Es decir, la empresa denunciada produce cemento blanco en una proporción que resulta más de 3,000 veces mayor a la producción anual de la productora local, por lo que no resultaría equitativo comparar los niveles de costos de ambas empresas.

* Depreciación acelerada y reasignación de costos por líneas de producción

Cemex ha señalado que la ineficiencia de COMACSA se demuestra en la depreciación acelerada de sus maquinarias y en la metodología empleada para calcular la “reasignación de costos indirectos por líneas industriales”, la cual carecería de sustento técnico válido y se basaría en criterios arbitrarios. Asimismo, Cemex ha manifestado que para validar el empleo de la “reasignación de costos indirectos por líneas industriales” de COMACSA se debía conocer cuántos frentes de trabajo tiene dicha empresa respecto de la explotación de canteras y cuántas de éstas se emplean para la producción de cemento blanco.

No obstante, los argumentos formulados por Cemex para cuestionar los criterios utilizados por COMACSA para aplicar la depreciación en su maquinaria, determinar la forma de explotación de sus canteras o para destinar sus costos de producción dentro de una estructura particular, no resultan pertinentes en el análisis del presente caso, atendiendo a que, en concordancia con el principio de libre iniciativa privada reconocido constitucionalmente en el Perú, corresponde a cada empresa establecer libremente los criterios de asignación de sus recursos, gestión, organización y manejo contable, en función de las características y particularidades de la actividad empresarial que realiza.

En tal sentido, corresponde desestimar las alegaciones de Cemex en este extremo, pues éstas no guardan relación con el supuesto fáctico de las normas antidumping cuya aplicación se solicita, cual es, verificar si las importaciones a precios dumping son la causa del daño registrado por la RPN¹⁷.

¹⁶ Estos valores fueron obtenidos sobre la base de los costos proporcionados por Cementos Sur y Yura (112.88 y 152.86 US\$ por Tm., respectivamente), a los cuales se les realizó un ajuste en función de los volúmenes de producción de cemento blanco de COMACSA (11,000 Tm.). Al respecto, véase el acápite D.1 del Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI.

¹⁷ Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que si bien Cemex ha cuestionado en el procedimiento la estructura de costos de COMACSA, dicha empresa investigada no ha formulado alegación alguna en el sentido que la empresa peruana haya incumplido o vulnerado normas internacionales de contabilidad o de carácter tributario. Por el contrario, en relación con la

Sistema Peruano de Información Jurídica

III.4.2 Volumen de las importaciones del producto investigado

Las importaciones totales de cemento blanco se incrementaron en términos absolutos entre enero 2003 y junio 2006 (de 252 Tm. a 644 Tm.) como consecuencia del significativo aumento de las importaciones originarias de México, las mismas que representaron, en promedio, 69,50% del total importado durante el periodo investigado, llegando incluso a constituir el 82,61% del total importado en el primer semestre del 2006.

En particular, en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI se señala que las importaciones denunciadas se incrementaron de 140 Tm. a 532 Tm. entre el primer semestre del año 2003 y el mismo periodo del año 2006, lo que en términos porcentuales significó un crecimiento acumulado de 280%¹⁸. En contraposición con dicho incremento, las importaciones provenientes de otros países disminuyeron su participación en el mercado o permanecieron reducidas en comparación con las importaciones mexicanas¹⁹.

El importante incremento de las importaciones de cemento blanco responde a la gran capacidad de producción y exportación de Cemex, la que por sí sola puede abastecer a todo el mercado peruano. Ello se refleja en las considerables exportaciones de cemento blanco de Cemex a otros países de la región como Brasil (26,000 Tm.), Argentina (25,711 Tm.), Ecuador (2,667 Tm.) y Chile (4,940 Tm.). Debe advertirse que el volumen de cemento blanco exportado por Cemex a Chile resulta incluso superior a la demanda total de cemento blanco del Perú en el año 2005; mientras que el volumen de cemento blanco exportado a Ecuador representa el 55% del mercado peruano de dicho año.

III.4.3 Efecto de las importaciones dumping sobre los precios de la RPN

El análisis de daño establecido en el Acuerdo Antidumping²⁰ requiere que la autoridad investigadora evalúe el efecto de las importaciones a precios dumping sobre el precio de la RPN, siendo uno de los criterios señalados la comparación entre el precio de importación y el precio de la RPN. En particular, se considerará un efecto adverso evidente en el precio doméstico si el precio de importación se ubica por debajo de los costos medios totales de producción de la RPN en condiciones normales de operación.

depreciación de la maquinaria de COMACSA, Cemex ha reconocido que la depreciación aplicada por dicha empresa no infringe norma tributaria alguna.

¹⁸ En este punto, resulta importante precisar que el volumen exportado por Cemex el primer semestre de 2006 fue 14% mayor al volumen promedio importado durante los tres años previos, y 138% mayor en relación con el periodo similar del año 2005, lo que demuestra el significativo aumento de las importaciones de Cemex en el periodo investigado.

¹⁹ Las importaciones provenientes de Colombia se redujeron de 28,65% en el año 2003 a 17,39% en el primer semestre del 2006. De otro lado, las importaciones de Brasil, Estados Unidos, Italia y República Dominicana, en conjunto, no superaron el 5,02% del total importado en el periodo analizado.

²⁰ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.2.-** En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. [Subrayado agregado].

Sistema Peruano de Información Jurídica

Tal como refiere el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI, durante todo el periodo investigado las importaciones mexicanas de cemento blanco de Cemex ingresaron al Perú a un precio, en promedio, US\$ 41 por debajo del precio de venta interno de COMACSA, situándose en US\$ 152 por Tm.

Es más, debe precisarse que el precio nacionalizado de las importaciones mexicanas se situó en niveles inferiores, incluso, a los costos de producción de la RPN durante el periodo de análisis. Ello impidió que COMACSA pudiera cubrir la totalidad de sus costos unitarios de producción entre el segundo semestre de 2003 y el primer semestre del 2004, lo que efectivamente generó que la empresa peruana haya sufrido resultados negativos en esos dos semestres, en la línea de producción de cemento blanco.

Considerando lo expuesto, se puede concluir que en el presente caso la RPN se vio dañada en su indicador de precios, situación que coincide con la significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en el periodo enero 2003 - junio 2006, pues tales precios se situaron tanto por debajo de precio interno de COMACSA de US\$ 194 por Tm., como también por debajo del costo medio total de producción de la RPN durante todo el periodo de investigación.

Si bien Cemex ha atribuido el daño en el indicador de precios de COMACSA a la depresión del sector de construcción en el país y en la mudanza a la nueva planta de la referida empresa, tales hechos se produjeron en un periodo distinto (años 2000 y 2001) al que es materia de análisis en el presente caso (enero 2003 - junio 2006)²¹. Por ello, los argumentos formulados por Cemex en este extremo carecen de sustento.

Finalmente, debe indicarse que el daño evidenciado en el indicador de precios de la RPN tampoco podría estar atribuido a las importaciones de cemento blanco provenientes de otros países pues, como ha sido señalado, tales importaciones se han reducido sostenidamente a lo largo del periodo de investigación.

En atención a lo expuesto, se ha constatado un daño en el indicador del precio de venta interna de la RPN entre enero de 2003 y el primer semestre de 2006; pues dicho precio se mantuvo en un nivel significativamente inferior al precio nacionalizado de las importaciones de cemento blanco mexicanas, el cual llegó a ser, inclusive, menor al costo unitario de producción de COMACSA entre el segundo semestre de 2003 y el primer semestre de 2004.

III.4.4 Indicadores de la RPN

* Producción, ventas, empleo, salario, productividad, inventarios y uso de la capacidad instalada

Conforme se explica detalladamente en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI, en el periodo investigado, los indicadores de la RPN referidos a la producción, el nivel de ventas internas y externas, el empleo, los salarios, productividad, el uso de la capacidad instalada y los inventarios mostraron una evolución positiva²².

No obstante, el análisis de tales indicadores permitió concluir que el comportamiento de los mismos se encuentra asociado, principalmente, al incremento importante de la demanda interna de cemento blanco en 34% durante todo el periodo de análisis. Incluso, con el crecimiento de la

²¹ De acuerdo con la Memoria Anual del Banco Central de Reserva del Perú, la depresión del sector de construcción finalizó en el año 2001 pues durante el año 2002 se evidenció un crecimiento de 8.3%. De otro lado, la mudanza de la planta de COMACSA se produjo en el año 2000.

²² Véase el acápite D.4 del Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI.

Sistema Peruano de Información Jurídica

demanda interna total del mercado de cemento blanco, el aumento en los niveles de producción y ventas de COMACSA no fue tan dinámico, habiéndose beneficiado dicha empresa en una proporción menor que las importaciones mexicanas.

* Flujo de caja y capacidad para reunir capital

En la medida que no se cuenta en el expediente con información que permita corroborar la evolución que tuvo el indicador de flujo de caja durante el periodo de investigación, dicho indicador no puede ser utilizado en el presente caso para determinar si las importaciones mexicanas a precios dumping causaron o no un daño importante a la RPN.

En lo referido a la capacidad para reunir capital, el análisis de este indicador para determinar un posible daño como consecuencia de las importaciones mexicanas a precios dumping no resulta recomendable en este caso, toda vez que las ventas de cemento blanco representaron, en promedio, 5% del total de producción de todas las líneas de producción de la empresa en el periodo de análisis y, por tal motivo, sus estados financieros no pueden reflejar el deterioro observado en dicha línea de producción en el periodo analizado.

* Participación de mercado

Conforme se explica en el Informe N° 021-2009/CFD-INDECOPI, el indicador referido a la participación de mercado de COMACSA evidencia un deterioro de la RPN en el periodo de análisis.

En efecto, aun cuando la demanda interna de cemento blanco se incrementó considerablemente en el periodo de investigación -33,40% entre los años 2003 y 2005 y 45,5% en el primer semestre de 2006 respecto del mismo periodo del año previo²³- la participación de COMACSA en el mercado se contrajo, pasando de 86% en el 2003 a 80% en el primer semestre de 2006. Cabe señalar que, en términos relativos, la reducción en la participación de COMACSA equivalió en el año 2003 a 222 Tm.; mientras que en los años 2004 y 2005, equivalió a 266 y 298 Tm., respectivamente.

La reducción de la participación de COMACSA en el mercado interno de cemento blanco podría estar explicada por el considerable incremento de las importaciones mexicanas de dicho producto en el periodo de análisis, las cuales ampliaron su participación de mercado interno de 9% a 17% en el periodo enero 2003 - junio 2006.

Es importante destacar que, durante el periodo de análisis de daño, solamente las importaciones mexicanas muestran un comportamiento creciente a nivel de participación de mercado, pues todos los demás participantes del mercado en dicho periodo registraron reducciones en sus participaciones. Incluso, en el caso de las importaciones de otros países abastecedores de cemento blanco (Estados Unidos, Brasil, Italia y República Dominicana), las mismas fueron completamente desplazadas del mercado hacia el primer semestre del año 2006.

El importante aumento de las importaciones mexicanas a precios dumping no sólo coincide con la importante pérdida de participación de mercado de la RPN, sino también con la significativa reducción de las importaciones provenientes de otros países que participaban del mercado sin incurrir en prácticas desleales de comercio, lo que ha contribuido a una mayor concentración en el mercado y, por tanto, un menor grado de competencia en el mismo, en detrimento de los consumidores, quienes se habrían visto impedidos de acceder a una mayor oferta de cemento blanco.

²³ El volumen total de cemento blanco demandado en el mercado interno se incrementó en 1,203 toneladas entre 2003 y 2005; y, 3,178 Tm. en el primer semestre de 2006.

Sistema Peruano de Información Jurídica

* Resultados económicos

El indicador referido a los resultados económicos de COMACSA en la línea de producción de cemento blanco también tuvo un resultado negativo dentro del periodo de investigación²⁴.

De acuerdo con la información de costos de producción proporcionada por COMACSA, si bien dicha empresa aumentó el volumen de sus ventas en el periodo 2003 -2005, efectuó ventas a pérdida en el mercado interno entre el segundo semestre de 2003 y el primer semestre del 2004, toda vez que su precio de venta, el cual ascendía a US\$ 194 Tm. en promedio, no le permitió cubrir su costo unitario de producción.

Respecto al análisis de este indicador, Cemex ha señalado que COMACSA alegó haber tenido pérdidas en el mercado doméstico vendiendo su producto a un precio de US\$ 190 por Tm., no obstante lo cual, su precio de exportación fue de US\$ 142 por Tm.

Sobre el particular, debe reiterarse que durante el curso de la investigación se ha podido determinar que COMACSA realizó ventas a precios por debajo de sus costos de producción en dos semestres del periodo de investigación (segundo semestre de 2003 y primer semestre de 2004), lo cual coincide con las importaciones de cemento blanco a precios distorsionados por prácticas de dumping por parte de Cemex .

De otro lado, es importante precisar que en el mercado externo, COMACSA es una empresa tomadora de precios, por lo que debe colocar sus exportaciones a los niveles de precios que se encuentren fijados en tales mercados. Bajo esa premisa, la decisión del productor peruano de exportar a precios inferiores a sus costos unitarios de producción sólo tendría justificación económica si el precio de exportación cubriera, cuando menos, sus costos variables de producción²⁵, incluso aún cuando dicho precio sea inferior al precio al cual vende cemento blanco en el mercado interno²⁶.

²⁴ Véase el acápite D.4 del Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI.

²⁵ Sobre este particular, la literatura económica señala lo siguiente:

“(…) la curva de oferta de mercado de una empresa precio aceptante y maximizadora de beneficios viene dada por la parte de pendiente positiva de su curva de coste marginal por encima del punto mínimo de la curva del coste variable medio. Si el precio está poder debajo del costo variable medio mínimo, la elección que maximiza el beneficio de la empresa consistirá en cerrar y en no producir nada”. NICHOLSON, Walter. Teoría Macroeconómica: Principios Básicos y Aplicaciones. McGraw-Hill, 1997. p. 362.

“(…) si una empresa cierra no se genera producción y se genera una pérdida igual al costo fijo total. Una empresa cierra si el precio baja más allá del costo variable promedio mínimo”. PARKIN, Michael. Economía. 6ta. edición. Pearson, 2003.

“(…) siempre que el precio esté situado entre el costo total medio mínimo y el costo variable medio mínimo, la empresa estará mejor produciendo una cantidad positiva del bien en el corto plazo. El motivo es que produciendo puede cubrir su costo variable por unidad producida, y también una parte de su coste fijo, incluso aunque esté incurriendo en pérdidas”. KRUGMAN, Paul y Robin Wells. Introducción a la Microeconomía. Reverte, 2006. p. 218.

²⁶ No debe perderse de vista que la producción de cemento blanco de COMACSA en el periodo de análisis bordeó las 11,000 Tm. anuales, la cual superaba ampliamente los volúmenes de cemento blanco demandados en el mercado interno durante dicho periodo (4,166 Tm. entre los años 2003 y 2005, y 3,178 Tm. en el primer semestre del año 2006). Atendiendo a ello, la decisión de COMACSA de destinar importantes volúmenes a la exportación se justifica en la imposibilidad de dirigir toda su producción al abastecimiento del mercado interno, requiriendo dicha empresa

Sistema Peruano de Información Jurídica

De acuerdo al análisis efectuado en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI, durante el periodo analizado, el precio de exportación del cemento blanco producido por COMACSA permitió a dicha empresa cubrir sus costos variables de producción. Si bien tales precios no le permitieron cubrir la totalidad de sus costos de producción, sí le permitió minimizar sus pérdidas pues éstos coadyuvaron a recuperar sus costos variables y parte de sus costos fijos. Siendo ello así, la práctica llevada a cabo por la empresa peruana en sus exportaciones de cemento blanco tiene sustento económico y responde a consideraciones que pueden ser válidas desde el punto de vista empresarial.

En este punto, es importante mencionar que, incluso la propia Cemex, en la audiencia de informe oral llevada a cabo en el marco de este procedimiento administrativo, ha reconocido que el precio al que exporta cemento blanco al Perú cubre sus costos variables y parte de sus costos fijos, lo que ratifica que, en determinadas circunstancias, las empresas productoras de cemento blanco pueden recurrir a este tipo de políticas en la realización de sus exportaciones.

En conclusión, el análisis desarrollado en el presente caso evidencia un daño importante en los indicadores de precios, participación de mercado y resultados económicos de la RPN, de acuerdo a los términos establecidos en el Acuerdo Antidumping. Siendo ello así, corresponde determinar si dicho daño es consecuencia de las prácticas de dumping detectadas en las importaciones mexicanas de cemento blanco.

III.5. Determinación de la presunta relación causal entre el dumping y el daño

Conforme ha sido desarrollado en los acápite precedentes, en el presente caso se ha podido determinar la existencia de una práctica de dumping en las exportaciones al Perú de cemento blanco producido por Cemex, así como un daño importante en la RPN en sus indicadores de precios, participación de mercado y resultados económicos durante el periodo de análisis.

Así, en el periodo enero 2003 - junio 2006 el precio de la RPN se mantuvo contenido en un nivel promedio de US\$ 194 por Tm., el cual no permitió al productor local de cemento blanco la recuperación de la totalidad de costos unitarios totales en el segundo semestre de 2003 y el primer semestre de 2004, lo que se tradujo en resultados económicos negativos. Asimismo, el fuerte crecimiento de las importaciones de cemento blanco de origen mexicano coincidió con la reducción de la participación de mercado de COMACSA en términos absolutos (86% en 2003 a 80% en 2006) y relativos (300 Tm., considerando un mercado como el del año 2005).

El daño experimentado por la RPN durante el periodo de análisis coincide con el incremento de las importaciones denunciadas y su mayor presencia en el mercado peruano a precios dumping -US\$ 152, en promedio, US\$ 41 menores a los precios de la RPN e inferiores a los costos de producción totales de COMACSA-, las cuales se incrementaron en términos absolutos en 280% y expandieron su participación de mercado de 9% a 17% en el periodo de análisis.

Ello permite concluir que el daño registrado por la RPN fue provocado por las importaciones denunciadas considerando, además, que durante el periodo de investigación las importaciones de cemento blanco provenientes de otros países redujeron su participación o dejaron de registrar importaciones.

colocar sus excedentes de producción en mercados distintos al peruano, a precios que al menos cubrieran sus costos variables.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sin perjuicio de lo expuesto, se han analizado otros factores distintos a las importaciones objeto de dumping con la finalidad de verificar si éstas pudieron haber causado el daño a la RPN en el periodo de análisis o haber contribuido al mismo²⁷.

* Evolución de la demanda interna

De acuerdo con las consideraciones formuladas en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI, durante el periodo de análisis, la demanda de cemento blanco en el mercado peruano creció a un ritmo promedio anual de 14,2%. De otro lado, en el primer semestre de 2006 ésta se incrementó 90,6% respecto de la registrada en el mismo periodo del año 2003 y 45,16% respecto al mismo periodo del año 2005.

Atendiendo a que la demanda de cemento se ha incrementado significativamente en el periodo de análisis, es posible afirmar que las variaciones en dicho indicador no ha sido el factor causante o coadyuvante del daño importante evidenciado por la RPN; por el contrario, tal incremento de la demanda habría evitado un mayor deterioro de la situación de la rama a través de mayores volúmenes de ventas y el aumento de la producción.

* Volumen y precio de las importaciones de terceros países

Si bien las importaciones de origen colombiano registraron los precios más bajos en el mercado en el periodo analizado (en promedio, tales precios nacionalizados fueron 33,81% menores a los de la RPN y 15,81% menores al de las importaciones denunciadas), éstas sólo representaron 4,91% del total del mercado en dicho periodo.

Por tanto, se concluye que, en atención a la baja participación de mercado, las importaciones de origen colombiano no pueden haber ejercido una influencia significativa sobre el precio de la RPN y, en consecuencia, dichas importaciones no pueden ser las causantes del deterioro observado en la RPN.

* La presunta "ineficiencia productiva" del productor local

La evaluación de la información recabada mediante las actuaciones de investigación efectuadas por la Comisión en el curso de la investigación ha permitido concluir, en primer lugar, que los costos de producción de COMACSA (en promedio US\$ 192.5 por Tm.) se encuentran entre los valores de los costos estimados por las empresas nacionales Cementos Sur y Yura para producir cemento blanco (154 y 209.2 US\$ por Tm., respectivamente), lo que implica que, si tales empresas produjeran cemento blanco en la misma escala que COMACSA, sus costos de producción se ubicarían alrededor del costo promedio de ésta. Cabe señalar que los costos estimados por Cementos Sur y Yura se encuentran muy por encima del costo unitario de US\$ 100 por Tm. que, según Cemex, debiera tener una empresa "eficiente"²⁸.

De otro lado, pese a que la Comisión efectuó las actuaciones de investigación ordenadas por la Sala, no se ha obtenido información de empresas productoras de cemento blanco de la región distintas a Cemex que permitan efectuar el análisis requerido por el superior jerárquico.

²⁷ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.5:** (...) Éstas [las autoridades] examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de Dumping.

²⁸ Debe recordarse que, conforme ha sido desarrollado en la presente Resolución, la variable "costo de fabricación de cemento blanco de un productor eficiente" presentada por Cemex adolece de inconsistencias en su metodología de elaboración, impidiendo que tal valor pudiera ser tomado en consideración en el análisis del presente caso.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Finalmente, si bien Cemex remitió información sobre sus costos totales de producción en US\$ por Tm. para el periodo de análisis, tal información no puede ser considerada para evaluar la eficiencia productiva de COMACSA, atendiendo a la importante escala de producción de cemento blanco de Cemex (3,000 veces mayor a la producción anual de cemento blanco en el mercado peruano).

De acuerdo a lo anterior, el análisis efectuado en el presente caso y que ha sido recogido en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI no ha permitido constatar la presunta ineficiencia productiva de COMACSA.

En la medida que no se ha constatado la existencia otros factores que expliquen el deterioro de la RPN, se ha demostrado la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la RPN.

III.6. Necesidad de aplicar derechos antidumping definitivos y la cuantía de los mismos

Como se señaló anteriormente, en el periodo enero 2003 - junio 2006, las importaciones de cemento blanco de origen mexicano a precios dumping provocaron un daño en el indicador de precios de la RPN y el deterioro de sus indicadores económicos referidos a la participación de mercado y resultados económicos.

Frente a la determinación de la existencia de un margen de dumping de 142% en las exportaciones de cemento blanco originario de México producido por Cemex, equivalente a US\$ 133,99, y ante la determinación de la existencia de daño importante a la RPN atribuible a la práctica de dumping antes mencionada, es necesaria la aplicación de una medida antidumping definitiva para evitar que la RPN se vea nuevamente dañada por las importaciones a precios dumping, originarias de México.

No obstante, a fin de no limitar las condiciones de competencia que deben regir en el mercado de producción de cemento blanco en el que existe un único productor, y en atención a las recomendaciones efectuadas por la Sala en la Resolución N° 1074-2008/TDC-INDECOPI, resulta conveniente recurrir en este caso a la regla del menor derecho o "lesser duty rule" establecida en el Acuerdo Antidumping.

Dicha regla, prevista en el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping, propugna la aplicación de aquel derecho antidumping que sea suficiente para eliminar el daño o posible daño sobre la industria local, para lo cual resulta necesario establecer un margen de daño. Si bien el Acuerdo Antidumping no establece criterio alguno sobre cómo aplicar la regla del menor derecho, resulta pertinente efectuar su aplicación en función de un precio no lesivo. La metodología del precio no lesivo consiste en determinar un precio límite hasta el cual podrían ingresar las importaciones del producto investigado sin producir daño a la RPN.

A tal efecto, en este caso se estimó el precio no lesivo como el costo promedio de producción por Tm. de la RPN reportado en el periodo de análisis (enero 2003 - junio 2006) más un margen de utilidad de 7,50% considerado como razonable a partir del posible costo de oportunidad del capital, tal como se explica en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI.

De esta forma, se ha determinado el derecho antidumping definitivo como la diferencia entre el precio promedio CIF de las importaciones denunciadas entre enero 2003 y junio 2006 y el precio de competencia no lesivo estimado. En tal sentido, el derecho antidumping provisional asciende a US\$ 62 por Tm.²⁹

²⁹ Cabe destacar que dicha medida es inferior al margen de dumping calculado en el procedimiento, ascendente a US\$ 133.99.

Sistema Peruano de Información Jurídica

III.7. La solicitud de sanción por presunta denuncia maliciosa y el pedido de costas y costos formulados por Cemex

Cemex ha solicitado a la Comisión que sancione a COMACSA por la presentación de una presunta denuncia maliciosa en su contra. De igual manera, ha solicitado el pago de las costas y costos del procedimiento.

Al haberse determinado la existencia de una práctica de dumping en las exportaciones al Perú de cemento blanco producido por Cemex y que tales exportaciones ocasionaron un daño importante a la RPN en el periodo de análisis, corresponde declarar infundada la solicitud de Cemex para que se sancione a COMACSA por la interposición de una presunta denuncia maliciosa.

De igual manera, y por los motivos anteriormente referidos, corresponde denegar la solicitud de pago de costas y costos formulada por Cemex.

IV. Decisión de la Comisión

En base al análisis efectuado en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI, y conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, corresponde disponer la aplicación de derechos antidumping definitivos equivalentes a US\$ 62 por Tm. sobre las importaciones de cemento blanco originarias de México, producido por Cemex.

Cabe señalar que la aplicación del monto del derecho definitivo aplicado en el presente caso (US\$ 62 por Tm.) al precio CIF promedio de las importaciones mexicanas correspondiente al periodo de análisis, ubicaría a tales importaciones de cemento blanco en un precio de US\$ 198 por Tm., el cual resulta menor al precio de venta al que Cemex ofrece dicho producto en su mercado interno (ascendente a US\$ 228,10 por Tm.), e inclusive, menor al precio de venta al que COMACSA ofrece el mismo producto en el mercado local. De esta forma, se espera que la decisión adoptada por este órgano colegiado repercuta positivamente en el mercado del cemento blanco y en los niveles de competencia que deben imperar en el mismo.

La evaluación detallada de los puntos señalados anteriormente está contenida en el Informe N° 054-2009/CFD-INDECOPI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, y es de acceso público en el portal web del INDECOPI <http://www.indecopi.gob.pe/>.

De conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, el Decreto Legislativo N° 1033; y,

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 21 de setiembre de 2009;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el pedido formulado por Cemex México S.A. de C.V. para que se declare la nulidad del documento de Hechos Esenciales de fecha 23 de junio de 2009.

Artículo 2.- Denegar el pedido de Cemex México S.A. de C.V. para que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios efectúe una nueva visita inspectiva en las instalaciones de Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.

Artículo 3.- Declarar fundada la solicitud formulada por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. para la aplicación de derechos antidumping sobre las importaciones de cemento blanco originario de los Estados Unidos Mexicanos, producido por Cemex México S.A. de C.V.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- Aplicar derechos antidumping definitivos equivalentes a US\$ 62 por Tm. a las importaciones de cemento blanco originario de los Estados Unidos Mexicanos, producido por Cemex de México S.A. de C.V.

Artículo 5.- Declarar infundado el pedido formulado por Cemex México S.A. de C.V. para que se sancione a Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. por la presunta interposición de denuncia maliciosa.

Artículo 6.- Denegar el pedido de costas y costos del procedimiento solicitado por Cemex México S.A. de C.V.

Artículo 7.- Notificar la presente Resolución a todas las partes apersonadas al procedimiento y poner la misma en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para los fines correspondientes.

Artículo 8.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por una (01) vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 9.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Peter Barclay Piazza, Jorge Aguayo Luy y Eduardo Zegarra Méndez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA
Presidente

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Declaran infundado recurso de apelación contra propuesta técnica-económica y otorgamiento de la buena pro de proceso de selección convocado para el servicio de empastado y encuadernación de los títulos de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz

RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 317-2009-SUNARP-SN

Lima, 13 de octubre de 2009

Visto, el Recurso de Apelación interpuesto por GRAFICA TECNICA SRL, en Consorcio con PROVEEDORA LA SOLUCION SRL contra la Propuesta Técnica-Económica y el Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección por Adjudicación Directa Pública N° 0002-2009-Z.R.N°VII/CE para el "Servicio de Empastado y Encuadernación de los Títulos de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz" en los Items 1,2, concedida al Postor ganador Carmen Giovanna Carrasco Acuña;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de setiembre de 2009, la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz convocó al proceso de selección correspondiente a la ADP N° 002-2009-Z.RN°VII/CE con el objeto de contratar el servicio de Empastado y Encuadernación de los Títulos de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz; otorgándole la buena pro por los ítems 01 y 02 (Oficina Registral de Huaraz y

Sistema Peruano de Información Jurídica

Oficina Registral de Chimbote - Casma, respectivamente) al postor Carmen Giovanna Carrasco Acuña, según Acta de fecha 21 de setiembre de 2009;

Que, mediante carta S/N, de fecha 25 de setiembre de 2009, el consorcio conformado por las empresas Gráfica Técnica SRL y Provedora La Solución SRL interpone recurso de apelación contra el acto de calificación de la Propuesta Técnica y Económica y de otorgamiento de la buena pro en los ítems 01 y 02, en el proceso de selección correspondiente a la ADP N° 002-2009-Z.RN°VII/CE, señalando los siguientes argumentos;

I. “Que, en las Bases del proceso, a folios 21, se establece que la Propuesta Económica (Sobre N° 2) debe contener como información obligatoria, la Carta Fianza equivalente al 2% del valor referencial como garantía de seriedad de oferta a favor de la Zona Registral N° VIISede Huaraz;

II. Que, el postor adjudicado con la buena pro no cumplió con lo señalado en las Bases dado que la Carta Fianza N° 010139230 000 presentada como garantía de seriedad de oferta, “garantiza al Postor ganador hasta la suma de S/. 3,147.00 (Tres mil Ciento Cuarenta y Siete 00/100 Nuevos Soles), suma que no cumple con la condición mínima indispensable del 2% del valor referencial, ya que éste asciende a S/. 157,395.00 (Ciento Cincuenta y Siete mil Trescientos Noventa y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), para los ítems 1 y 2, establecido en la Página 16 de las Bases del Proceso, bajo el título “Generalidades”, en su punto 1.4 “Valor Referencial”, y si al Valor Referencial le aplicamos el 2% nos da la cantidad de S/. 3,147.90 (Tres mil Ciento Cuarenta y Siete y 90/100 Nuevos Soles), quedando la Carta Fianza del Postor ganador como diminuta, incumpliendo lo señalado para el efecto en las Bases Administrativas (...) (Sic)”.

III. Finalmente, señala el impugnante que el postor adjudicado con la buena pro debió ser descalificado por no cumplir con las condiciones mínimas para las garantías exigidas en las Bases del proceso”;

Que, mediante Informe N° 723-2009-SUNARP/GL, de fecha 05 de octubre de 2009, la Gerencia Legal de la SUNARP, señala “que conforme a lo establecido en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación en materia de contrataciones con el Estado que se debe cumplir, independientemente que sea tramitado ante la Entidad convocante o ante el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, es la presentación de una garantía por interposición del citado recurso¹, equivalente al 3% del valor referencial, no pudiendo ser menor al 50% de la UIT vigente, de acuerdo al artículo 112 del citado Reglamento;

Que, sin embargo, el presente proceso de selección fue convocado según relación de ítems², razón por la cual se debe tomar en cuenta que “cada uno de los ítems constituye un proceso menor dentro del proceso de selección principal, con las excepciones previstas en él, respetándose la naturaleza del objeto de cada ítem³”;

¹ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.** Artículo 109: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación: 7) La garantía, conforme a lo señalado en el artículo 112.

² Ítem 01: Oficina Registral de Huaraz; y, ítem 02: Oficina Registral de Chimbote Casma.

³ RETAMOZO LINARES, Alberto. “Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control - Análisis y Comentarios”. Sexta Edición, Mayo 2007. Pág. 307. El autor hace referencia al Pronunciamiento N° 007-2001 (GAE) del antes denominado CONSUCODE, en el que se precisó que “los ítems comprendidos en un proceso de selección son independientes (sin perjuicio de que, en conjunto, satisfacen un objeto contractual) de modo que cada uno de ellos constituye un contrato distinto y, por lo mismo, debe aplicárseles los criterios de evaluación separadamente. En este sentido, cada ítem constituye un proceso de selección menor respecto de la convocatoria general”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, en tal sentido, el citado artículo 112 en concordancia con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que “En los procesos de selección según relación de ítems, etapas, tramos, lotes y paquetes **el monto de la garantía será equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del respectivo ítem, etapa, tramo, lote o paquete**”; apreciándose en el presente caso, que el impugnante ha presentado la Carta Fianza N° 0011-0347-9800058214-22 emitida por el Banco Continental a la orden de la Zona registral N° VII - Sede Huaral, por la suma de S/. 4,721.85 nuevos soles en calidad de garantía por la interposición del recurso de apelación, la misma que equivale al 3% del valor referencial total⁴; sin embargo, el impugnante debió presentar una garantía por cada ítem que impugnó conforme a lo señalado en el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose subsanar dicha omisión, conforme a lo dispuesto por el inciso 6) del artículo 110 del referido Reglamento;

Que, por otro lado, señala el Informe de Gerencia Legal, que el inciso 3) del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “La Entidad correrá traslado de la apelación a los postores que pudieran verse afectados con la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda;

Que, al respecto, la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz ha acreditado que ha cumplido con correr traslado del presente recurso de apelación al adjudicado con la buena pro para la absolución de dicho traslado, de ser el caso, sin perjuicio de ello, conforme a lo establecido en el artículo 113, numeral 4, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, “la Entidad deberá resolver con la absolución del traslado o sin ella”;

Que, respecto de la garantía de seriedad de oferta presentada por el postor adjudicado, de acuerdo a lo previsto en la legislación sobre contrataciones del Estado, los principios que rigen las contrataciones, actúan como parámetro de interpretación y aplicación de las disposiciones legales. En tal contexto, todo funcionario público que actúa en todo proceso de contratación, debe tener presente que “(...) **toda interpretación de las normas de contratación debe hacerse en atención a los principios que rigen la contratación estatal, siendo para el presente caso los de Eficiencia y Economía**”⁵;

Que, asimismo, se tiene el Principio de Informalismo regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en cuya virtud **las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales**”⁶;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en los procesos de selección correspondiente a una Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Directa, los postores deberán presentar una garantía de seriedad de oferta, **la misma que tiene como finalidad⁷ garantizar la vigencia de la oferta hasta la suscripción del contrato**, teniendo en cuenta lo siguiente:

⁴ En el Capítulo I de la Bases, numeral 1.4 se precisó el valor referencial conforme al siguiente detalle: a) ítem 01, S/. 102,270.00; b) ítem 02, S/. 55,125.00; y, c) total, S/. 157,395.00.

⁵ Resolución N° 757-2009-TC-S2 (Fundamento jurídico N° 16) emitido por el Tribunal de Contrataciones del OSCE.

⁶ Idem. Fundamento jurídico N° 17.

⁷ Al respecto, “En doctrina existen dos tipos de garantía: la precontractual o caución provisoria, también llamada garantía de oferta o “garantía de mantenimiento de propuesta”, y la de “caución definitiva o garantía contractual o de adjudicación que debe constituir el contratista”. La primera deben integrarla todos los oferentes o proponentes; la segunda, en cambio, sólo el adjudicatario

Sistema Peruano de Información Jurídica

I. El monto de la garantía deberá estar establecida en las Bases, no pudiendo ser menor al 1% ni mayor al 2% del valor referencial.

II. En el caso de un proceso de selección con un valor referencial reservado, el monto de la garantía se establecerá en función a la oferta económica.

III. El plazo de vigencia de la garantía de seriedad de oferta no podrá ser menor a dos (2) meses, computados a partir del día siguiente a la presentación de las propuestas. Estas garantías pueden ser renovadas.

IV. La falta de renovación genera la descalificación de la oferta económica o, en su caso, que se deje sin efecto la buena pro otorgada, siendo, en este último extremo, ejecutable la garantía en su totalidad.

V. Una vez suscrito el contrato, el monto de la garantía será devuelto al postor. Dicha devolución no dará lugar al pago de intereses.

VI. Debe ser emitida por la entidad debidamente autorizada para tal efecto, (artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

VII. Se debe presentar como parte de la propuesta económica, cuando corresponda;

Que, conforme al marco jurídico antes descrito, la garantía de seriedad de oferta se constituye en un mecanismo de protección para las entidades convocantes, en tanto aquella permite a la Entidad tener un respaldo en el caso de que el postor adjudicado no mantenga vigente su oferta hasta la fecha de suscripción del contrato;

Que, según el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la garantía de seriedad de oferta debe ser presentada como parte de la propuesta económica, razón por la cual el artículo 157 del citado Reglamento establece que “El monto de la garantía de seriedad de oferta será establecido en las Bases, en ningún caso será menor al uno por ciento (1%) ni mayor al dos por ciento (2%) del valor referencial”;

Que, en el presente caso, el impugnante argumenta que en las Bases del proceso se estableció que el monto de la carta fianza que se presente en calidad de garantía de seriedad de oferta debe equivaler al 2% del valor referencial, es decir, S/. 3,147.90 (Tres mil Ciento Cuarenta y Siete y 90/100 Nuevos Soles); sin embargo, la garantía presentada por el postor adjudicado asciende a la suma de S/. 3,147.00 (Tres mil Ciento Cuarenta y Siete 00/100 Nuevos Soles), razón por la cual no habría cumplido con lo dispuesto en las bases del proceso;

Que, en principio, debemos indicar que en las bases del proceso se estableció que el Sobre N° 2 - Propuesta Económica deberá contener como información obligatoria la “Carta Fianza equivalente al 2% del valor referencial, como garantía de seriedad de oferta a favor de la Zona

elegido. **La garantía provisional es definida como aquella que avala “la solemnidad de la oferta por parte del contratista; constituyen una señal pre-contractual destinada a asegurar la celebración del contrato.** Tiene un doble objetivo antes de la adjudicación del contrato, la garantía provisional constituye un **instrumento disuasorio** útil en relación con los que van a participar en los procedimientos selectivos (...) **se trata de preservar la seriedad en las ofertas formuladas por los licitadores**, evitándose con ello, en definitiva, la participación en tales procedimientos de personas que carezcan de un interés real en convertirse en adjudicatarios y, por tanto, en cumplir el objeto del contrato (...)” [RETAMOZO LINARES, Alberto. Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control. Análisis y Comentarios. Sexta Edición. Lima, 2007. Pág. 205].

Sistema Peruano de Información Jurídica

Registral N° VII -Sede Huaraz” (Sic). En ese sentido, al haberse redactado las Bases en dichos términos, no se habría cumplido lo que literalmente dispone el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (“**El monto** de la garantía de seriedad de oferta será establecido en las Bases); sin embargo, el porcentaje establecido en ellas es perfectamente determinable, motivo por el cual se debe considerar que lo señalado por el Reglamento fue debidamente cumplido;

Que, asimismo, resulta pertinente señalar que la ejecución de un proceso de contratación implica la inversión de recursos económicos y humanos por parte de la Entidad convocante y posteriormente contratante. En tal contexto, las normas sobre contrataciones del Estado están orientadas a **maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad**, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, en concordancia con los principios de eficiencia y economía, regulados en los incisos f) e i) del artículo 4 de la mencionada Ley⁸, los mismos que **rigen los procesos de contrataciones del Estado**;

Que, por consiguiente, la diferencia entre el monto de la carta fianza presentada por el postor adjudicado como garantía de seriedad de oferta y la suma que correspondería según lo establecido en las bases (**S/. 0.90 céntimos de nuevo sol**), no constituye motivo suficiente como para modificar el resultado del presente proceso de selección;

Que, por otro lado, cabe advertir un aspecto de suma importancia para la entidad ya que de acuerdo al Acta de “Evaluación y Puntaje de la Calificación Económica”, la oferta económica del postor adjudicado asciende a S/. 78,407.00 nuevos soles y la del impugnante a S/. 102,270.00 nuevos soles, vale decir que la oferta económica del impugnante supera en S/. 23,863.00 nuevos soles, motivo por el cual la SUNARP tendría que asumir un gasto mayor para efectos de pago en caso de otorgarle la buena pro al impugnante, lo cual evidentemente, no se ajusta a los principios de eficiencia y economía antes mencionados;

Que, estando a lo acordado en Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y en el literal v) del artículo 7 del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por GRAFICA TECNICA SRL, en Consorcio con PROVEEDORA LA SOLUCION SRL, contra la Propuesta Técnica-Económica y el Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección por Adjudicación Directa Pública N° 0002-2009-Z.R.N°VII/CE, para el “Servicio de Empastado y Encuadernación de los Títulos de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz” en los Items 1,2,

⁸ **Ley de Contrataciones del Estado. Artículo 4: Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público: f) Principio de Eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia; i) Principio de Economía: En toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos.**

Sistema Peruano de Información Jurídica

otorgada al Postor ganador Carmen Giovanna Carrasco Acuña, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Zona Registral N°VII - Sede Huaraz, ejecute la Carta Fianza N° 0011-0347-9800058214-22 emitida a su favor por el Banco Continental, por la suma de S/. 4,721.85 nuevos soles y transfiera dicho monto al presupuesto de la Sede Central de la SUNARP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALVARO DELGADO SCHEELJE
Superintendente Nacional de los Registros Públicos (e)

Declaran nulidad de proceso de selección para la contratación de servicios de limpieza para la Zona Registral N° X - Sede Cusco

RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 319-2009-SUNARP-SN

Lima, 13 de octubre de 2009

VISTOS el Oficio N° 295-2009-ZRNX-JEF, el Informe N° 175-2009-ZRN°X/AL, el Informe N° 221-2009-ZRN°X/GAF/SC, el Informe N° 126-2009-Z.R. N° X SC/GAF/ABAST, el Informe N° 02-2009-Z.R. N° X/SC/CE y el Informe de la Gerencia Legal de la Sede Central; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 295-2009-ZRNX-JEF, el Jefe de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, solicita se declare la nulidad de la ADP N° 001-2009-ZRNX-SC (contratación de servicios de limpieza) por no haberse publicado las bases integradas en la fecha prevista en el respectivo cronograma.

Que, de acuerdo a los informes citados en el visto de la presente resolución, tal omisión de publicación de las bases integradas se debió a un inconveniente técnico presentado por el propio SEACE.

Que, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección cuando contravengan las normas legales o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.

Que, la publicación de las bases integradas es un requisito formal trascendente, pues permite publicitar las reglas que regirán el proceso de selección; en consecuencia, la omisión de tal publicación constituye un vicio que origina la nulidad del proceso de selección.

Que, en tal contexto jurídico y fáctico, resulta procedente la nulidad de oficio de la ADP N° 001-2009-ZRNX-SC, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de publicación de las bases integradas, acto que requiere una modificación previa del respectivo cronograma del proceso de selección y la consiguiente publicación de las bases integradas, de acuerdo al nuevo cronograma del proceso de selección.

Que, estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y

Sistema Peruano de Información Jurídica

al Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS; con la respectiva visación de la Gerencia Legal de la Sede Central de la SUNARP.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la nulidad del proceso de selección correspondiente a la ADP N° 001-2009-ZRNX-SC (contratación de servicios de limpieza), debiendo retrotraerse dicho proceso de selección hasta la etapa de publicación de bases integradas, previa modificación del respectivo calendario del proceso de selección.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jefe de la Zona Registral ejecute las acciones correspondientes, con la finalidad de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar por los hechos que motivan la presente nulidad.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Secretaría General: 1) notifique la presente Resolución a la Zona Registral N° X-Sede Cusco, con la finalidad que ésta la publique en la página web del SEACE; 2) publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el SEACE y en el Diario Oficial El Peruano.

ALVARO DELGADO SCHEELJE
Superintendente Nacional de los Registros Públicos (e)

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Crean Juzgado de Paz en el Anexo Huancapuquio, distrito de Chocos, provincia de Yauyos, departamento de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 105-2009-CE-PJ

Lima, 26 de marzo de 2009

VISTOS:

El Oficio N° 1788-2008-P-CSJCÑ/PJ, cursado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, y el Informe N° 183-2008-SEP-GP-GG-PJ, remitido por la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete remite a este Órgano de Gobierno propuesta de creación de un Juzgado de Paz en el Anexo Huancapuquio, Distrito de Chocos, Provincia de Yauyos y Departamento de Lima;

Segundo: La solicitud se fundamenta en tener población aproximada de 353 habitantes; así como en la necesidad de contar con una autoridad judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado de Paz más próximo se encuentra ubicado a 88 kilómetros de distancia, lo cual representa para los pobladores trasladarse durante aproximadamente 04 horas en vehículo; lo cual significa gasto excesivamente oneroso en tiempo y dinero considerando las dificultades económicas de dicha población; por cuya razón no tienen acceso a un oportuno servicio de administración de justicia;

Tercero: Que, el Informe N° 183-2008-SEP-GP-GG-PJ de la Gerencia General del Poder Judicial, concluye que es factible la creación del órgano jurisdiccional solicitado; precisándose sus límites geográficos;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cuarto: Que, por el número de habitantes de la comunidad a los que beneficiaría el Juzgado de Paz, entre los que se presentan conflictos de naturaleza civil, penal, familiar, laboral y notarial; y siendo objetivo principal de este Poder del Estado administrar justicia en forma rápida y eficaz, resulta procedente la petición que se formula;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con arreglo a lo establecido en el artículo 82, numeral 24, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, sin la intervención de los señores Javier Villa Stein y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear un Juzgado de Paz en el Anexo Huancapuquio, Distrito de Chocos, Provincia de Yauyos, Departamento de Lima, Distrito Judicial de Cañete; con competencia además en los Anexos de Huayabo y Pueblo Nuevo, del mismo distrito.

Artículo Segundo.- Los límites geográficos del mencionado órgano jurisdiccional son los que aparecen descritos en el informe de la Gerencia General de Poder Judicial, que en documento anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcríbase la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete y a la Gerencia General de Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.
ANTONIO PAJARES PAREDES
SONIA TORRE MUÑOZ
WÁLTER COTRINA MIÑANO
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

Disponen que la Primera Sala Penal Liquidadora de San Román, con sede en Juliaca, Distrito Judicial de Puno, se constituya en Sala Penal de Apelaciones

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 326-2009-CE-PJ

Lima, 28 de setiembre de 2009

VISTA:

La solicitud presentada por el Presidente de la Asociación de Abogados de la Provincia de San Román; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en aplicación del segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con la Ley N° 28994 y el numeral 18.3 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 958, norma que regula el Proceso de Implementación y Transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal, este Órgano de Gobierno se encuentra facultado para hacer un nuevo análisis sobre el contenido de cualquiera de sus pronunciamientos respecto

Sistema Peruano de Información Jurídica

de dicha implementación normativa; en tal sentido, estando a los fundamentos expuestos por la Asociación de Abogados de la Provincia de San Román, de oficio es procedente revisar el contenido de la Resolución Administrativa N° 189-2009-CE-PJ en el extremo que establece las funciones y competencias de la Primera y Segunda Salas Penales Liquidadoras con competencia en las Provincias del Departamento de Puno, excepto las Provincias de Puno, El Collao, Chucuito y Yunguyo;

Segundo: Que, mediante la mencionada resolución administrativa se dispuso convertir, a partir del primero de octubre próximo, la Primera y Segunda Salas Especializadas en lo Penal de San Román, con sede en Juliaca, como Primera y Segunda Salas Penales Liquidadoras con competencia en las Provincias del Departamento de Puno, excepto las Provincias de Puno, El Collao, Chucuito y Yunguyo; no obstante ello, con la finalidad de brindar facilidades a litigantes y abogados y de esa manera coadyuvar a un mejor acceso al servicio de justicia, resulta conveniente adoptar las medidas pertinentes para ese fin;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que a partir del 1 de octubre de 2009, la Primera Sala Penal Liquidadora de San Román, con sede en Juliaca, Distrito Judicial de Puno, se constituya en adición a sus funciones, en Sala Penal de Apelaciones, con competencia en las Provincias de Azángaro, Huancané, Melgar, Carabaya, Sandía, Lampa, San Antonio de Putina, San Pedro de Moho y San Román; quedando modificado en este extremo el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 189-2009-CE-PJ, de fecha 25 de junio del año en curso.

Artículo Segundo.- Facultar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno a tomar las acciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcríbese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, al Consejo Nacional de la Magistratura, al Ministerio de Justicia, al Ministerio del Interior, al Ministerio Público, al Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal a la Academia de la Magistratura, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.
JAVIER VILLA STEIN
ANTONIO PAJARES PAREDES
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA
FLAMINIO VIGO SALDAÑA
DARÍO PALACIOS DEXTRE
HUGO SALAS ORTIZ

Convierten el Segundo Juzgado Mixto de Tambopata en el Juzgado de la Investigación Preparatoria de Puerto Maldonado, provincia de Tambopata

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 327-2009-CE-PJ

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 28 de setiembre de 2009

VISTOS:

Los Oficios N°s. 1523 y 1581-2009-P-CSJMD/PJ cursados por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, para que se convierta el Segundo Juzgado Mixto de Tambopata en el Juzgado de la Investigación Preparatoria de dicha provincia, y; se disponga el retorno del Juzgado Mixto de Iberia a su sede originaria; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, este Órgano de Gobierno en aplicación del segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con la Ley N° 28994 y el numeral 18.3, del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 958, que regula el Proceso de Implementación y Transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra facultado para hacer un nuevo análisis sobre el contenido de cualquiera de sus pronunciamientos respecto de dicha implementación normativa; en tal sentido, estando a los fundamentos expuestos por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de oficio es procedente revisar el contenido de la Resolución Administrativa N° 190-2009-CE-PJ de fecha 25 de junio del año en curso en el extremo que dispuso convertir y reubicar a partir del 1 de octubre próximo el Juzgado Mixto de Iberia en el Juzgado de la Investigación Preparatoria de Puerto Maldonado (Tambopata), con competencia en la referida provincia;

Segundo: Al respecto, el Presidente de la citada Corte Superior mediante Oficio N° 1523-2009-P-CSJMD/ PJ, solicita por razones de necesidades del servicio, distancia y de acceso a la justicia, la conversión del Segundo Juzgado Mixto de Tambopata en el Juzgado de la Investigación Preparatoria con sede en Puerto Maldonado, y; consecuentemente, el Juzgado Mixto de Iberia designado como Juzgado de la Investigación Preparatoria de Puerto Maldonado (Tambopata), retorne a su jurisdicción originaria, a efectos de que asuma competencia en materia civil, violencia familiar, laboral, contencioso administrativo y constitucional; y en adición a esas funciones como Juzgado Penal Liquidador y Juzgado Penal Unipersonal;

Tercero: Que, analizados los recaudos se tiene respecto a la referida solicitud, que ésta se sustenta básicamente en lo siguiente: a) Que la conversión del Juzgado Mixto de Iberia en el Juzgado de la Investigación Preparatoria de Puerto Maldonado (Tambopata), implicaría una restricción al acceso a la justicia de 7,160 habitantes del Distrito de Iberia y de las comunidades que la integran; teniendo en cuenta que el órgano jurisdiccional más próximo al referido distrito es el Juzgado Mixto de Iñapari, ubicado a 60 kilómetros de aquel, siendo el costo de movilidad de un promedio de S/. 20.00 nuevos soles, con una frecuencia de vehículos de cada cuatro horas en el día, y; b) Que las localidades de Alerta, Mavila, San Lorenzo y otras, son cercanas al Distrito de Iberia, lugar a donde concurren sus pobladores para solicitar acceso a la justicia; motivo por el cual de modificarse su jurisdicción al Juzgado Mixto de Iñapari, tendrían en dicho caso que trasladarse un promedio de 80 kilómetros;

Cuarto: Al respecto, debe tenerse en cuenta que es de vital importancia la toma de decisiones que permitan facilitar el mayor y mejor acceso a la justicia por parte de los pobladores, en el presente caso del Distrito de Iberia, más aún si se consideran los requerimientos efectuados por el Alcalde de la mencionada circunscripción; así como de sus habitantes, conforme se evidencia del Memorial de folios 13 a 19 y la Carta dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, obrante de folios 40 a 41; documentos en los cuales se ratifican los argumentos expresados por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios;

Quinto: Que, de otro lado, según datos proporcionados por el Presidente de la referida Corte Superior, como consecuencia de haberse remitido los expedientes penales del Primer y Segundo Juzgado Mixto de Tambopata al Primer y Segundo Juzgados Transitorios de Descarga

Sistema Peruano de Información Jurídica

Procesal; se tendría que la carga procesal del Primer Juzgado Mixto de Tambopata, pasaría de 487 expedientes (penales, civiles y laborales), a una carga procesal de 380 expedientes en materia civil y laboral; en tanto, que el Segundo Juzgado Mixto de Tambopata, pasaría de 621 expedientes (penales, civiles y laborales), a 240 expedientes en materia civil y laboral; coligiéndose de ello que es plenamente factible que uno de ellos maneje ambas cargas procesales;

Por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Convertir a partir del 1 de octubre de 2009 el Segundo Juzgado Mixto de Tambopata, Distrito Judicial de Madre de Dios, en el Juzgado de la Investigación Preparatoria de Puerto Maldonado, Provincia de Tambopata, con competencia en toda la provincia.

El Primer Juzgado Mixto de Tambopata se denominará Juzgado Mixto de la referida provincia.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 190-2009-CE-PJ, de fecha 25 de junio del año en curso, en el extremo que dispuso convertir y reubicar a partir del 1 de octubre de 2009 el Juzgado Mixto de Iberia, en Juzgado de la Investigación Preparatoria de Puerto Maldonado; debiendo en consecuencia mantenerse como Juzgado Mixto de Iberia y por tanto en su sede originaria; asumiendo, en adición a sus funciones como Juzgado Penal Liquidador y Juzgado Penal Unipersonal.

Artículo Tercero.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, al Consejo Nacional de la Magistratura, al Ministerio de Justicia, al Ministerio del Interior, al Ministerio Público, al Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, a la Academia de la Magistratura, a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN
ANTONIO PAJARES PAREDES
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA
FLAMINIO VIGO SALDAÑA
DARÍO PALACIOS DEXTRE
HUGO SALAS ORTIZ

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen conformación de la Segunda Sala Civil de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 656-2009-P-CSJLI-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia

Oficina de Coordinación Administrativa y de Asuntos Jurídicos

Lima, 14 de octubre de 2009

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante el ingreso N° 75447-09, el doctor José Díaz Vallejos, Juez Superior Titular integrante de la Segunda Sala Civil de Lima, solicita se le conceda licencia con goce de haber por motivo de capacitación, para participar VI Encuentro Nacional Jurídico organizado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que se realizará los días 14, 15 y 16 de octubre del presente año.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario proceder a la designación del Magistrado que complete el Colegiado de la Segunda Sala Civil de Lima, estando a la licencia del doctor Díaz Vallejos.

Que, resulta pertinente precisar que la novísima Ley de la Carrera Judicial, en su artículo sesenta y cinco, define y clasifica la nomenclatura de los jueces en Titulares, Provisionales, Supernumerarios; es así que el inciso tercero del citado artículo denomina como Jueces Supernumerarios a aquellos que “(...no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan incorporarse al registro de jueces supernumerarios en su nivel siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo doscientos treinta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial...)”.

Que, bajo este contexto, de conformidad con la norma antes referida, se desprende que en adelante se denominará como Jueces Supernumerarios, a los magistrados que antes eran nombrados Jueces Suplentes, por cuanto la nomenclatura y las características de los antes denominados Jueces Titulares y Provisionales, aún se mantiene en la “Ley de la Carrera Judicial”. Que, no obstante ello, la norma antes acotada, establece ciertos requisitos para el nombramiento de los Jueces Supernumerarios; sin embargo, debido a lo reciente del citado cuerpo normativo, tales requerimientos formales se encontrarían en implementación por parte de los entes encargados de ello; razón por la cual, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante la necesidad de cubrir plazas vacantes en los distintos órganos jurisdiccionales de este Distrito Judicial, se ve en la necesidad de nombrar Jueces Supernumerarios de reconocida idoneidad y probidad para ejercer el cargo como magistrado, con la finalidad de brindar un adecuado servicio de justicia a la comunidad y no permitir que se vea afectada la gran expectativa de los justiciables respecto a la pronta solución de sus conflictos judicializados, debido a falencias de orden meramente formal.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONCEDER al doctor JOSÉ DIAZ VALLEJOS, Juez Superior Titular integrante de la Segunda Sala Civil de Lima, licencia con goce de haber por motivo de capacitación por los días 14, 15 y 16 de octubre del año en curso.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor EDUARDO ARMANDO ROMERO ROCA, Juez Titular del Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, como Juez Superior Provisional de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Segunda Sala Civil de Lima, mientras dure la licencia del doctor Díaz Vallejos, por los días 14, 15 y 16 de octubre del presente año, quedando conformado este Colegiado de la siguiente manera:

Segunda Sala Civil de Lima:

Dra. Carmen Yleana Martínez Maravi	Presidenta
Dra. Carmen Barreda Utano	(P)
Dr. Eduardo Armando Romero Roca	(P)

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Designan Juez Supernumeraria del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 661-2009-P-CSJLI-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Presidencia

Oficina de Coordinación Administrativa y de Asuntos Jurídicos

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante el ingreso N° 75787-09 el señor doctor Luis Alberto Garzón Castillo, Juez Titular del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, solicita se le conceda licencia con goce de haber por motivo de salud, a partir del 12 de octubre del presente año.

Que, estando a lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario proceder a la designación del Magistrado que se hará cargo del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, mientras dure la licencia del doctor Garzón Castillo.

Que, resulta pertinente precisar que la novísima Ley de la Carrera Judicial, en su artículo sesenta y cinco, define y clasifica la nomenclatura de los jueces en Titulares, Provisionales, Supernumerarios; es así que el inciso tercero del citado artículo denomina como Jueces Supernumerarios a aquellos que “(...no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan incorporarse al registro de jueces supernumerarios en su nivel siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo doscientos treinta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial...)”.

Que, bajo este contexto, de conformidad con la norma antes referida, se desprende que en adelante se denominará como Jueces Supernumerarios, a los magistrados que antes eran nombrados Jueces Suplentes, por cuanto la nomenclatura y las características de los antes denominados Jueces Titulares y Provisionales, aún se mantiene en la “Ley de la Carrera Judicial”. Que, no obstante ello, la norma antes acotada, establece ciertos requisitos para el nombramiento de los Jueces Supernumerarios; sin embargo, debido a lo reciente del citado cuerpo normativo,

Sistema Peruano de Información Jurídica

tales requerimientos formales se encontrarían en implementación por parte de los entes encargados de ello; razón por la cual, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante la necesidad de cubrir plazas vacantes en los distintos órganos jurisdiccionales de éste Distrito Judicial, se ve en la necesidad de nombrar Jueces Supernumerarios de reconocida idoneidad y probidad para ejercer el cargo como magistrado, con la finalidad de brindar un adecuado servicio de justicia a la comunidad y no permitir que se vea afectada la gran expectativa de los justiciables respecto a la pronta solución de sus conflictos judicializados, debido a falencias de orden meramente formal.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora NORA PRETELL MORALES como Juez Supernumeraria del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, a partir del 12 de octubre del presente año, mientras dure la licencia del doctor Garzón Castillo.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Establecen conformación de la Sala Laboral Transitoria de Lima y designan Juez Supernumeraria del Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 662-2009-P-CSJLI-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Presidencia

Oficina de Coordinación Administrativa y de Asuntos Jurídicos

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, resulta pertinente precisar que la novísima Ley de la Carrera Judicial, en su artículo sesenta y cinco, define y clasifica la nomenclatura de los jueces en Titulares, Provisionales, Supernumerarios; es así que el inciso tercero del citado artículo denomina como Jueces Supernumerarios a aquellos que "(...no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan incorporarse al registro de jueces supernumerarios en su nivel siempre y cuando se encuentren en

Sistema Peruano de Información Jurídica

el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo doscientos treinta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial...”).

Que, bajo este contexto, de conformidad con la norma antes referida, se desprende que en adelante se denominará como Jueces Supernumerarios, a los magistrados que antes eran nombrados Jueces Suplentes, por cuanto la nomenclatura y las características de los antes denominados Jueces Titulares y Provisionales, aún se mantiene en la “Ley de la Carrera Judicial”. Que, no obstante ello, la norma antes acotada, establece ciertos requisitos para el nombramiento de los Jueces Supernumerarios; sin embargo, debido a lo reciente del citado cuerpo normativo, tales requerimientos formales se encontrarían en implementación por parte de los entes encargados de ello; razón por la cual, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante la necesidad de cubrir plazas vacantes en los distintos órganos jurisdiccionales de este Distrito Judicial, se ve en la necesidad de nombrar Jueces Supernumerarios de reconocida idoneidad y probidad para ejercer el cargo como magistrado, con la finalidad de brindar un adecuado servicio de justicia a la comunidad y no permitir que se vea afectada la gran expectativa de los justiciables respecto a la pronta solución de sus conflictos judicializados, debido a falencias de orden meramente formal.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la doctora ROSA AMELIA BARREDA MAZUELOS, Juez Titular del Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Sala Transitoria Laboral de Lima, a partir del 15 de octubre del presente año, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Sala Laboral Transitoria de Lima:

Dr. Javier Arévalo Vela	Presidente
Dr. Gino Yangali Iparraguirre	(P)
Dra. Rosa Amelia Barreda Mazuelos	(P)

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la doctora LAURA VILLALOBOS VELÁSQUEZ, como Juez Supernumeraria del Décimo Octavo Juzgado Laboral de Lima, a partir del 15 de octubre del presente año y mientras dure la promoción de la doctora Barreda Mazuelos.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Resuelven no ratificar en el cargo a Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 123-2009-PCNM

Lima, 18 de mayo de 2009

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con los expedientes acompañados sobre Procesos Disciplinarios seguidos ante este Consejo N° 019-2002-CNM y 075-1999-CNM; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el magistrado Carlos Alberto Alarcón del Portal ingresó a la carrera judicial el 9 de mayo de 1994, fecha en la que juramentó en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima nombrado mediante Resolución del Jurado de Honor de la Magistratura N° 003-94 de 29 de abril del citado año; siendo el caso que habiendo sido comprendido dentro de un proceso de ratificación en el año 2002, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura decidió no ratificarlo en su cargo mediante Resolución N° 381-2002-CNM de 17 de julio de 2002.

Segundo: Que, habiendo cuestionado su no ratificación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, suscribió un acuerdo de solución amistosa con el Estado Peruano, en virtud del cual se declaró nula la resolución en el extremo que no lo ratificó, rehabilitándose su título de nombramiento y disponiéndose su reincorporación en el cargo.

Tercero: Que, en ejecución del citado acuerdo de solución amistosa, el Consejo Nacional de la Magistratura convocó al magistrado Carlos Alberto Alarcón del Portal a un nuevo proceso de evaluación y ratificación, comprendiéndolo en la Convocatoria N° 004-2008-CNM, el mismo que habiendo seguido el trámite correspondiente, mediante acuerdo de fecha 26 de setiembre de 2008 el Pleno del Consejo acordó no ratificar al citado magistrado, emitiéndose la Resolución N° 134-2008-PCNM de 26 de setiembre de 2008, decisión que impugnó mediante recurso extraordinario, el que fue declarado fundado en parte reponiéndose el proceso a la etapa correspondiente.

Cuarto: Que, reprogramadas las actividades y llevadas a cabo las etapas respectivas del proceso, incluida la entrevista personal pública realizada el 5 de mayo del 2009, corresponde resolver en definitiva el presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público debiendo precisar que la decisión adoptada se fundamenta únicamente en hechos acreditados objetivamente en el expediente del proceso, en los expedientes acompañados a los que ha tenido acceso en todo momento el magistrado conforme consta de las diversas actas de lectura obrantes en autos; y asimismo se tiene en cuenta lo vertido por el magistrado en su entrevista personal.

Quinto: Que, el proceso de evaluación y ratificación es un proceso distinto al disciplinario, tiene por finalidad evaluar la conducta e idoneidad observadas dentro del periodo de evaluación a fin de determinar si se justifica o no la permanencia de un magistrado en el servicio, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política del Perú; la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas. Aclarado ello corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución número 1019-2005-CNM y sus modificatorias), debiendo considerarse que el periodo de evaluación del magistrado evaluado se computa desde su ingreso a la carrera judicial, producido el 09 de mayo de 1994, hasta el 17 de julio de 2002, fecha en la que no fue ratificado, reiniciándose el cómputo a partir de su reingreso, ocurrido el 23 de noviembre de 2007, hasta la fecha de conclusión del presente proceso.

Rubro conducta:

Sexto: Que, en relación al rubro conducta, de la información recibida de la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo de Defensa Judicial del Estado, Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y la obrante en los registros del Consejo Nacional de la Magistratura, que forman parte del expediente del proceso de Evaluación y Ratificación, se tiene que el magistrado:

- a) No registra antecedentes policiales, judiciales y penales;
- b) En calidad de demandado registra tres (03) procesos de Hábeas Corpus interpuestos en el marco de su labor jurisdiccional, los cuales se encuentran en trámite.
- c) Ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra diez (10) denuncias desestimadas en su contra al ser declaradas infundadas, improcedentes, declaradas no ha lugar y concluido-no ha lugar a abrir investigación preliminar.
- d) Asimismo registra cuatro (04) quejas, dos (02) de ellas formuladas por retardo en la administración de justicia y que fueron archivadas, una (01) por irregularidad funcional, archivada por improcedente y una (01) por infracción a sus deberes que ha sido archivada por no haber mérito a abrir investigación.

Obra también información referente a tres (03) Visitas Judiciales, todas ellas archivadas.

- e) En la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) registra siete (07) investigaciones, cuatro (04) por retardo en la administración de justicia en las que en 03 fue absuelto y 01 se encuentra en trámite; una (01) por cobros indebidos declarada prescrita; una (01) por inobservancia de normas procesales donde se propuso su destitución y fue finalmente archivada y una (01) por infracción a sus deberes que se encuentra en trámite.

De las siete investigaciones mencionadas destaca la registrada con el N° 44-97 abierta el 20 de abril del año 1997 y está referida a un confuso incidente en el que participó el evaluado siendo herido por disparo de arma de fuego, hechos que inclusive merecieron la atención de diversos medios periodísticos y hasta una investigación por parte de la OCMA que, sin embargo, culminó con su absolución; respecto de la cual el magistrado expresó versiones contradictorias en su entrevista.

- f) Registra tres (03) medidas disciplinarias, dos (02) de apercibimiento, de las que fue rehabilitado en el 2008 y una multa del 10% de su remuneración mensual que le fue impuesta por una negligencia administrativa, rehabilitada en el año 2000, hechos que son también considerados en la presente, ya que se trata de hechos comprendidos dentro de su periodo de evaluación.

- g) Ante el Consejo Nacional de la Magistratura registra dos (02) procesos disciplinarios iniciados ante pedidos de destitución por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República, los

Sistema Peruano de Información Jurídica

mismos que fueron archivados, uno por haber prescrito la acción y otro por haberse dispuesto su archivamiento debido a que el magistrado había perdido su condición de tal luego de haber cesado en el cargo por no haber sido ratificado en aquella oportunidad. Los hechos que motivaron ambos procesos merecen una minuciosa y exhaustiva valoración, ya que tienen una relación directa con la conducta observada por el magistrado dentro del periodo materia de evaluación.

Investigación N° 174-2001-Lima.

La primera solicitud de destitución efectuada por el Poder Judicial deriva de la investigación N° 174-2001-Lima del 5 de setiembre de 2001, realizada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) declarada prescrita por el CNM al haber transcurrido el plazo legal para emitir pronunciamiento, por lo que no fue posible examinar el fondo del asunto; no obstante los hechos que la motivaron deben ser meritutados en atención a que se encuentran dentro del periodo de evaluación y están vinculados a uno de los parámetros de evaluación, que es precisamente la conducta observada por el magistrado a lo largo de este periodo. Estos hechos se remontan a la queja verbal de fecha 16 de marzo del año 2001 formulada por el abogado Pedro Gamarra Jhonson de la Procuraduría Adhoc contra los vocales integrantes de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, presidida en ese entonces por el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal atribuyéndosele una presunta inconducta consistente en la acelerada tramitación de una solicitud de variación de detención por comparecencia presentada por cuatro procesados a quienes dicha Sala concedió los beneficios en el lapso de 24 horas, sin dar tiempo a que el Procurador denunciante pudiera hacer uso de la palabra antes que la Sala resuelva, conforme se había solicitado. Se atribuyó a esa Sala actuar con inusual celeridad al resolver los citados incidentes, esto es, al día siguiente de elevados a la Sala, sosteniendo el magistrado en su defensa que actuaron conforme a Ley pues tenían un plazo de 24 horas para resolverlos y que en esos casos siempre resolvían dentro de dicho término y si no se le concedió el uso de la palabra al Procurador fue por que éste lo solicitó en forma extemporánea aunque es posible que la Sala en este caso, como en otros, haya actuado con celeridad procesal, llama la atención que esta actitud no sea consecuente con el hecho de haber devuelto los cuadernos conteniendo los incidentes recién los días 13, 14 y 16 de marzo, esto es después de seis, siete y nueve días de haber sido resueltos, circunstancia que desdibuja la celeridad con la que actuó inicialmente la Sala a cargo del evaluado, pues no se empleó la misma celeridad para devolver los actuados tanto más si se trataba de la libertad de los encausados, surgiendo entonces fundadas dudas con respecto a las razones que motivaron dicha demora o retención de actuados ya resueltos.

Sobre este tema el magistrado en su entrevista pública refirió que en ninguno de los incidentes fue ponente, que no tuvo conocimiento total de los mismos y que desconocía el retraso en la devolución de los incidentes, responsabilizando de ello a la Vocal Administrativa porque ella no le notificó ninguna irregularidad; argumentos que muestran el propósito de evadir la responsabilidad que tenía como Presidente de Sala y denota su desconocimiento acerca de lo que acontecía en su Sala así como la carencia de control en los casos que en ella se ventilaban; actuación negativa para un Presidente de Sala de quien los justiciables y la ciudadanía esperan una conducta diligente en el manejo del Despacho.

Investigación N° 0075-1999-Lima.

En lo concerniente a la segunda solicitud de destitución formulada por el Poder Judicial al CNM, fue como resultado de la Investigación 0075-1999-Huánuco - Pasco, del 17 de diciembre del 2001 seguida por la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y que dio mérito al proceso disciplinario N° 019-2002-CNM seguido ante este Consejo, que finalmente fue archivado en noviembre de 2002 en razón que el doctor Alarcón del Portal, a esa fecha, ya no era magistrado por no haber sido ratificado el 17 de julio de 2002, sin pronunciamiento sobre el fondo del pedido; sin embargo al igual que en la investigación antes relatada, resulta pertinente referirse únicamente

Sistema Peruano de Información Jurídica

a los hechos con la finalidad de valorarlos conjuntamente con los demás aspectos materia de evaluación.

Se atribuyen al magistrado, entre otros, los siguientes hechos:

i) Se tiene que el doctor Alarcón del Portal, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, dispuso la realización de una visita judicial al Juzgado Mixto y a los Juzgados de Paz Letrado de Huacaybamba, Unión-Dos de Mayo y Yarowilca, llevada a cabo entre el 21 al 27 de octubre de 1999, por una comitiva que estuvo compuesta por 8 servidores de dicha Corte, utilizando una vía carretera que resultó ser la más larga de las dos posibles, con el propósito de pasar por la ciudad de Lima para que el magistrado evaluado pueda supuestamente asistir a un compromiso de índole familiar, esto es la ceremonia de incorporación al Colegio de Abogados de Lima de su hija, lo que significó que se incurriera en mayor gasto de tiempo y recursos oficiales considerando el número de personas de las que estaba compuesta dicha comitiva.

En relación a estos hechos, el magistrado ha expresado, por escrito y en su entrevista personal, que la otra ruta, mas corta para llevar acabo la visita, desde Huánuco a Huaycabamba, era muy accidentada y sobre todo peligrosa por la presencia de terroristas en dicha zona, siendo esto último el principal motivo por el que se siguió la ruta más larga (aquella que significaba pasar por la ciudad de Lima) ya que resultaba la única ruta segura y fue la que recomendó la Administración de la Corte en coordinación con el Ministerio de Transportes; sin embargo estos argumentos no resultan consistentes debido al hecho admitido por el magistrado que en el retorno de dicha visita, se siguió esta vez, por la vía más corta, esto es el camino que afirmó resultaba ser el más peligroso e inseguro.

Asimismo cabe mencionar que el día 28 de octubre del referido año, una comisión de la OCMA realizó una visita a la ciudad de Yarowilca para efectuar una acción de control, tomando la ruta directa (la más corta) y no el camino más largo por la ciudad de Lima, lo cual desautoriza aún más los argumentos esgrimidos por el magistrado.

A mayor abundamiento, se ha evidenciado que el magistrado no desconocía los lugares por donde debería realizarse el viaje, como adujo inicialmente, pues al 21 de octubre de 1999, registraba más de 1 año y 9 meses en el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco y visitó anteriormente esas mismas ciudades los días 10, 11 y 12 de febrero de 1998 conforme consta de la copia de la Resolución de Alcaldía N° 001- 98-CPM de 11 de febrero de 1998 emitido por el Alcalde de la Municipalidad de Huaycabamba, presentada por el magistrado con su currículum vitae que corre a fojas 409-410; además de ello el tiempo que ejerció el cargo de Presidente de esa Corte Superior al mes de octubre de 1999, resultaba suficiente para conocer su jurisdicción, debiendo considerarse que como máxima autoridad judicial tenía la obligación de conocer el lugar en el cual representaba al Estado frente a los justiciables y a la población de los Departamentos de Huánuco y Pasco, teniendo en cuenta que el ejercicio de la magistratura implica vocación de servicio, porque la administración de justicia es un fin y una de las principales funciones del Estado, así todos los jueces y fiscales se deben a la Nación, a las altas responsabilidades que se les encomienda y ello exige los más altos estándares éticos y de calidad profesional, ya que su función es una de las más nobles y demanda profunda vocación de servicio entre las diversas actividades humanas, y por ello, se procura la excelencia de su actuación. La ruta autorizada por el doctor Alarcón del Portal en su calidad de Presidente de la Corte en mención, así como el número de personal que asignó para las visitas judiciales efectuadas, ocasionó gastos innecesarios al Poder Judicial y por ende al Estado, evidenciándose que se proyectó una visita judicial priorizando fines particulares y no institucionales cuando pudo utilizarse la vía directa, ahorrando costos y evitando gastos así como el desgaste humano y de los bienes del Estado, utilizando indebidamente la oportunidad para asistir a un evento personal, lo cual es a todas luces inaceptable, sobre todo si se trata del máximo representante del Poder Judicial en su

Sistema Peruano de Información Jurídica

respectivo Distrito Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ii) En relación a los continuos cambios de magistrados en la Corte Superior que presidía, el doctor Alarcón del Portal sostuvo que se realizaron por una serie de motivos y que no habría dispuesto cinco cambios en un mismo lugar sino en diferentes lugares. Acerca del cambio de la doctora Laura Gallegos indicó que se realizó por disposición de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, pues se dispuso que el Quinto Juzgado pase a Lauricocha, por eso la derivó de Huánuco a dicho lugar y que, posteriormente, por razones de salud dispuso su traslado a Tingo María y después, nuevamente, la trasladó a la ciudad de Huánuco, todo lo cual refleja negligencia del magistrado haciendo inaceptable el cambio constante de magistrados sin justificación válida debido a que ello genera inestabilidad en la administración de justicia, lo que repercute de modo negativo en las funciones de dicha Institución, así como en la imagen proyectada a la sociedad, además de vulnerar la obligación de todo Presidente de una Corte Superior relacionada con la cautela de una pronta administración de justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo en cuanto al cambio de una Juez de Tingo María sostiene el evaluado que **“ se trataba de una Juez Suplente que cobraba coimas ... ”** agregando que **“ la alimentista, - refiriéndose a una de las partes en un proceso judicial- fue y le dijo que le estaban cobrando, que la señora no quiso denunciar ni nada ... ”**, sosteniendo además de modo sorprendente que bastó el dicho de la denunciante para que cambiara a la Juez, hecho delicado que tiene una trascendencia única al disponer que el cambio de un magistrado se realice por el simple dicho de una justiciable, sin una investigación previa ni corroborar los hechos con los medios probatorios pertinentes, lo que vulnera todo procedimiento legal y los derechos fundamentales de la persona y de las partes, reflejando un acto arbitrario que vulnera el principio constitucional que otorga el derecho de defensa, el debido proceso, lo cual desmerece la labor del magistrado por el tiempo que se desempeñó como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Cerro de Pasco.

iii) Sobre el uso irregular de la camioneta que le fue asignada para servicio oficial, la que fue empleada para actividades reñidas con la moral, no obstante no haberse producido la participación del magistrado, sino del personal bajo su cargo, ello denota por parte del doctor Alarcón del Portal el poco o casi nulo control que tenía sobre el personal que directamente trabajaba para él, situación que este Colegiado no puede pasar por alto, sobre todo si se tiene en cuenta que en aquella época detentaba el cargo de Presidente de una Corte Superior (la de Huánuco-Cerro de Pasco) y por ende la máxima autoridad en dicho Distrito Judicial cuya imagen se vio seriamente afectada.

iv) En cuanto al hecho de haber favorecido a un diario provinciano con designación como Diario Oficial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el magistrado señaló en su entrevista personal y en sus descargos presentados, que dicha designación fue un error de parte de su asesor legal, pues para hacer esa designación se seguía un proceso administrativo; sin embargo, dicha afirmación, no exime la responsabilidad del evaluado en esos hechos sobre todo si tenemos en cuenta que accedió al cargo de Presidente de dicha Corte Superior, según la propia afirmación del evaluado, en mérito a su amplia experiencia como Jefe del departamento legal de un banco, como gerente administrativo de la Beneficencia Pública de Lima y haber obtenido el primer puesto en un curso de gestión de personal, todo lo cual indica que debía tener el mínimo conocimiento que este tipo de adjudicaciones en el sector público se realizan mediante convocatorias públicas, lo cual refleja desconocimiento de las normas que regulan la materia, así como la inconsistencia de las afirmaciones vertidas por el evaluado, además se tiene en cuenta su actitud de pretender responsabilizar a terceros como el asesor legal, siendo ello una conducta carente de diligencia y cabal cumplimiento de las normas constitucionales y legales así como un ejercicio poco responsable del cargo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

v) En lo relativo a la expedición de la Resolución Administrativa N° 038-99-PCSJHP de 08 de marzo de 1999 designando al doctor Joel Jorge Echevarría Sánchez como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Huánuco en vía de regularización, a partir de 5 de enero de 1999, como Juez encargado de los remates de los objetos materia de delitos durante el año 1999, situación que ha sido acreditada y admitida por el doctor Alarcón del Portal quien además sostuvo que el año 1999 no se había efectuado ningún remate de objetos materia de delito, lo cual no lo exime de responsabilidad máxime si lo ha reconocido en su entrevista al expresar "...mi falta la reconozco..." aceptando su responsabilidad en estos hechos; además de ello en el presente caso, no se justifica la designación de un juez de remates, mediante una resolución administrativa, vía regularización tres meses después de supuestamente asumida la función, cuando no existía razón para ello, ya que como sostiene el propio magistrado, no se había presentado ningún remate que fuera de competencia del citado juez designado en lo que iba del citado año; dicho procedimiento irregular pudo generar además pretendidos derechos retroactivos y devengados en perjuicio del exiguo presupuesto judicial.

Los hechos descritos revelan que la gestión del doctor Alarcón del Portal, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, estuvo plagada de irregularidades por la reiterada inobservancia de las normas, así como una inadecuada conducta y falta de idoneidad, hechos que son apreciados por este Colegiado en su real magnitud;

Sexto: Que, en cuanto a la información del Colegio de Abogados de Lima corriente a fojas 474 del expediente, certificó que el magistrado no registraba medida disciplinaria vigente a la fecha de emisión del referido documento, asimismo no se registra su participación en los diferentes referendums realizados por dicho gremio de abogados. Por otro lado el Colegio de Abogados de Huánuco informa que en el referéndum realizado el año 1998 obrante a fojas 3175, 3176, así como la información obrante a fojas 3179, 3180, 3193, 3194 y 3195, se advierte que en el rubro relacionado con su eficiencia obtuvo 29 votos favorables y 87 desfavorables; en cuanto al rubro idoneidad obtuvo 23 votos de opinión favorable y 89 desfavorables; en el rubro actúa con independencia obtuvo 16 votos favorables y 99 desfavorables; sobre si es sumiso al gobierno de turno 102 abogados opinaron porque sí y 15 por el no y finalmente en cuanto al rubro emite resoluciones de calidad obtuvo 24 votos favorables y 75 votos fueron desfavorables. Al respecto cabe precisar que si bien el magistrado en su entrevista personal, así como en la diversa documentación presentada a lo largo del proceso, manifiesta su inconformidad con dicho referéndum al cual cuestiona por haber sido mal calificado al igual que todos los magistrados de dicho Distrito Judicial a excepción de una magistrada que sería la única bien evaluada, este Consejo pondera los resultados de dichas consultas efectuadas por el citado Colegio Profesional y valora en forma conjunta con los diversos hechos y factores en los aspectos de idoneidad y conducta.

De otro lado durante el desarrollo del proceso se presentaron siete (07) denuncias de participación ciudadana las que han sido oportunamente absueltas por el magistrado evaluado; asimismo obran en el expediente diversas expresiones escritas de apoyo a la conducta y labor del magistrado las que han sido presentadas ante el Consejo por el propio magistrado evaluado, lo cual se pondera junto a los demás elementos de juicio anexadas al expediente.

Sétimo: Que, en lo referente al patrimonio del magistrado Alarcón del Portal, se aprecia de los documentos obrantes en el expediente, consistentes en sus declaraciones juradas, de la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, una situación patrimonial compatible con sus ingresos y obligaciones;

Rubro idoneidad:

Octavo: Que, en cuanto al aspecto idoneidad, dentro del rubro capacitación, se ha podido establecer que el doctor Alarcón del Portal dentro del período de evaluación, ha acreditado su participación en 01 evento académico como ponente, 02 certámenes como organizador y 24

Sistema Peruano de Información Jurídica

eventos en la condición de participante; siendo el total de 27 eventos académicos en los que ha intervenido durante el periodo sujeto a evaluación, debiendo advertirse que durante los años 2001 y 2002 no ha participado en ninguna actividad académica. En la Academia de la Magistratura se ha acreditado su participación en 05 eventos de capacitación en los que no registra calificación según documentación obrante a fojas 1101 del expediente; denotándose que ha realizando el Noveno Curso de Preparación para el Ascenso, en el cual según la constancia presentada por el propio magistrado al presente proceso, registra calificaciones en su mayoría aprobatorias, sin embargo en el módulo de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional ha obtenido la calificación de 11 (desaprobado). Al respecto sostuvo haber rendido un nuevo examen estando pendiente su calificación final, hechos que deben ser meritados por este colegiado con la debida ponderación. Por otro lado acredita haber egresado de la Maestría en Derecho Penal y del Doctorado en Derecho, en ambos casos dichos estudios fueron realizados en la Universidad Nacional Federico Villarreal evidenciándose que a la fecha no ha obtenido los grados correspondiente; también registra conocimientos básicos de informática y del idioma inglés.

Noveno: Que, sobre su producción jurisdiccional se ha recibido información correspondiente al año 2000 (de enero a diciembre) donde registra 75 sentencias, 44 autos finales haciendo una producción total de 119 resoluciones, siendo que el evaluado indicó que dicha información no es real pues su producción en dicho año fue de 77 sentencias, 44 autos finales lo cual hace un total de 121 resoluciones encontrándose en el segundo lugar en dicho año; en el año 2001 (enero a mayo) registra 11 sentencias y 61 autos finales; en el año 2007 (noviembre y diciembre) registra 4 sentencias y 3 autos finales; en el año 2008 (enero a junio) registra una producción de 134 resoluciones entre autos y sentencias y el magistrado ha indicado que los meses de agosto a diciembre registra 26 sentencias y 62 ponencias mientras que en el periodo comprendido entre enero a abril del presente año registra una producción de 11 sentencias y 26 ponencias; asimismo existe información sobre la producción del año 2000 (enero a septiembre) registrando 67 resoluciones emitidas entre autos y sentencias. Cabe expresar que la información recibida no comprende todo el periodo materia de evaluación y de aquella recibida no se consigna cuál fue la carga asignada específicamente al magistrado que permita establecer si cumplió a cabalidad con resolver los procesos que le correspondieron, por lo que en este aspecto este Colegiado toma con reservas la información recibida.

Décimo: Que, respecto a la calidad de las decisiones emitidas por el magistrado, el especialista considera que de las 13 resoluciones presentadas ocho (08) han sido consideradas buenas y cinco (5) deficientes; al respecto el evaluado ha presentado sus observaciones, conforme se aprecia de fojas 2513 a 2527 del expediente.

En cuanto a las cinco (5) resoluciones deficientes, en una de ellas, fechada el 26 de diciembre de 1994 por el delito de estafa, no se aprecia una debida motivación del fallo, pues en uno de sus considerandos se sostiene de una parte que no se ha acreditado de ningún modo el cobro de un cheque por parte de un procesado, ni que éste haya sido autor del delito de falsificación de documentos, y de otro refiere que éste ha intentado hacer uso de ellos, llegando en grado de tentativa, habiendo hecho referencia al artículo 16 del Código Penal; sin embargo, en el fallo no se establece una condena en el grado de tentativa. Otra, de 02 de febrero de 1995, sobre delito de extorsión, al emitir su voto singular propuso una sanción de condena suspendida, habiendo admitido en su entrevista personal que “estaban las pruebas...todo estaba probado...verdaderamente estaba extorsionando”. Otra, de 20 de agosto de 1996, sobre delito contra la administración de justicia -evasión de presos en agravio del Estado, que declara extinguida por prescripción la acción penal, no fue bien estructurada ya que no se describen los hechos materia de investigación judicial, ni cada momento delictivo a fin de determinarse la fecha que pudiera ser considerada para evaluar la prescripción que se alegó en dicho proceso, habiendo indicado solamente la fecha en que se cometieron los hechos, desconociéndose las circunstancias correspondientes, lo que resultaba necesario para determinar el tiempo en que se cometieron. De otro lado, la resolución de 4 de abril del 2000, sobre delito contra la libertad -violación de la libertad sexual en agravio de menor-, se aprecia que no existe correspondencia entre la pena impuesta con

Sistema Peruano de Información Jurídica

los hechos descritos en la misma resolución, habiéndose justificado para ello que se ha considerado la versión exculpatoria del encausado, que se contradecía con el dicho de la agraviada y los exámenes médicos que se le practicaron. Al respecto en su entrevista personal, el magistrado manifestó que el criterio adoptado fue en principio en aplicación de la normatividad, que el procesado tenía 18 años por lo que procede rebajar la pena, además de ser confeso y arrepentido, y que por ser primario también se baja la pena, además de haber sido enamorado de la agraviada y de ser una persona que estaba estudiando, todo lo cual los llevó a aplicar la pena condicional; no obstante los argumentos expresados y contrastados con los hechos acreditados y descritos en la sentencia, resultaba evidente la violencia con la que se suscitaron los hechos, los que sucedieron hasta en dos oportunidades y que se trataba de una menor de 12 años, ante lo cual el magistrado culminó afirmando que la decisión fue en ejercicio de su criterio jurisdiccional, lo cual es tomado en cuenta por este colegiado en su real dimensión. Y finalmente otra, de 28 de enero de 2008, sobre delito de posesión de drogas, los actuados no han sido debidamente analizados por el magistrado al emitir su voto singular porque no ha sido confirmada por otra prueba que de solidez a su posición; es evidente entonces que el evaluado adolece de falta de idoneidad para resolver conforme lo exige la Constitución Política y la ley.

Décimo Primero: Que, consecuentemente, conforme a lo descrito y considerando los elementos que obran en el expediente de ratificación y en sus acompañados, ha quedado establecido que el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de impartir justicia, ya que ha sido objeto de tres sanciones disciplinarias, no ha observado una conducta e idoneidad adecuados durante el desempeño de su función al haber vulnerado los deberes prescritos en la Ley Orgánica del Poder Judicial que como Magistrado debe cumplir, en el caso de su desempeño como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, como el de haber organizado una visita judicial con personal jurisdiccional y administrativo de tal forma que priorizó fines particulares y no institucionales en desmedro del erario público; haber realizado diversos cambios de magistrados poniendo en inestabilidad a ese Distrito Judicial en desmedro de lo establecido en la Ley Orgánica realizando cambios inclusive sin observar un procedimiento investigador previo basado sólo en subjetividades vulnerando derechos elementales de los magistrados, así como haber regularizado tardíamente la situación de un magistrado a cargo del remate de los bienes incautados en los procesos penales, vía la expedición de una resolución dictada con posterioridad a su actuación como juez; de otro lado, la descalificación del Colegio de Abogados de Huánuco en la evaluación del año 1998 reconocida por el propio magistrado en la entrevista pública; la deficiencia en la calidad de 5 resoluciones presentadas para su análisis en el presente proceso; y su reducida capacitación durante todo el periodo de evaluación, conducen a determinar que no debe continuar en el ejercicio de tan delicado cargo.

Décimo Segundo: Que, este Consejo también tiene presente el examen de salud mental (psicométrico y psicológico) practicado en la persona del doctor Alarcón del Portal, que si bien resulta favorable al magistrado, por la naturaleza de la información, se mantiene en reserva;

Décimo Tercero: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, artículo 21 inciso b) y artículo 37 inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión del 18 de mayo del presente año, con la abstención del señor Consejero doctor Edmundo Peláez Bardales;

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza al doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y, una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, así como a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA
EDWIN VEGAS GALLO
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.
ANIBAL TORRES VASQUEZ
EFRAIN ANAYA CARDENAS
MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

Resuelven no ratificar en el cargo a Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 163-2009-PCNM

Lima, 23 de julio de 2009

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Carlos Augusto Manrique Suárez, Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima del Distrito Judicial de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Carlos Augusto Manrique Suárez fue nombrado Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima mediante Resolución Suprema N° 125-91-JUS y posteriormente ratificado en el cargo por Resolución N° 045-2001-CNM de fecha 25 de mayo de 2001, por lo que desde entonces han transcurrido más de siete años.

Segundo: Que, en Sesión Plenaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 19 de marzo de 2009, se acordó aprobar la Convocatoria N° 002-2009-CNM, de los procesos individuales de evaluación y ratificación de magistrados materializado en el Acuerdo Nro. 507-2009, dentro de los que se encuentra el doctor Carlos Augusto Manrique Suárez; cuyo período de evaluación comprende desde que fue ratificado (26 de mayo de 2001) hasta la fecha de conclusión de este proceso.

Tercero: Que, el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución Política del Perú, señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; cuyos parámetros han sido desarrollados a través de la normatividad respectiva y de los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional y el Consejo Nacional de la Magistratura.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cuarto: Que, concluidas las etapas previas del proceso y habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública el día 07 de julio de 2009, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias).

Quinto: Que, con relación a la conducta del doctor Carlos Augusto Manrique Suárez, dentro del período de evaluación y estando a los documentos que conforman el expediente, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **b)** Que, registra un (1) apercibimiento, concordante con el récord de medidas disciplinarias de fecha 5 de mayo de 2009, que fluye a fojas 318, un (01) apercibimiento informado por la Oficina de Registro Jurisdiccional del Consejo a fojas 1021 y otro (01) apercibimiento rehabilitado. **c)** Asimismo, por oficio del 15 de mayo de 2009 la OCMA adjunta el registro de seis (6) quejas formuladas en su contra, las que se encuentran archivadas; **d)** Que ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra ocho (8) denuncias que han sido declaradas improcedentes, infundadas y/o no ha lugar a abrir investigación preliminar; **e)** No registra procesos seguidos con el Estado ni procesos en los que aparece como demandante; **f)** Que, de acuerdo a la información remitida por el Poder Judicial (Oficio N° 134-2009-MPUJPRC/CVMR del 20 de mayo de 2009), registra catorce (14) acciones que le fueron interpuestas como de hábeas corpus, de las cuales, dos (2) fueron declaradas infundadas, careciéndose de información precisa respecto de las otras, debiendo tenerse en cuenta que el evaluado manifestó durante su entrevista que la mayoría de procesos han sido declarados infundados y que se originaron cuando integraba la Sala Nacional; **g)** Registra una (01) expresión de apoyo a fojas 1398, referida a su desempeño como magistrado; **h)** De acuerdo a las declaraciones juradas presentadas, no ha sido sancionado por responsabilidad civil ni penal y con relación a la responsabilidad disciplinaria, declara tener un apercibimiento; **i)** Mediante certificado emitido por el Colegio de Abogados de Lima con fecha 13 de mayo de 2009, agregado a su currículum vitae, el evaluado no registra sanción impuesta a nivel gremial; **j)** Con relación a su asistencia y puntualidad registra licencias por salud, a cuenta de vacaciones, actividades oficiales y por motivos justificados; **k)** Registra en su contra un (01) cuestionamiento vía participación ciudadana formulado por Irene Emma Bello Falcón, quien refiere que su hermana fue procesada sin que se considere la enfermedad mental que padece. El evaluado formuló sus descargos el 4 de julio de 2009 manifestando que en el juicio oral seguido contra dicha persona se falló declarando infundado el corte de secuela solicitado por la defensa y se dispuso aplicar la medida de internación en el Hospital "Víctor Larco Herrera" en razón a que adolece de enfermedad mental pero que durante la comisión de los ilícitos se encontraba lúcida, adjuntando la sentencia respectiva. Tal cuestionamiento fue objeto de preguntas durante su entrevista personal, refiriendo la misma información brindada en su descargo.

Sexto: Que, estando a la participación de la sociedad civil en los procesos de evaluación y ratificación, el Colegio de Abogados de Lima informa a fojas 1157, respecto al referéndum realizado en agosto del 2002, en la evaluación de la conducta e idoneidad de los jueces y fiscales, en el que con un total de 3148 votantes, el evaluado obtuvo 175 votos desfavorables, y que en el referéndum efectuado en octubre de 2006, obtuvo 61 votos desfavorables; indicadores que han sido analizados por el Colegiado con la debida ponderación y en conjunto con los demás que son materia de la evaluación.

Séptimo: Que, respecto a su patrimonio, el evaluado ha presentado sus declaraciones juradas, no advirtiéndose indicios de desbalance patrimonial. No registra antecedentes negativos en la Cámara de Comercio de Lima e Infocorp. No figura en el Registro de Deudores Alimentarios - REDAM, tampoco registra información negativa en el Servicio de Administración Tributaria. No registra participación en personas jurídicas. Se encuentra registrado como contribuyente sin negocio en la SUNAT. Tiene movimiento migratorio, el que explicó a satisfacción del Colegiado.

Octavo: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado se orienta a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal,

Sistema Peruano de Información Jurídica

según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar adecuadamente su labor como Juez acorde con la trascendente misión de impartir justicia.

Con relación a su producción jurisdiccional, se tiene que el doctor Manrique Suárez desde antes del inicio de su período de evaluación y hasta febrero de 2005 se desempeñó como Vocal de la Sala Penal Corporativa Nacional; desde entonces y hasta enero de 2007 fue Vocal de la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima; entre enero y febrero de 2007 fue Juez del 21 Juzgado Especializado Penal de Lima y más adelante desde febrero de 2007 hasta la actualidad es Vocal Provisional de la Tercera Sala Penal Especial de Lima. En ese orden de ideas se han recepcionado diversos oficios que contienen la información de la producción registrada en cada uno de los órganos antes citados, la misma que puede ser considerada en un nivel razonable, atendiendo a la naturaleza de las Salas y Juzgado donde ha prestado servicio.

A fojas 987, se remite la relación de resoluciones votadas por el evaluado en calidad de ponente e integrante de la Tercera Sala Penal Especial, precisándose que de febrero a diciembre del 2007, votó 30 resoluciones como ponente; en el 2008, votó 27 resoluciones y entre enero a mayo del 2009, votó 17 resoluciones, todo lo cual refleja 74 resoluciones votadas en calidad de ponente.

Noveno: Que, respecto a su capacitación, durante su entrevista personal el evaluado manifestó que no ha seguido estudios de maestría ni doctorado por razón de su permanente actividad laboral, agregando sin embargo que en su afán de capacitarse ha obtenido becas para certámenes en el extranjero, a los cuales ha asistido; registra asimismo participación como ponente, como expositor, en certámenes desarrollados en la Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales de la Corte Superior de Lima, como también ha participado en otros diecinueve (19) certámenes diversos. También fue invitado como Magistrado Visitante a la Universidad de Nuevo México en los Estados Unidos de América, en diciembre del 2005 a febrero del 2006. Registra una asistencia al Diplomado en el Nuevo Código Procesal Penal del Perú, con un total de 220 horas académicas obteniendo 17 de nota; reporta asistencia a 3 cursos en la Academia de la Magistratura, siendo uno de ellos, el Segundo Curso Especial de Preparación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal-Sede Lima.

Décimo: No acredita haber efectuado publicaciones en materia jurídica, entendiéndose como tales a libros ni artículos en revista sobre la materia.

Décimo Primero: Que, según está acreditado, el evaluado ha desempeñado labor docente por breve lapso, en el Curso de Formación de Aspirantes - PROFA realizado por la Academia de la Magistratura en la ciudad de Huancayo, y, aunque en su formato de registro de datos ha indicado ser docente de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, dicha casa de estudios no ha confirmado tal situación a pesar de habersele solicitado la información correspondiente. En cuanto a la calidad de sus resoluciones, el evaluado presentó dieciséis (16) de las cuales catorce (14) han sido calificadas como buenas y otras dos (2) como aceptables.

Décimo Segundo: Que, sin que ello implique cuestionar decisiones de carácter jurisdiccional, situación de la que el Consejo Nacional de la Magistratura es absolutamente respetuoso, cabe señalarse que durante la entrevista personal realizada el 7 de julio de 2009 al doctor Manrique Suárez, el Pleno del Consejo, con cargo a sus funciones, consideró absolutamente necesario y además oportuno formular preguntas a dicho magistrado respecto a su obligación de respetar y aplicar la Constitución Política y la Ley en cada uno de sus fallos. En este orden de ideas, teniéndose noticia de una reciente resolución emitida por dicho magistrado en voto en mayoría de fecha 30 de junio del año 2009, recaída en el cuaderno incidental N° 105- 08-E, vale decir, emitida durante su período de evaluación y como integrante de Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, en un proceso penal de trascendencia por la gravedad de los delitos imputados, cuales son los de tráfico de influencias, corrupción de funcionarios y negociación

Sistema Peruano de Información Jurídica

incompatible, donde se varió el mandato de detención por el de comparecencia con la restricción de arresto domiciliario, el Pleno del Consejo, atendiendo a que las medidas dictadas se apartaban de lo dispuesto por los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal de 1991, consideró más que necesario formular preguntas al evaluado y esclarecer su conducta e idoneidad en aras del debido respeto a la normatividad vigente que supone la cabal observancia de dicha normatividad en términos de su desempeño funcional.

Así las cosas, se debe precisar que el artículo 135, in fine, del Código Procesal Penal de 1991, dispone que “el juez penal podrá revocar de oficio el mandato de detención preventiva ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida” de detención y que de otro lado, el artículo 143 del acotado dispone que podrá dictarse comparecencia con arresto domiciliario “tratándose de imputados mayores de 65 años que adolezcan de una enfermedad grave o de incapacidad física, siempre que el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse razonablemente”. En el caso en mención, ampliamente comentado en los últimos días, no parecía haberse dado ninguno de aquellos supuestos, vale decir, ni nuevos actos procesales que pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas, ni la edad mayor a 65 años ni tampoco la enfermedad grave o la incapacidad física.

Es de conocimiento público, que el CNM, dentro del marco legal y con arreglo a sus funciones, a solicitud del Poder Judicial, ha sancionado con destitución a magistrados que han variado el mandato de detención por el de comparecencia sin que se hayan actuado nuevos actos de investigación que justifique tal decisión. A título de ejemplo, citamos los siguientes casos: 1. Aguilar Haro Rolando Cristóbal, Juez del Octavo Juzgado Penal de Trujillo del Distrito Judicial de La Libertad, proceso N° 012-2005-CNM, Resolución N° 064-2005-PCNM de fecha 30 de diciembre de 2005; 2. Almendariz Gallegos, Antonio y Pari Taboada Mauro, Jueces del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal, reos en cárcel, Corte Superior de Arequipa, proceso N° 016-2005-CNM, Resolución N° 014-2006-PCNM de fecha 14 de febrero de 2006; 3. Ángeles Gonzáles Fernando Isidoro, Juez encargado por vacaciones del Octavo Juzgado Penal del Distrito Judicial del Cono Norte de Lima (hoy, Lima Norte) y como Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima Norte, proceso N° 005-2007-CNM, Resolución N° 089-2007-PCNM de fecha 24 de agosto de 2007; 4. Del Rosario Chávez Rigoberto Isaac, Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, proceso N° 023-2004-CNM, Resolución N° 027-2005-PCNM de fecha 8 de junio de 2005; 5. Sánchez Vera Wilbert José, Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, proceso N° 010-2007-CNM, Resolución N° 032-2008-PCNM de fecha 28 de febrero de 2008; 6. Torres Toro Alejandro Antonio, Juez del Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Rioja, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, Proceso N° 011-2003-CNM, Resolución N° 068-2003-PCNM de fecha 24 de octubre de 2003; 7. Zevallos Ampudia David Edilberto, Juez del Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo-Ucayali, Proceso N° 012-2007-CNM, Resolución N° 035-2008-PCNM de fecha 28 de febrero de 2008.

Si bien es cierto que estas medidas han sido dictadas en procesos disciplinarios, no es menos cierto que en los procesos de ratificación de magistrados, el CNM no puede dejar de evaluar hechos como los mencionados, como lo viene haciendo con las resoluciones de los magistrados sujetos a evaluación. No está demás hacer presente que conforme al artículo 139.2 de la Constitución Política, “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”, cuando éstas son ejercidas con arreglo a la Constitución y las leyes, como lo establece el artículo 138 de la Ley de leyes, no es menos cierto que cuando los jueces obran fuera del marco constitucional y legal no ejercen un poder jurisdiccional, sino un poder puramente arbitrario que no se puede dejar de valorar en un proceso administrativo de ratificación antes de tomar la decisión de renovar o no la confianza para su permanencia en el cargo por siete años más.

Evaluando la conducta del magistrado, manifestada en dicha resolución, se tiene que el juez Manrique Suárez, formando parte de un órgano colegiado, ha emitido por mayoría la

Sistema Peruano de Información Jurídica

resolución de fecha 30 de junio de 2009, en la que, apartándose de lo opinado por el representante del Ministerio Público, revocan la resolución apelada que declaró improcedente la variación del mandato de detención petitionado por el imputado R. L. A., y reformándola variaron dicho mandato de detención por el de comparecencia con la restricción de arresto domiciliario.

Durante su entrevista personal, luego que el evaluado diera las razones de su decisión, se le advirtió que todos los elementos que él arguye, incluyendo dos sentencias del Tribunal Constitucional que exhibió en dicho acto, existían desde antes que se dictará el mandato de detención, no constituyendo actos nuevos de investigación, por lo que se le preguntó para que diga ¿cuáles son los nuevos actos que justifican la variación de la medida de detención efectiva por la detención domiciliaria? No mencionó ningún hecho nuevo. Dijo que de la resolución que aparece en la página web del Poder Judicial consta la instructiva del procesado y su entrega voluntaria.

De la revisión de la mencionada resolución se constata que para variar el mandato de detención por el de comparecencia con la restricción de arresto domiciliario se arguye una serie de razones que no se sustentan en hechos nuevos de investigación que varíen, a favor o en contra del procesado, sin considerar que al iniciarse las investigaciones policiales el procesado pasó a la clandestinidad y que se le imputa graves delitos de tráfico de influencias, corrupción de funcionarios y negociación incompatible, que determinaron la prognosis punitiva, el peligro procesal y la vinculación del procesado con los hechos denunciados, como fundamento de la resolución que dispone la privación preventiva de su libertad, al margen de si tiene o no responsabilidad penal, lo que se determinará en la sentencia que ponga fin al proceso.

Tampoco aparece de la resolución en cuestión que el encausado sea una persona mayor de 65 años, ni que adolezca de una enfermedad grave o de incapacidad física, ni que haya desaparecido el peligro de fuga o de perturbación de la actividad probatoria.

De otro lado al tomarse la decisión de variar la medida de privación preventiva de la libertad, no se ha considerado que el procesado al formalizarse las investigaciones policiales pasó a la clandestinidad, no pudiendo ser ubicado, no obstante que se ofreció una recompensa, lo que acredita que estando en libertad cuenta con factores que le permiten eludir la acción de la justicia. Es de conocimiento público que después que estos hechos se dieron a conocer al país, el encausado manifestó públicamente su voluntad de afrontar los hechos y no evadir las investigaciones, sin embargo no fue así, por lo que el peligro de fuga y obstaculización de la acción probatoria no han desaparecido.

Esta resolución se aparta de los presupuestos establecidos en los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal, sin que existan hechos nuevos que justifique el cambio del mandato de detención por el de comparecencia con la restricción de arresto domiciliario.

Décimo Tercero: Al señor Carlos Augusto Manrique Suárez, en su calidad de magistrado especializado en materia penal como Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima y de docente universitario en materia penal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y de la Academia de la Magistratura, en el acto de su entrevista personal se le preguntó:

“¿Cuáles son las fuentes formales del Derecho Penal? El magistrado contestó: “La ley y la costumbre”. Se le repreguntó sobre cuáles delitos son sancionados por la costumbre y contestó que no recuerda. Estas respuestas de un magistrado con varios años de experiencia evidencian falta de idoneidad. Todo profesional del Derecho, especialista o no en materia penal sabe que la única fuente formal del derecho penal es la ley (nullum crimen nulla poena sine lege), que no se puede establecer delitos y penas mediante costumbres.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Cuando se le preguntó para que diga ¿qué delito cometen aquellos que se coluden o conciertan entre sí para alterar el precio en un remate público o en una licitación pública? Contestó que cometen delito de “colusión o colusión ilegal”.

Se le repreguntó con qué pena lo sancionaría? Contestó que “de acuerdo al Código, de cuatro a ocho años”. La respuesta es errónea porque este delito no existe por derogación del inciso 3 del artículo 241 del Código Penal mediante el Decreto Legislativo N° 1034 y cuando existía estaba reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Se le preguntó para que diga ¿qué entiende por delito de abuso de poder económico y con qué pena lo sancionaría? Contestó: “abuso de poder económico es cuando justamente abusan de ese poder económico y la pena no tengo en mente en este momento”. La respuesta no es correcta debido a que este delito no existe porque el Decreto Legislativo N° 1034 derogó al artículo 232 del Código Penal que lo tipificaba.

A otra pregunta contestó que los delitos de acaparamiento y daño en la reputación industrial y comercial han sido derogados a raíz del TLC. La respuesta es correcta.

A la pregunta ¿en qué consiste el fraude a la prestación de servicios? Contestó que “no tiene en mente”. La respuesta tampoco es correcta porque el artículo 239 del Código Penal que lo tipificaba como delito fue derogado por el Decreto Legislativo N° 1044.

Como el magistrado al contestar las preguntas anteriores demostraba no conocer la parte especial del Derecho Penal, por lo menos en lo relativo a los “delitos contra el orden económico” y en vista que en el transcurso de la entrevista manifestó que había sido invitado como expositor a la Comisión de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, se le preguntó ¿usted ha estudiado el nuevo código? a lo que contestó: “Correcto señor”. Se le repreguntó ¿puede usted decir cuáles son las características de la teoría del caso? Contestó: “justamente señor, más que una teoría del caso es una hipótesis del caso”. No pudo dar ninguna característica de la teoría del caso. A final se le puso un ejemplo para que de allí deduzca las características, pero tampoco lo hizo, guardando silencio.

Ante esta situación recurrimos a algo elemental de la parte general del Derecho Penal y el preguntamos: ¿Cuáles son las penas restrictivas de la libertad? Contestó: “Las penas restrictivas de la libertad son la pena privativa de la libertad, que puede ser temporal”. Como esta respuesta es incorrecta se le volvió a preguntar sobre lo mismo y guardó silencio. Al respecto precisamos que por disposición del artículo 30 del Código Penal, las penas restrictivas de la libertad son: la expatriación tratándose de nacionales, y la expulsión tratándose de extranjeros. Luego se le preguntó para que diga ¿cuáles son las penas limitativas de derechos? Contestó: “la pena limitativa de derecho es la pena privativa de la libertad que puede ser temporal o de cadena perpetua”. La respuesta es incorrecta, porque por mandato del artículo 31 del Código Penal, las penas limitativas de derechos son: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

Décimo Cuarto: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicológico y psicométrico practicado al doctor Carlos Augusto Manrique Suárez.

Décimo Quinto: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados en el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado por la convicción mayoritaria del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, artículo 21 inciso b) y artículo 37 inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29 del Reglamento del Proceso de Evaluación y

Sistema Peruano de Información Jurídica

Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo por mayoría en sesión de fecha 23 de julio de 2009.

SE RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza al magistrado Carlos Augusto Manrique Suárez y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción de Lima del Distrito Judicial de Lima.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y, una vez que haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, así como a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS A. MANSILLA GARDELLA
EDWIN VEGAS GALLO
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.
ANIBAL TORRES VASQUEZ
EFRAIN ANAYA CARDENAS
MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

Proceso de Evaluación y Ratificación del doctor Carlos Augusto Manrique Suárez

Los fundamentos del voto del señor Consejero Edmundo Peláez Bardales, son los siguientes:

Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, el suscrito llega a la convicción que, en cuanto al rubro conducta, el magistrado evaluado no revela elementos insatisfactorios que desmerezcan su ejercicio como Juez Especializado Penal en el Distrito Judicial de Lima, puesto que advirtiéndose que no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales, solamente una medida disciplinaria de apercibimiento consentida, la cual ha sido declarada por el propio magistrado evaluado a fojas 316, pese a que en el récord disciplinario de la OCMA no aparece consignada por efecto de la rehabilitación de dicha medida, lo cual refleja un alto sentido ético, hecho que el suscrito valora favorablemente; asimismo la OCMA reporta 6 quejas, todas ellas desestimadas en su oportunidad y consecuentemente archivadas; ante la Fiscalía Suprema de Control Interno registra 8 denuncias, de las cuales 3 han sido declaradas no ha lugar para abrir investigación preliminar, 4 infundadas y una improcedente, de lo que se infiere que habiendo sido evaluadas por el órgano contralor competente las denuncias interpuestas carecían de sustento; de otro lado, su récord de asistencia y puntualidad denota que no registra ausencias sin aviso o inmotivadas;

Que, en lo referente a los 14 procesos constitucionales de hábeas corpus seguidos en su contra, de la información proporcionada al Consejo se advierte que de tales demandas una fue declarada infundada, 4 en estado de calificación y 9 de ellas no se tiene información a la fecha; sin embargo, se tiene en cuenta lo declarado por el evaluado en el acto de su entrevista personal en el sentido que la mayoría de dichos procesos han sido desestimados, ya que se refieren a hechos originados cuando integraba la Sala Nacional de Terrorismo, de manera que resulta verosímil lo afirmado por él, en la medida que los jueces integrantes de los colegiados en los sub-sistemas penales especiales como el de terrorismo o el de anticorrupción son susceptibles de cuestionamientos constantes por los procesados y sus defensores empleando este tipo de

Sistema Peruano de Información Jurídica

procesos constitucionales, la mayoría de las veces con el fin de buscar su exclusión en los procesos a su cargo, debiendo precisarse que no existe reporte que alguna de dichas acciones haya concluido con la formalización de denuncia en su contra, de manera que la explicación que brinda el evaluado resulta razonable en el contexto de las funciones que desarrolla en el referido sub-sistema, por lo que en tal estado de cosas deben prevalecer los principios de veracidad, licitud y de inocencia;

Que, en el rubro participación ciudadana, doña Irene Emma Bello Falcón cuestiona al magistrado evaluado respecto al procesamiento de una persona que adolecía de enfermedad mental, habiéndose formulado el descargo respectivo, el que refiere un error en las afirmaciones de la quejosa ya que la persona sindicada fue sujeto de una medida de seguridad, precisamente por su estado de enfermedad mental, médicamente informado, desvirtuando en esta forma la imputación en su contra; de otro lado, a fojas 1398 corre una expresión de apoyo a favor del evaluado proveniente del Estudio Valle Riestra Abogados en el que se reconocen sus conocimientos jurídicos y su actitud democrática, lo cual debe considerarse como aspecto favorable a su evaluación en la medida que corresponde a un pronunciamiento de una organización de abogados que por la naturaleza de sus actividades profesionales conocen de cerca el desempeño de los magistrados, como es el caso del doctor Manrique Suárez; en igual sentido, el Colegio de Abogados de Lima certifica con fecha 13 de mayo de 2009 que el evaluado no tiene sanción alguna; asimismo, de los resultados de los referéndums realizados por el gremio profesional antes indicado se advierte que el año 2002 obtuvo solamente 175 votos desfavorables que representa el 5.56% de votos desfavorables, mientras que en el año 2006 obtuvo incluso una cifra desfavorable menor, ascendente a 61 votos, resultados que revelan un índice de aceptación considerable de la comunidad jurídica en la que el evaluado cumple sus funciones;

Que, respecto a su patrimonio, el evaluado ha presentado sus declaraciones juradas en forma oportuna ante su institución, advirtiéndose una situación regular compatible entre sus ingresos y obligaciones, sin antecedentes negativos en la Cámara de Comercio de Lima, INFOCORP, Registro de Deudores Alimentarios, ni ante el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima;

Que, en conclusión, respecto del rubro conducta se advierte que los méritos acreditados en la carpeta de evaluación del doctor Manrique Suárez reflejan de manera objetiva que su ejercicio funcional corresponde con el que se exige de un magistrado de su nivel;

Que, respecto del factor idoneidad, se aprecia que desde Julio 1996 el magistrado evaluado se ha desempeñado como Vocal de la Sala Penal Corporativa Nacional para casos de Terrorismo; Vocal de la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima y en la actualidad como Vocal de la Tercera Sala Penal Especial de Lima, aspecto que permite colegir que en su calidad de Juez Especializado Penal ha sido merecedor de la confianza de sucesivos Presidentes de Corte para ser promovido a la instancia superior a fin de desempeñar los cargos antes indicados en forma continua por espacio de 13 años aproximadamente;

Que, sobre su producción jurisdiccional, los reportes que obran en autos si bien no señalan en forma acuciosa el detalle de todo el período de evaluación, sin embargo, los datos respecto de su desempeño en la Sala Penal Nacional permiten concluir que su producción ha sido constante, dada la complejidad de los casos que se tramitan ante dicha sede incluyendo procesos de singular importancia seguidos contra los condenados por terrorismo agravado Pacífico Castrillón y Lori Berenson, entre otros, así como incidentes vinculados al caso La Cantuta y al proceso seguido contra el sentenciado Vladimiro Montesinos, por lo que su producción se puede considerar dentro de los estándares correspondientes a dicha Sala; más aún se debe correlacionar este aspecto con la calificación de las resoluciones y sentencias presentadas para evaluación que acreditan su buen desempeño en el cargo, obteniendo 14 calificaciones como buenas y 2 aceptables, resultado que se valora favorablemente a la evaluación del doctor Manrique Suárez;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, respecto a su capacitación se aprecia que se ha orientado a participar en eventos especializados en materia procesal penal con particular énfasis en el nuevo Código Procesal Penal, incluso como expositor en temas vinculados a la litigación oral, además de haber sido magistrado visitante en la Universidad de Nuevo México, lo cual constituye un aspecto favorable dada la vigencia progresiva del nuevo sistema procesal penal en todo el país; además debe valorarse en forma positiva la calificación de 18 obtenida en el curso de ascenso de la Academia de la Magistratura, lo que revela que se encuentra capacitado adecuadamente, máxime si incluso ha sido docente asociado de la AMAG en el XI Curso de Formación de Aspirantes - PROFA -, según constancia de 18 de mayo de 2009 del Subdirector del PROFA; además de ejercer la docencia universitaria en materia procesal penal, así como en el Programa de Profesionalización a Distancia, Tutoría de los cursos de Derecho Penal III y IV, en la Facultad de Derecho de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega;

Que; durante el acto de su entrevista personal se le formularon interrogantes acerca de asuntos vinculados a su conocimiento de la realidad judicial, enfatizando aspectos de temática procesal y penitenciaria; sin embargo, resulta pertinente destacar las interrogantes planteadas al magistrado evaluado respecto del caso del procesado Rómulo León Alegría, al haber sido materia de titulares en diversos medios de comunicación el voto en mayoría de 30 de junio de 2009, suscrito por el magistrado evaluado como integrante de la Tercera Sala Penal Especial de Lima, por el que se revoca el mandato de detención dictado en contra del referido procesado variándolo por comparecencia sujeta a la restricción de arresto domiciliario. Sobre el particular, se aprecia que las interrogantes estaban referidas a cuestiones de orden jurisdiccional, las cuales fueron absueltas por el doctor Manrique Suárez, precisando que fue el magistrado Carranza Paniagua quien formuló el tenor del voto, con quien manifestó su acuerdo explicando las razones que dieron lugar, en su criterio, a que se varíe el mandato de detención por la comparecencia con la restricción de arresto domiciliario; tales explicaciones, en concepto del Consejero que suscribe, no pueden constituir materia de imputación alguna en la medida que se refieren a un proceso en trámite, respecto de las cuales inclusive el propio magistrado dio cuenta que el órgano contralor competente (OCMA) ha tomado conocimiento, por lo que, **sin expresar opinión sobre el caso en particular**, considero que este Consejo no puede ni debe someterse a incidentes de carácter mediático para resolver los procesos de su competencia constitucional, debiendo respetarse el principio de reserva de las investigaciones de control, además de precisar que tratándose de un asunto de carácter jurisdiccional en trámite no corresponde en esta sede emitir valoración de ningún tipo y menos aun para fines de evaluación y ratificación que no tienen propósitos disciplinarios, toda vez que ello supondría un prejuzgamiento frente al resultado del procedimiento disciplinario instaurado en la OCMA y la resolución que sobre el referido caso se dicte ante dicho órgano contralor, tanto más si existe la posibilidad legal que por ese hecho pueda producirse la intervención final de este Colegiado;

Que, respecto de las preguntas en temas de derecho en general que se le propusieron referidas a las fuentes formales del derecho penal, delitos que podrían sancionarse en base a la costumbre (estas dos interrogantes planteadas en plural), la tipificación de delitos cuando hay concierto de voluntades para alterar el precio en un remate público y su penalidad, los delitos de abuso de poder económico, el delito de acaparamiento, el fraude a la prestación de servicios, el aprovechamiento de la reputación comercial o industrial, características de la teoría del caso y penas limitativas de derechos; en líneas generales el magistrado evaluado si bien denotó algunas flaquezas en sus respuestas, el suscrito ha llegado a la convicción que no se debe a la falta de conocimientos sino a la forma empleada en el planteamiento de algunas de las preguntas, que incluso contienen un matiz que podrían haber confundido al magistrado evaluado, como en el caso del delito de acaparamiento, que acertadamente señaló que se encuentra derogado, así como de otras figuras en el marco del TLC con los Estados Unidos de Norteamérica, a todo lo cual debe adicionarse que el magistrado evaluado, al momento de ser entrevistado, enfrentó durante el desarrollo de la misma un clima inusual de intranquilidad, debido a las constantes fotografías que desde todo ángulo y distancia se tomaron al evaluado, por persona ajena a la institución, situación

Sistema Peruano de Información Jurídica

que no es común en las audiencias del CNM, lo cual puede haber generado desconcentración o distracción en el entrevistado;

Que, las conclusiones del informe psicométrico practicado al evaluado, le resultan favorables;

Que, realizando una evaluación conjunta de todos los parámetros de evaluación en ambos rubros: conducta e idoneidad, y siendo este proceso distinto al disciplinario, en mi opinión y con el debido respeto de lo estimado por la mayoría, al no encontrar elementos de juicio consistentes que puedan descalificar su actuación como Juez Especializado Penal en el Distrito Judicial de Lima en el período de 7 años, materia del presente proceso, mi voto es porque se renueve la confianza y consecuentemente se le ratifique en el cargo al doctor Carlos Augusto Manrique Suárez.

S.C.
EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 123-2009-PCNM

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 198-2009-PCNM

Lima, 30 de setiembre de 2009

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, comprendido en la Convocatoria N° 004-2008-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de magistrados; contra la Resolución N° 123-2009-PCNM de 18 de mayo del presente año, que no lo ratifica en el cargo, por considerar que se ha producido violación al debido proceso; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) en audiencia pública de 28 de setiembre del año en curso y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, el recurrente sostiene en sus 05 escritos, 04 ampliaciones y 01 aclaración, que es inocente de los cargos atribuidos en la resolución recurrida, conforme lo ha probado con los escritos presentados en el recurso extraordinario interpuesto contra una primera resolución que no lo ratificó en el cargo y que obran en su expediente, solicitando sean meritados pues la recurrida no habría evaluado ninguna de las pruebas presentadas en dichos documentos al no mencionar razón o motivo por el cual son o no aceptadas como pruebas pese a ser documentos expedidos por funcionarios públicos, existiendo una violación al debido proceso administrativo;

Segundo: Que, afirma el magistrado que en la recurrida se consignan tres medidas disciplinarias consistentes en 02 apercibimientos y 01 multa, respecto de los cuales sostiene que el apercibimiento a que se refiere el Expediente N° 1009-94 nunca le fue notificado y desconoce el motivo por el que le fue impuesto, por lo que al no existir dato alguno sobre ésta no debe considerarse como una sanción en su contra, agregando que ha sido rehabilitado de dicha medida; respecto al segundo apercibimiento (Expediente N° 3768-1999) sostiene que le ha sido impuesto conjuntamente a otros dos Vocales - quienes indica han sido ratificados- por haberse quebrado un proceso por delito contra la libertad sexual debido a la conformación de una nueva Sala pues, debido a que los peritos no habían concurrido a ratificarse en su pericia y ser sometidos al interrogatorio correspondiente, a fin de obtener una sentencia condenatoria; en cuanto a la multa del 10% de su haber mensual (Expediente N° 162- 1996) expresa que es injusta y fue impuesta por

Sistema Peruano de Información Jurídica

haberse encontrado en poder de un ex secretario del Juzgado una tabla de audiencias, sin acreditarse que era suya ni realizarse reconocimiento alguno, agregando que se trata de un documento simple que servía de guía; asimismo alega que no se le ha evaluado de igual forma que a otros magistrados, quienes han sido ratificados pese a tener sanciones más graves, como el caso de un magistrado que tiene un proceso penal en trámite por el delito de Enriquecimiento Ilícito en agravio del Estado;

Tercero: Que, en relación a su desempeño como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, sostiene que la visita realizada a Huacaybamba a través de la ciudad de Lima, fijada por la administración de dicha Corte Superior, se realizó por la ruta más segura según lo señalado por la Dirección Regional de Transportes de Huánuco, asimismo que no perjudicó al erario público, inclusive ha efectuado la devolución del dinero de los viáticos asignados, además de no haber priorizado fines particulares sobre los institucionales, ya que la visita fue programada con antelación y que la graduación de su hija en la ciudad de Lima, a la que asistió en aquella, fecha fue una coincidencia y que en esta ciudad realizó gestiones propias de su función, y que en tres oportunidades efectuó el mismo trayecto y en la última hicieron el retorno por otra ruta más corta con la finalidad de realizar visitas extraordinarias a dos nuevos Juzgados en Yarowilca y Lauricocha, lo cual benefició a la población y la administración de justicia; sobre el viaje realizado por una comisión de OCMA a dicho lugar sostiene que no hay necesidad de hacerlo por Lima pues se llega directamente por Huánuco; respecto al traslado de una magistrada del Juzgado Civil de Huánuco al Juzgado Mixto de Lauricocha, indica que este cambio se realizó porque así lo dispuso la Comisión Ejecutiva y que luego por razones de salud y el propio requerimiento de la magistrada se la trasladó al Juzgado de Tingo María para luego, por necesidades de servicio, ser trasladada a la ciudad de Huánuco; en cuanto al hecho de haber dejado sin efecto el nombramiento de la Juez Suplente de Tingo María, Clelia Atala Parra, alega que si bien la justiciable alimentista no denunció formalmente a la magistrada, él tenía conocimiento extrajudicial que ésta no trabajaba correctamente, razón por la cual dejó sin efecto su designación, agregando que a los Jueces Suplentes se les puede dejar sin efecto su designación sin justificación alguna no existiendo ninguna irregularidad en tal decisión; acerca del nombramiento y posterior regularización del Juez de Remates indica que no existe norma alguna que obligue a un Presidente de una Corte Superior a nombrar Jueces de Remates cada año, por lo que las Resoluciones emitidas no son obligatorias debiendo considerarse como una ratificación al mencionado magistrado;

Cuarto: Que, en cuanto al tema relacionado con el referéndum del Colegio de Abogados de Huánuco refiere que es una evaluación subjetiva y mal intencionada que no merece credibilidad, que el CNM ha ratificado a varios magistrados que han sido mal evaluados en los referéndums, añadiendo que la otrora Juez del Juzgado Civil de Huánuco era hija del entonces Decano del Colegio de Abogados de Huánuco existiendo motivos para haberse originado animadversión en su contra; por otro lado en lo atinente a sus Resoluciones calificadas como deficientes por el especialista, sostiene que las opiniones de dos insignes juristas cuyos informes ha presentado concluyen que las resoluciones se encuentran conforme a Derecho y son correctas por lo que considera no son deficientes; asimismo en lo concerniente a la capacitación indica que existe contradicción en el octavo considerando de la Resolución porque se consigna que en los años 2001 y 2002 no ha participado en ninguna actividad académica y en la parte final del mencionado considerando se indica que ha egresado de la maestría en Derecho Penal y del doctorado en Derecho, con lo cual acredita que tiene estudios en los años 2001 y 2002, asimismo sostiene que ha realizado el Noveno Curso de Preparación para el Ascenso al Tercer Nivel de la Magistratura registrando calificaciones aprobatorias habiendo rendido un nuevo examen en el módulo de Derecho Procesal Penal estando pendiente su calificación y que ha asistido a 27 eventos, lo cual debe ponderarse sobre todo si existen otros magistrados que han sido ratificados sin tener los mismos estudios que él;

Quinto: Que, en adición a ello, el magistrado ha presentado 04 escritos ampliatorios y 01 aclaración, en los que hace referencia a la Investigación N° 44-97 seguida por la OCMA relacionada con el asalto del que fue víctima, de la que ha sido absuelto; de otro lado, en cuanto a

Sistema Peruano de Información Jurídica

los 03 procesos de hábeas corpus seguidos en su contra sostiene que han sido resueltos a su favor; en lo concerniente a la designación del diario Ahora como diario judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco sin haberse seguido el procedimiento establecido, refiere que el asesor legal de dicha Corte de ese entonces efectuó una declaración jurada con firma legalizada reconociendo que por su mal asesoramiento legal incurrió en dicho error y que no causó ningún perjuicio porque no se realizó ninguna publicación; sobre el irregular uso de la camioneta asignada al Poder Judicial indica que fue absuelto habiéndose sancionado al responsable con pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, proceso que ha quedado concluido; finalmente aclara que en la investigación N° 174-2001 seguida ante la OCMA en virtud de la queja formulada por el procurador Gamarra Jhonson, éste faltó a la verdad al atribuirle una conducta, porque no se señaló vista de la causa para el día 14 de marzo de 2001, siendo que las medidas de abstención que se le impuso fueron declaradas nulas quedando ejecutoriadas en última instancia;

Finalidad del recurso extraordinario

Sexto: Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 34 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias (Reglamento), contra la resolución de no ratificación procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; entendiéndose que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Sétimo: Que, es preciso anotar, previamente, que la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, estudios y capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados; de manera tal que se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que establece la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada es producto de la apreciación que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación; habiéndose observado en todo momento el debido proceso, garantizándose el ejercicio irrestricto de sus derechos al magistrado evaluado quien ha tenido acceso al expediente, así como su abogado defensor, habiendo hecho uso de los medios impugnatorios permitidos en el Reglamento correspondiente, tal como consta en su respectivo expediente de ratificación.

Octavo: Que, respecto a lo indicado por el magistrado evaluado acerca de que es inocente de los cargos atribuidos en la Resolución recurrida, cabe precisar que en el proceso de ratificación de magistrados no se imputa determinados cargos a los magistrados sujetos a evaluación (lo que sí caracteriza a un proceso disciplinario), sino que a través de aquel se reúne la información necesaria que permita evaluar la conducta e idoneidad observados en el período de evaluación respectivo; por tanto los argumentos expuestos por el evaluado en ese sentido carecen de sustento, debiendo resaltar que en la decisión adoptada se han tenido en cuenta todos los elementos de conducta e idoneidad acreditados dentro del proceso de ratificación, habiéndose apreciado objetivamente los hechos que han sido merituados integralmente atendiendo a la naturaleza misma del proceso de ratificación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Noveno: Que, en lo relacionado al rubro de medidas disciplinarias, la medida de apercibimiento recaída en el Proceso Disciplinario N° 1009-1994 se encuentra consentida y rehabilitada mediante resolución de 02 de junio del año 2008 a petición del propio magistrado evaluado, resultando ilógico que afirme desconocer los motivos de la medida cuando él mismo solicitó su rehabilitación, de otro lado bien pudo impugnarla en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo ante el organismo pertinente, no siendo procedente cuestionar su legalidad en el presente proceso. Sostener que la mencionada sanción no deba ser considerarse resulta inviable, pues se trata de una medida disciplinaria firme, según información oficial remitida por la OCMA y obra en el legajo del magistrado evaluado. En cuanto al segundo apercibimiento y la multa impuesta, si consideraba que eran injustas debió impugnarlas oportunamente en el respectivo procedimiento administrativo. De otro lado, la comparación que realiza respecto de otros procesos de ratificación no resulta procedente, pues cada proceso es distinto por tener corresponder a una valoración integral de cada indicador de evaluación del proceso respectivo que es individual. De lo expuesto precedentemente, en este punto, no se advierte vulneración alguna al debido proceso del magistrado evaluado, por lo que el recurso deviene en infundado en este extremo.

Décimo: Que, sobre el desempeño del magistrado como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se tiene que:

i) En relación a la visita judicial que realizó al distrito de Huacaybamba, se ha determinado con toda la documentación presentada por el magistrado evaluado y que obra en el expediente, que el referido viaje se realizó tomando la ruta que significó pasar por la ciudad de Lima y el retorno se efectuó por la ruta considerada como insegura, es decir por el trayecto más corto; por ello, el argumento que sostiene que tuvo que seguir de ida la ruta más larga, aquella que exigía pasar por la ciudad de Lima, porque resultaba ser la más segura, pierde consistencia, pues el magistrado no tuvo en consideración el tema de seguridad al retornar, ya que lo hizo por la ruta más corta; además debe considerarse que si el retorno se hizo por otra vía con la finalidad de visitar los nuevos Juzgados de Yarowilca y Lauricocha bien pudo hacerse el viaje de ida por ese trayecto evitando hacerlo por Lima, lo cual implicó mucho mayor gasto al erario nacional; en consecuencia pudo haberse tomado la vía directa, lo cual no se hizo, y por el contrario ha quedado plenamente establecido que el viaje por Lima coincidió precisamente con el evento en el que participó un familiar suyo al que asistió el magistrado, no habiéndose acreditado con documentación idónea la programación oportuna de las referidas visitas judiciales; así también el evaluado no ha acreditado su versión en el sentido que durante su permanencia en la ciudad de Lima realizó gestiones y sostuvo reuniones ante las autoridades del Poder Judicial, debiendo considerarse además que su comitiva tampoco desarrolló función alguna;

ii) En cuanto al caso de la magistrada Laura Gallegos López; rotada en varias oportunidades, no se ha llegado a determinar que su rotación al Juzgado de Tingó María haya sido por petición de la magistrada, pues el propio evaluado afirmó que dispuso su traslado en varias oportunidades por diversos motivos, entre los que figura uno que se efectuó por orden de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial. Cabe anotar que el cambio constante de una magistrada no es saludable ni adecuado para una correcta administración de justicia, pues un Juzgado con jueces temporales cuyas designaciones son inestables genera letargo en el trámite de los procesos judiciales así como incertidumbre y desconcierto en los justiciables, lo cual repercute de modo negativo en la imagen del Poder Judicial así como en la confianza que la ciudadanía tiene sobre esta entidad. Lo antes expuesto se ve fehacientemente corroborado en los hechos que se desprenden de la investigación y proceso disciplinario que por estos y otros motivos se le siguieron al magistrado evaluado en la OCMA, que no obstante no concluyó con pronunciamiento sobre el fondo. El propio evaluado afirma que la aludida magistrada rotada es hija del entonces Decano del Colegio de Abogados de Huánuco, quien le tendría animadversión precisamente por estos hechos y que por ende obtuvo votación desfavorable en el referéndum realizado por el citado Colegio de Abogados, afirmación esta que hace inverosímil que el traslado de dicha magistrada se haya efectuado dentro de una situación ordinaria. En lo atinente a la juez suplente Clelia Atala Parra,

Sistema Peruano de Información Jurídica

cuyo cargo fue dejado sin efecto por el magistrado evaluado, en base al solo dicho de una justiciable, no ha llegado a demostrar los motivos para dejar sin efecto su designación sino por el contrario menciona que tenía conocimiento extra judicial que dicha magistrada no trabajaba correctamente, de advertir la irregularidad que alega debió promover la investigación respectiva, lo que no hizo, con lo cual demuestra un desempeño cuestionable del evaluado en el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, toda vez que ha tomado decisiones arbitrarias basadas en subjetivismos, lo que a todas luces resulta inadmisibles, independientemente de la condición de suplente que tenía la mencionada magistrada;

iii) En cuanto a la regularización posterior a la designación de un Juez de Remates, no se ha desvirtuado, más bien se ha acreditado la ocurrencia de los mismos, debiendo precisarse que el argumento sostenido que no existe norma que lo obligue a designar jueces de remates todos los años, no lo exime del hecho de haber regularizado tardíamente la situación del referido juez, pues dicha situación no se encuentra dentro de un estándar de conducta diligente, tal situación no se puede minimizar al hecho de que no se llevaron a cabo remates en dicha época, pues para asumir competencia jurisdiccional todo magistrado previamente debe juramentar en el cargo siendo esta una garantía elemental a todos los justiciables, porque de ese modo se evitan jueces de facto contrarios a una correcta impartición de justicia, admitir como válido el razonamiento del magistrado significaría permitir a un Juez asumir funciones sin haber prestado juramento.

Conforme se advierte de los párrafos antes referidos, no se aprecia en este aspecto, vulneración alguna al debido proceso del magistrado por lo que en este extremo el recurso extraordinario también debe ser declarado infundado.

Décimo Primero: Que, el magistrado también cuestiona el resultado desfavorable obtenido en el referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Huánuco el año 1998, al respecto debe mencionarse que se trata de información remitida por el citado gremio de abogados, la cual ha sido recabada de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, así como el artículo 12 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, siendo información que se ha ponderado conjuntamente con los demás parámetros de evaluación y es tomada en cuenta ya que refleja la opinión de un sector de la comunidad en la que el evaluado ejerció labores; no habiendo acreditado el magistrado los hechos por los que cuestiona la legitimidad de tal consulta. De otro lado no es admisible el argumento sostenido de que otros magistrados hayan sido ratificados estando descalificados en el mismo referéndum, por lo que solicita el magistrado el mismo tratamiento, pues conforme se ha señalado en los considerandos precedentes debe apreciarse la naturaleza individual e integral que tiene cada proceso de ratificación de magistrados, en el que se realiza una valoración de diversos criterios objetivos considerados en su conjunto.

Décimo Segundo: Que, en lo referente a la calidad de sus decisiones, cabe señalar que si bien este Colegiado respeta las opiniones vertidas por los juristas cuyos informes han sido presentados por el evaluado, el análisis riguroso de las resoluciones presentadas por el magistrado para su evaluación han sido debidamente ponderadas y analizadas por este Colegiado, tomando en consideración lo expuesto por el magistrado en el acto de entrevista pública, así como de la documentación que al respecto obra en el expediente del proceso de evaluación, habiéndose efectuado un análisis en base al informe del especialista designado por el Consejo, la misma que se ha realizado conforme a criterios preestablecidos en el artículo 20 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y responde a un análisis pormenorizado de las resoluciones, el cual tiene en cuenta los parámetros que el propio reglamento en mención establece para su elaboración, los que el Pleno del CNM ha tenido en consideración, no existiendo vulneración al debido proceso en este extremo, pues se trata de una calificación efectuada por este Organismo en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Décimo Tercero: Que, sobre la capacitación del magistrado debe indicarse que lo mencionado en el octavo considerando de la resolución recurrida no constituye una contradicción, toda vez que la ausencia a eventos académicos evidenciada en los años 2001 y 2002 corresponde al indicador de asistencia a cursos de capacitación el cual precisamente refiere a eventos académicos en calidad de participante, asistente u organizador, siendo que lo atinente a los estudios de maestría y doctorado, que han sido considerados en la recurrida se refieren al indicador de estudios de post grado, por tanto carece de sustento los argumentos vertidos por el magistrado sobre el particular. Conforme se aprecia, en estos aspectos tampoco se advierte vulneración alguna del derecho al debido proceso del magistrado evaluado, por lo tanto debe declararse infundado este extremo de su recurso extraordinario.

Décimo Cuarto: Que, en cuanto a los escritos ampliatorios presentados por el magistrado, en cuanto a lo relacionado con la investigación 44-97, seguida ante la OCMA, no se ha enervado las contradicciones en las que el propio magistrado incurrió en su entrevista personal, las cuales se encuentran acreditadas con el propio video de la referida entrevista; en lo que se refiere a los procesos de hábeas corpus tramitados en su contra, esta información se pondera conjuntamente con los demás criterios sujetos a evaluación por lo que no son determinantes en su no ratificación y no constituyen afectación alguna a su derecho al debido proceso.

Décimo Quinto: Que, en lo que se refiere a la designación del diario Ahora, como diario oficial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resulta cuestionable el hecho de pretender desconocer su responsabilidad con la declaración jurada de su asesor legal cuando se desempeñaba como Presidente de la citada Corte, pues ello de ningún modo lo exonera de ésta, más aún si el propio magistrado Alarcón del Portal mencionó en su entrevista personal haber sido nombrado Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en atención a su experiencia previa de trabajo en diversos cargos en el sector público; en el caso del uso irregular de la camioneta asignada al Poder Judicial, el Consejo no le ha atribuido este mal uso, sino su incapacidad en el control de dicho bien del que se encontraba a cargo, situación distinta al hecho del proceso administrativo seguido contra el citado servidor.

Décimo Sexto: Que, teniendo en cuenta los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, ha quedado plenamente establecido que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos, que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de evaluación y ratificación, no es resultado de ningún otro factor ajeno a lo actuado en el expediente respectivo y a la documentación recibida y con respeto irrestricto a los derechos que garantizan el debido proceso.

Décimo Séptimo: Que, estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 30 de setiembre del año en curso, sin la intervención del señor Consejero doctor Edmundo Peláez Bardales por abstención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Alberto Alarcón del Portal contra la Resolución N° 123-2009-PCNM de 18 de mayo del presente año, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Proceso de Evaluación y

Sistema Peruano de Información Jurídica

Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA
EDWIN VEGAS GALLO
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS
MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 163-2009-PCNM

RESOLUCION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 199-2009-PCNM

Lima, 30 de setiembre de 2009

VISTO:

El escrito presentado el 31 de agosto de 2009 por el magistrado Carlos Augusto Manrique Suárez, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 163-2009-PCNM de 23 de julio de 2009, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Lima, oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 17 de setiembre del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, el magistrado Manrique Suárez, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución indicada por evidenciarse afectaciones al debido proceso, por lo que solicita se suspenda la ejecución de la resolución de no ratificación, se declare fundado el recurso y se reponga el proceso a la etapa en que se afectó el mismo. Se sustenta en los siguientes fundamentos:

a) Inicialmente expone una serie de consideraciones sobre el debido proceso en el Estado Constitucional y sostiene que se ha producido vulneración de los derechos constitucionales, denunciando una indebida motivación e incongruencia de la Resolución N° 163-2009-PCNM. Hace una extensa exposición doctrinaria y jurisprudencial, así como de citas de normas legales.

b) Asimismo, indica que los criterios que el CNM debe analizar en los procesos de evaluación y ratificación no están referidos a un solo ámbito del ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino también a todas las acciones que el magistrado haya realizado durante los 7 años de permanencia en la función, como son: su conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro, rectitud, capacitación y actualización adecuada y permanente, además del fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Perú y a las Leyes de la República; contrario sensu, de analizarse aspectos diferentes a los considerados equivaldría a una ratificación arbitraria, pues no se llegaría a ponderar todos los mencionados elementos. Señala que la resolución impugnada no contiene una correcta ponderación de los lineamientos antes señalados ni se refiere a su conducta desplegada a lo largo de 7 años de ejercicio de función jurisdiccional, ya que no se han ponderado casos muy delicados que ha conocido como magistrado y por los que ha recibido diferentes reconocimientos en la emisión de sus fallos como director de debates o miembro del Colegiado que integró. También afirma que no

Sistema Peruano de Información Jurídica

se han ponderado adecuadamente los otros parámetros considerados como buenos y correctos, como aparece del video de la entrevista del 7 de julio de 2009.

c) Precisa también que la citada resolución incurre en una violación al debido proceso por indebida motivación, incongruencia procesal, dado que el factor determinante de su no ratificación se basó en **dos criterios negativos: el primero**, que haya resuelto en grado de apelación la excarcelación con mandato de comparecencia restringida, arresto domiciliario, al procesado R.L.A.; y, **segundo**, que no haya respondido de manera correcta la totalidad de preguntas sobre conocimientos en la rama del Derecho Penal en el acto de su entrevista personal. Manifiesta que el primero de los criterios no debió ser considerado en la ratificación ya que se encuentra supeditado al pronunciamiento de la OCMA, dado que el proceso se encuentra en trámite y le es de entera competencia de ese organismo.

c.1 Sostiene con respecto al **primer criterio**, que existen tres errores en la resolución impugnada, consistentes en: **1)** “No hubo una correcta interpretación de los artículos 135 y 182 del Código Procesal Penal de 1991”; **2)** “No se formó real convicción que este tema era venido en grado de apelación para su confirmación o revocación, en garantía de la instancia plural”; y, **3)** “Tal pronunciamiento, en la revocación del mandato de detención de R.L.A., en ese extremo no hace sino avocarse a causa pendiente ante el propio órgano jurisdiccional”. Fundamenta estas afirmaciones con abundantes citas doctrinarias y jurisprudenciales.

c.2 Sobre el **primer error**, señala, entre otras cosas, que al examinarse una petición de variación del mandato de detención, no solo se verificará la alteración de las consideraciones de la sustentación en su momento en relación con nuevos actos de investigación realizados en el proceso o nuevos elementos de juicio que fluyan de la misma, sino importa también un reexamen actualizado sobre la justificación y necesidad en la continuidad de la detención. Sostiene que suscribe lo opinado por el doctor César San Martín Castro, quien al comentar el artículo 135, expresa: “De otro lado, en cuanto nueva opción ex carcelatoria, está llamada a opacar y prácticamente desaparecer la libertad provisional, pues -al igual que esta- funciona, cuando varía el fumus delicti y los indicios en orden al peligrosismo procesal y esta informada por el principio de estricta proporcionalidad”. El recurrente, refiere que las consideraciones a este respecto en la resolución impugnada no son correctas dado que la misma resolución judicial que declara el cambio del mandato de detención por el de arresto domiciliario fijando una caución de doscientos mil soles, motivó las consideraciones que tuvo el Colegiado para formar ese fallo, más aún “cuando sí evidenció las razones que habría ocurrido el hecho de nuevas actuaciones judiciales, máxime si el Colegiado tenía que revisar en materia de apelación si lo resuelto por el Aquo en su momento obedeció a lo normado por la Ley”. Acto seguido copia los considerandos de la mencionada resolución dictada en el caso R.L.A.

c.3 Sobre el **segundo error**, entre otros argumentos, manifiesta que la resolución recurrida no se formó una real convicción de que el pedido de variación del mandato de detención materia de pronunciamiento llegó para conocimiento de la Sala Superior respectiva en grado de apelación para su confirmación o revocación, en garantía de la instancia plural. La propia Corte Suprema en la CAS. N° 1806-2003, Cajamarca, del 12 de abril de 2004, señala que el Juez Superior de segunda instancia tiene plenitud para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez Inferior; por tanto el CNM obra mal al hacer un símil en el cuarto párrafo del décimo segundo considerando de la resolución cuestionada sobre los casos resueltos en la vía disciplinaria con sanción de destitución, pues en aquellos, los magistrados de las diversas causas, variaron de oficio el mandato de detención a uno de comparecencia, en tanto que en su caso, el pedido de variación de mandato de detención, en primer lugar, vino en materia de apelación y como tal tiene la facultad y el deber de reexaminar lo hecho por el Aquo y, como consecuencia de ello, jamás fue de oficio.

c.4 Sobre el **tercer error**, entre otras cosas, sostiene que es incorrecto avocarse a una causa pendiente ante el propio órgano jurisdiccional. Indica que el CNM, contradice su propia

Sistema Peruano de Información Jurídica

resolución al indicar que por mandato del artículo 139, inciso 2) de la Constitución, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en ejercicio de sus funciones a menos que tal ejercicio sea arbitrario, o sea que, si el ejercicio de la función jurisdiccional es arbitrario si procedería el avocamiento ante tal causa. Ello no puede ser posible, porque para determinar si una actuación jurisdiccional es arbitraria, compete únicamente del Poder Judicial, quien decidirá si tal hecho deba ser examinado por el CNM o por la OCMA. “Por lo tanto, tales explicaciones, no pueden constituir materia de imputación alguna en la medida que se refieren a un proceso en trámite, respecto de los cuales inclusive el propio magistrado dio cuenta que el órgano contralor competente (OCMA) ha tomado conocimiento, por lo que, sin expresar opinión sobre el caso particular, consideramos que el CNM no puede ni debe someterse a incidentes de carácter mediático para resolver los procesos de su competencia constitucional, debiendo respetarse el Principio de Reserva de las Investigaciones de Control, además de precisar que tratándose de un asunto de carácter jurisdiccional en trámite no corresponde en esta sede emitir valoración de ningún tipo y menos aún para fines de evaluación y ratificación que no tienen propósitos disciplinarios, toda vez que ello supondría un prejuzgamiento frente al resultado del procedimiento disciplinario instaurado en la OCMA y la resolución que sobre el referido caso se dicte ante dicho órgano contralor, tanto más si existe la posibilidad legal que por ese hecho pueda producirse la intervención final de este Colegiado”.

c.5. En cuanto al **segundo criterio**, cuestiona que el hecho de no haber respondido de manera correcta la totalidad de preguntas sobre conocimientos en la rama de derecho penal lo convertirían, a criterio del CNM, en una persona no idónea, sin importar las capacitaciones efectuadas en el Perú y en el extranjero, así como la calidad de sus resoluciones que fueron calificadas en su totalidad como buenas salvo una calificada como aceptable, además de fomentar un proyecto de capacitación para los demás magistrados del Poder Judicial presentado al Consejo Ejecutivo, al Ministerio de Justicia, a la Corte Suprema de la República, a la AMAG, que está pendiente de respuesta y que es docente universitario; refiere que si bien denotó algunas flaquezas en sus respuestas en su entrevista personal, ello no se debe a falta de conocimientos sino a la forma empleada en el planteamiento de algunas preguntas, que tuvieron un matiz que pudo haberlo confundido, cita el caso del delito de acaparamiento que acertadamente respondió que tal delito se encuentra derogado, a lo que agrega que se enfrentó a un clima inusual de intranquilidad, debido a las constantes fotografías que desde todo ángulo y distancia se le tomaron por persona ajena a la institución, situación que no es común en las audiencias del CNM, lo cual generó desconcentración o distracción.

c.6.- Sostiene en consecuencia, que la resolución impugnada habría sido emitida con alteración al debido proceso por una falta de debida motivación, argumentando el impugnante con abundante doctrina sobre la Debida Motivación de Resoluciones, los aspectos de i) Racionalidad y ii) Razonabilidad de las decisiones, concluyendo que la finalidad de resguardar una debida motivación desde lo racional como lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido -sea o no favorable a sus intereses-, “es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad y que deben encontrarse contemplados en la Constitución Política que nos rige, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa”.

c.7.- Después de citar ampliamente a Piero Clamadrei sostiene que en grado mínimo para que una motivación sea correcta, desde la perspectiva de la lógica formal, implica el respeto a los principios lógicos clásicos, como son: 1) Identidad o congruencia; 2) No contradicción; 3) Tercio Excluido; y, 4) Razón Suficiente. Además señala los defectos comunes del razonamiento lógico que son: a) Falta de motivación; b) Motivación Aparente; c) Motivación Defectuosa: c.1. Afectación al Principio de Identidad, c.2. Afectación al Principio de No Contradicción y c.3. Afectación al Principio Lógico de Tercio Excluido; cita jurisprudencia sobre valoración de los medios probatorios.

c.8. El recurrente expone que el deber de motivación constituye una garantía esencial del justiciable a fin de eliminar cualquier atisbo de arbitrariedad del juzgador en cualquier tipo de

Sistema Peruano de Información Jurídica

procesos, resultando imprescindible no solo que los conflictos sean resueltos, sino que además se perciban que lo fueron de una manera racional, razonable y justa. Esta es la única manera que la solución de un caso concreto trascienda y genere paz.

c.9. Refiere que el derecho a obtener una decisión objetiva y materialmente justa, implica una motivación efectuada conforme a los parámetros constitucionales y legales establecidos, teniendo en cuenta el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, el derecho a la permanencia en el servicio mientras se observe conducta e idoneidad propias de la función, la independencia e inamovilidad del magistrado, así como que las funciones del CNM encuentran sus límites en los atributos de otras instituciones.

Segundo: Que, en sus escritos del 11 y 24 de setiembre del año en curso, el recurrente sostiene que el CNM no ha valorado que cuenta con una sola medida disciplinaria de apercibimiento; que tiene la manifestación de apoyo de los doctores Javier Valle Riestra y José Ugaz Sánchez Moreno, éste último presentado con posterioridad a la emisión de la recurrida; que fue invitado como Magistrado Visitante a la Universidad de Nuevo México en los Estados Unidos de América en diciembre de 2005 a febrero de 2006; que presentó un proyecto denominado Proyecto Perú - Nuevo México, con la finalidad que jueces y fiscales peruanos se capaciten en el sistema acusatorio en la Escuela de Leyes de la Universidad de Nuevo México; que reporta asistencia a 3 cursos de la Academia de la Magistratura, siendo uno de ellos el Segundo Curso Especial de Preparación para el Ascenso a la Carrera Judicial y Fiscal - Sede Lima en el que obtuvo la nota de 18, y que el voto en minoría sí valora; que ha realizado el Curso Especializado de Capacitación de Capacitadores - Lima, primer grupo en la AMAG, habiendo obtenido la nota aprobatoria de 18.75; que asimismo no se ha valorado adecuadamente el ejercicio de la docencia universitaria en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y que el voto en minoría sí lo ha valorado;

Tercero: Que, no se ha valorado la Resolución N° 067-08, Exp. 092-07 E, Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, del 28 de agosto de 2008 - Director de Debates - Dr. Manrique Suárez, la misma que fue mencionada y merituada en su entrevista personal del 7 de julio de 2009, en la cual se varió el mandato de detención por la de arresto domiciliario de la inculpada, la misma que fue calificada por el especialista como buena, pese a que no reunía los requisitos señalados en la norma procesal, realizando una interpretación adecuada no literal de los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal de 1991, llegando a la conclusión que sí era factible el cambio de mandato de detención por arresto domiciliario conocido en grado de apelación. Manifiesta que casos como este han sido tomados en cuenta por la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial, tales son los casos de Laura Bozo y del ex futbolista Héctor Eduardo Chumpitaz González y existen otros 113 casos a nivel Lima - Callao, en los cuales se ha variado el mandato de detención por el de arresto domiciliario, de los cuales únicamente 9 son mayores de 65 años de edad y 92 son menores de 65 años de edad, adjuntando como medio probatorio el Oficio N° 345-09-DIRSEPEN PNP/AYUD del 20 de agosto de 2009 y adjunta copia de los 101 documentos de identidad de los procesados que no superan los 65 años de edad;

Cuarto: En cuanto al tercer párrafo del décimo segundo considerando de la impugnada, señala que es de público conocimiento que se habría sancionado con destitución a 7 magistrados que han variado el mandato de detención por el de comparecencia; sin embargo, refiere que el CNM no señaló que tales magistrados fueron destituidos por un proceso disciplinario, en el cual pueden hacer uso irrestricto del derecho de defensa y no se asemeja a la Resolución N° 099-09 del 30 de junio de 2009, mediante la cual se varió el mandato de detención por el de arresto domiciliario, mientras que en este proceso de evaluación y ratificación se deduce en la resolución impugnada que se actuó de manera "puramente arbitraria";

Se incurre en error al indicarse que en la Resolución N° 035-2008-PCNM del 28 de febrero de 2008, se habría variado el mandato de detención por el de comparecencia, resolución incluida en los 7 casos que se mencionan, cuando es un hecho falso lo indicado en la impugnada, ya que el

Sistema Peruano de Información Jurídica

Juez David Edilberto Zevallos Ampudia varió el mandato de comparecencia restringida por el de comparecencia simple;

El Presidente del Poder Judicial doctor Javier Villa Stein, ha declarado que la resolución del 30 de junio de 2009, mediante la cual se varió el mandato de detención por el de arresto domiciliario al procesado R.L.A. ha sido dictada de manera legal, correcta y justa, en estricta atribución de los derechos ejercidos en su potestad jurisdiccional. Que, el magistrado Pablo Talavera Elguera dejó constancia que el recurrente se desempeña con eficiencia, puntualidad e idoneidad propias de la función jurisdiccional. Sostiene que no se ha valorado positivamente la calificación efectuada por el Colegio de Abogados, la calidad de sus resoluciones y su capacitación en la AMAG, lo que sí se ha hecho con respecto a otros magistrados ratificados, lo que acredita, según sostiene, con las copias de diversas resoluciones que acompaña.

Finalidad del recurso extraordinario

Quinto: Que, de conformidad con el artículo 34 y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial, permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. Se debe precisar que el derecho al debido proceso comprende una dimensión formal y una sustantiva, y que se ve afectado, en su primera dimensión cuando no se respeta las garantías mínimas de orden procesal y, en la segunda dimensión, cuando la decisión tomada contraviene los principios y/o valores de la Constitución Política.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Sexto: Que, una de las funciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura es la de evaluar y ratificar jueces y fiscales a nivel nacional. Tal tarea importa evaluar la probidad e idoneidad del magistrado a lo largo de 7 años del ejercicio de la función. El proceso de evaluación y ratificación, recoge los fundamentos vertidos en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 3361-2004-AA/TC (Álvarez Guillén) y demás precedentes vinculantes, por lo que en tal sentido, es un proceso normado bajo el Principio del Debido Proceso en el que se otorgan todas las garantías para que la evaluación del magistrado se realice con toda objetividad e imparcialidad.

El Pleno del Consejo es conciente que la Dignidad Humana constituye un derecho fundamental de todo magistrado, del cual nacen un plexo otros derechos, entre los que se encuentra el derecho fundamental al Debido Proceso. Así también reconoce, procura y coadyuva a que el Principio de Independencia Judicial sea la garantía por la cual los magistrados actúen con justicia e imparcialidad así como con libertad y veracidad, actuando estrictamente dentro del marco constitucional y legal como lo manda la Carta Fundamental en su artículo 138.

El Pleno del Consejo, durante el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Manrique Suárez, como lo hace con todos los magistrados, actuó respetando su dignidad como persona y sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho al debido proceso, haciendo una evaluación con fines de ratificación con estricta sujeción a los parámetros contemplados tanto en la Ley Orgánica del CNM como en el reglamento respectivo.

Sétimo: Que, corresponde subrayar que el presente proceso se ha tramitado dentro de los límites constitucionales y legales, especialmente del Reglamento de Evaluación y Ratificación, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Ley N° 27444, en tal sentido durante el desarrollo del mismo el recurrente ha gozado de todos los derechos y garantías que comprende el debido proceso. Así pues, el magistrado Manrique Suárez conoció el procedimiento preestablecido, tuvo acceso a su expediente de ratificación conforme se aprecia de las constancias

Sistema Peruano de Información Jurídica

que obran a fojas 1394,1395,1400 y 1556, conoció antes de su entrevista personal los cuestionamientos provenientes de participación ciudadana, tuvo la oportunidad de aclarar y hacer llegar información que consideraba pertinente dentro del proceso, fue examinado en audiencia pública el 7 de julio de 2009, en la que se evaluó su conducta e idoneidad, haciéndole respecto de ésta última, preguntas sobre conceptos básicos de Derecho Penal, por ser de su especialidad, para determinar si reúne o no las cualidades requeridas para el ejercicio de la magistratura, a fin de determinar si procede o no su ratificación.

Octavo: Que, en la resolución impugnada, como aparece de su propio texto, la mención a decisiones emitidas dentro de procesos disciplinarios tramitados ante este Consejo, son para dejar constancia que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico positivo, si no se ha alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos que sirvieron para dictar el mandato de detención, el mismo no puede ser variado, lo que es conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala que “las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea factible su variación” (Exp. N° 1609-2004-HC/TC, STC de 15 de noviembre de 2004, Exp. N° 4107-2004-HC de 29 de diciembre de 2004), por consiguiente los jueces no pueden apartarse en su actuación a lo que manda la Constitución y la Ley.

Noveno: Dentro del marco jurídico antes expuesto, no es verdad como afirma el magistrado recurrente, que la resolución impugnada no contenga una debida motivación y sea incongruente, por el contrario, dicha resolución contiene una debida y amplia motivación tanto en los hechos como en Derecho. Por lo que respecta al caso del proceso judicial relativo al inculpado R.L.A., el magistrado en el acto de su entrevista personal no dio ninguna razón de hecho ni de derecho que justifique la variación del mandato de detención por la de comparencia restringida de arresto domiciliario; además, de la propia resolución no aparece la realización de nuevas diligencias que varíen sustancialmente los presupuestos que determinaron que se dicte la orden de detención del aludido procesado y que justifiquen su modificación al mandato de comparencia restringida de arresto domiciliario, lo que contraviene el mandato expreso contenido en el artículo 135 y 143 del Código Procesal Penal de 1991. Tanto el magistrado A quo como el que conoce en apelación están obligados a sujetar su actuación en materia penal con estricta sujeción al principio de legalidad, en este caso a lo dispuesto en términos muy claros y precisos por los artículos 135 y 143. El Consejo Nacional de la Magistratura ha actuado con estricta sujeción al ordenamiento jurídico en un proceso de ratificación, por lo que no ha invadido la competencia de la OCMA en modo alguno, como sostiene el impugnante. La aludida resolución ha sido evaluada conjuntamente con el impugnante en su acto de entrevista pública con fines exclusivos de formar convicción sobre su idoneidad, específicamente sobre el conocimiento de la especialidad penal por ser el campo en el cual se desempeña, como se hace con todos los magistrados sometidos a procesos de ratificación.

Décimo: Que, en el considerando décimo tercero de la recurrida contiene una clara motivación sobre la falta de conocimientos jurídicos elementales del magistrado impugnante, lo que no se condice con su calidad de magistrado en materia penal, docente universitario, capacitaciones en el extranjero y en el Perú, específicamente en la AMAG; incapacidad que pretende justificar alegando que las preguntas fueron mal planteadas y que le tomaban fotografías en el acto de entrevista. El impugnante en dicho acto no hizo ninguna objeción sobre alguna supuesta mala formulación de las preguntas ni menos se quejó porque una periodista le tomaba algunas fotografías. Si el Pleno del Consejo hubiera advertido que las fotografías perturbaban al magistrado, inmediatamente hubiera tomado una decisión al respecto, para garantizarle su plena tranquilidad, pero no se evidenció perturbación alguna del magistrado.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Décimo Primero: Que, la resolución impugnada contiene una debida motivación sobre la conducta del magistrado, ponderándose todos los parámetros de evaluación en forma integral, como son: sus antecedentes policiales, judiciales y penales; la medida disciplinaria de apercibimiento impuesta en su contra; el cuestionamiento de participación ciudadana; la información remitida por el Colegio de Abogados respectivo; la evaluación patrimonial reflejada en sus declaraciones juradas de bienes y rentas de cada año sujeto a evaluación; otras informaciones remitidas por entidades públicas y privadas; su producción jurisdiccional; su capacitación realizada a lo largo de sus 7 años; la calidad de sus resoluciones presentadas por él para su evaluación; sus conocimientos jurídicos y su examen psicométrico y psicológico. Consecuentemente la resolución impugnada se ha ceñido a todos y cada uno de los rubros de evaluación señalados por la Ley.

Décimo Segundo: Que, en la resolución impugnada sí se ha consignado expresamente lo relativo a su evaluación por el respectivo gremio de Abogados; su capacitación en tres cursos en la Academia de la Magistratura, si bien es cierto no se han mencionado notas, pero han sido valorados debidamente; se ha evaluado la calidad de sus resoluciones presentadas por él mismo, así como su resolución por la cual el Colegiado en el que participó varió el mandato de detención por el comparecencia restringida de arresto domiciliario en el caso del inculpado R.L.A.; la Resolución N° 067-2008, de 28 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 092-2007 E, emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, en la que el magistrado evaluado fue director de debates, resolución que figura entre las dieciséis resoluciones que presentó para su evaluación y que se trata de un caso distinto al caso del inculpado R.L.A.

Décimo Tercero: Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes, la Resolución N° 163-2009-PCNM que no ratifica en el cargo al juez Carlos Augusto Manrique Suárez, se ha basado únicamente en elementos objetivos sustentados en el expediente y en la entrevista personal pública, en la cual dio claras muestras de carecer de las cualidades necesarias para desempeñarse como magistrado, especialmente de los conocimientos jurídicos requeridos para el ejercicio de la tan delicada función jurisdiccional; por lo que no se ha afectado ningún derecho fundamental, menos su derecho al debido proceso sustancial o material; por tal motivo debe declararse infundado el recurso extraordinario interpuesto por el magistrado recurrente.

Décimo Cuarto: En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por el el magistrado Carlos Augusto Manrique Suárez contra la Resolución N° 163-2009-PCNM, de 23 de julio de 2009, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Lima.

Segundo.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA
EDWIN VEGAS GALLO
FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.
ANIBAL TORRES VASQUEZ

Sistema Peruano de Información Jurídica

EFRAIN ANAYA CARDENAS
MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

Recurso Extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Augusto Manrique Suárez

Los fundamentos del voto del señor Consejero Edmundo Peláez Bardales, son los siguientes:

1. Que, por escrito de 31 de agosto de 2009, el doctor Carlos Augusto Manrique Suárez interpuso recurso extraordinario en contra de la resolución N° 163-2009-PCNM, de 23 de julio de 2009, por la que el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió, por mayoría, no renovar la confianza y, consecuentemente, no ratificarlo en el cargo de Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Lima.

2. Que, evaluados los fundamentos del citado recurso, con relación a la violación del debido proceso que argumenta el recurrente, se advierten los siguientes aspectos:

a) De manera preliminar cabe destacar que según se desprende de la resolución impugnada, acordada por mayoría de los señores Consejeros, tal como manifiesta el impugnante, se aprecian dos hechos determinantes para la decisión de su no ratificación en el cargo; primero, se ha considerado que al haber variado, en un proceso penal, el mandato de detención por el de comparecencia, con la restricción de arresto domiciliario, se ha apartado de lo dispuesto por los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal de 1991; y, segundo, se toma en cuenta que el recurrente no respondió satisfactoriamente diversas preguntas formuladas en el acto de la entrevista pública sobre temas de su especialidad, por lo que habría evidenciado falta de idoneidad para el cargo.

b) Para los fines de los procesos de evaluación y ratificación, tal como lo viene expresando uniformemente este Consejo, se debe considerar que las decisiones que se adoptan en dichos procesos, que son de carácter individual, responden a una apreciación objetiva e integral de los rubros relativos a la conducta e idoneidad, expresada en la valoración de los parámetros o indicadores que de dichos rubros se desprenden y que son materia de evaluación con fines de ratificación o no ratificación. Asimismo, el hecho incontrovertible que el proceso de evaluación es distinto al proceso disciplinario.

c) Ahora bien, el recurso extraordinario no tiene por finalidad hacer un nuevo examen de los criterios asumidos y valoraciones efectuadas sobre los rubros, parámetros e indicadores materia de evaluación, sino la verificación de la existencia o no de una violación al debido proceso que determine la nulidad de la decisión de no ratificación adoptada en primera instancia por este Colegiado.

d) En se orden de ideas, con el debido respeto de las opiniones expresadas por la mayoría de los integrantes del Pleno, el suscrito considera que si bien es cierto el Consejo puede pronunciarse sobre cualquier hecho producido dentro del periodo de evaluación, acreditado fehacientemente y de modo objetivo, tal facultad debe ser ejercida con irrestricto cumplimiento y respeto de los derechos y garantías correspondientes al debido proceso.

e) En tal sentido, con relación al fundamento principal de la resolución impugnada, referida a la decisión jurisdiccional adoptada por la Sala Penal integrada por el magistrado evaluado por la cual se varió la medida cautelar de detención por la de comparecencia con restricción de arresto domiciliario, en el proceso seguido al imputado Rómulo León Alegría; la forma en que se abordó dicho tema conlleva la afectación al debido proceso, por dos razones fundamentales; primero, porque al momento en que se llevó a cabo su entrevista personal no se tuvo a la vista la indicada resolución, por no formar parte de la información reunida en el expediente respectivo, tal como

Sistema Peruano de Información Jurídica

exige el artículo 26 del reglamento de evaluación y ratificación; y, en segundo lugar, debido a que para valorar dicha resolución se ha efectuado un símil con pronunciamientos emitidos por este Colegiado en procesos disciplinarios; de tal forma que se ha desnaturalizado la esencia del presente proceso de ratificación, pues en los procesos disciplinarios se establecen cargos de imputación y se actúan pruebas de cargo o de descargo respecto de los mismos, lo que no sucede en un proceso de ratificación como el que es materia del presente recurso, conforme a los reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos al respecto por este Consejo. Por consiguiente, el tratamiento de este aspecto no se ha efectuado desde el punto de vista de los rubros de conducta e idoneidad, sino desde la configuración de una presunta inconducta funcional en que habría incurrido el doctor Manrique Suárez y que no ha sido debidamente evaluada en un proceso disciplinario bajo cuyo trámite correspondería dilucidar dicha situación.

f) Más aún, al haberse establecido que se encuentra en trámite ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial una investigación preliminar sobre tales hechos, basados en la misma resolución antes indicada, no corresponde cuestionar en esta sede una actuación funcional que podría ser posteriormente sometida al conocimiento del Consejo, toda vez que el pronunciamiento previo dentro de un proceso distinto al disciplinario, como es el de ratificación, limitaría su actuación y podría conllevar un adelanto de opinión que podría descalificar la actuación o intervención de sus integrantes.

3. Que, habiéndose afectado el debido proceso en los términos antes señalados, el recurso debe ser estimado y proceder a reponer el proceso al estado en que se produjo la afectación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el impugnante.

En definitiva, entonces, por las consideraciones expuestas, debe declararse **FUNDADO en parte** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Augusto Manrique Suárez contra la resolución N° 163-2009-PCNM, debiéndose reponer el estado del proceso a la etapa de la entrevista personal.

S.C.

LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES
Presidente
Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación

MINISTERIO PUBLICO

Designan representantes del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones

RESOLUCION DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 083-2009-MP-FN-JFS

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 179 de la Constitución Política del Perú, establece la composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones; que, el inciso b) del artículo 10 de la Ley N° 26486-Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y el artículo 62, numeral 3) del Decreto Legislativo N°052-Ley Orgánica del Ministerio Público, norman la elección por la Junta de Fiscales Supremos del representante titular y suplentes del Ministerio Público que integrará el Jurado Nacional de Elecciones.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante los Oficios N° 0042-2008, 0073-2008, 003-2009 y 0011-2009-P/JNE, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, solicitó en reiteradas oportunidades la designación del representante del Ministerio Público en dicho órgano electoral.

Que, según la Ley N° 29393- Ley que modifica el artículo 5 de la Ley N° 27362, "...Los fiscales provisionales pueden asumir función de representación sólo ante órganos que administran justicia hasta la designación de los titulares.", en ese sentido, estando a que es función del Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia en materia electoral, corresponde designar al representante titular y suplentes del Ministerio Público ante dicho órgano colegiado.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y en cumplimiento del Acuerdo N° 1663 adoptado en sesión extraordinaria de Junta de Fiscales Supremos de fecha 07 de octubre de 2009.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al doctor JOSE HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, Fiscal Supremo Provisional, como Miembro Titular representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo Segundo.- Designar a la doctora ZORAIDA AVALOS RIVERA, Fiscal Supremo Provisional de la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Civil, como Primer Miembro Suplente representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo Tercero.- Designar a la doctora MARIA DE LOURDES LOAYZA GARATE, Fiscal Supremo Provisional de la Fiscalía Suprema Civil, como Segundo Miembro Suplente representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Presidente del Congreso de la República, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, a la Gerencia General, a la Gerencia Central de Potencial Humano, a la Gerencia de Registro de Fiscales y a los Fiscales Supremos designados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autorizan viaje de Magistrado del Tribunal Constitucional a Chile para participar en el evento "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia y Bloque de Constitucionalidad en el Constitucionalismo Latinoamericano"

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 097-2009-P-TC

Lima, 12 de octubre de 2009

VISTO el Memorando N° 044-2009/CL, de fecha 7 de octubre del año en curso, y;

CONSIDERANDO

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que mediante la comunicación de vista se hace saber al Despacho de la Presidencia del Tribunal Constitucional de la invitación que ha recibido el Magistrado César Rodrigo Landa Arroyo, para participar como ponente en el Seminario “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia y Bloque de Constitucionalidad en el Constitucionalismo Latinoamericano”, organizado por la Universidad de Talca, que se llevará a cabo los días 14 y 15 de octubre de 2009, en la ciudad de Santiago de Chile;

Que uno de los temas a ser abordados en el referido seminario, precisamente a través de la ponencia a cargo del Magistrado Landa Arroyo, gira en torno a la aplicación de la jurisprudencia y resoluciones de las Cortes y órganos de aplicación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el plano interamericano por los Tribunales Constitucionales, tema que resulta de sumo interés para este órgano de justicia constitucional en la medida que se desarrolla en un espacio propicio para el análisis de la situación de dichos derechos a la luz de las realidades y experiencias de otros países de nuestra región, que contribuya a brindar una respuesta positiva al tratamiento de los derechos constitucionales desde la jurisdicción de la especialidad;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del Magistrado del Tribunal Constitucional, Doctor César Rodrigo Landa Arroyo, a la ciudad de Santiago de Chile, Chile, del 13 al 16 de octubre de 2009, para participar en el Seminario mencionado en la parte considerativa de esta resolución;

Artículo Segundo.- La participación del Magistrado Landa Arroyo en el evento antes referido no irrogará gasto alguno al Tribunal Constitucional, pues éste será asumido por los organizadores.

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros, cualquiera fuera su denominación.

Regístrese y comuníquese.

JUAN VERGARA GOTELLI
Presidente

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Facultan al Gerente Municipal Metropolitano para adoptar acciones que permitan concluir con los reclamos laborales pendientes de ex trabajadores

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 320

Lima, 30 de septiembre de 2009

VISTO, el Oficio N° 1032-2009-MML-GA-SP remitido por la Subgerencia de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de acuerdo a lo informado mediante el documento del Visto, en razón a las medidas implementadas por la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996 y el Decreto Ley N° 26093, la Municipalidad Metropolitana de Lima ejecutó ceses colectivos de trabajadores entre los años 1996 y 1997, siendo que algunos de los demandantes recurrieron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros han mantenido sus procesos exclusivamente en sede nacional;

Que, se informa que en cuanto a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado peruano, corresponde que ésta sea cumplida en sus propios términos, teniendo, asimismo, en cuenta la sentencia interpretativa también emitida por la Corte Interamericana, particularmente en lo que se refiere a la determinación de beneficiarios respecto de los cuales se habría cumplido parcial o totalmente las sentencias internas, por lo que dispone que los Tribunales Nacionales realicen la depuración previa a fin de determinar a los reales beneficiarios;

Que, por Resolución Ministerial N° 171-2009-PCM el Estado peruano conformó una Mesa de Diálogo Sectorial con el objeto de proponer mecanismos para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual no se consideró la participación de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, en ese sentido, la Municipalidad Metropolitana de Lima considera necesario que se analicen y presenten alternativas de solución tanto respecto de la Municipalidad como del Estado peruano, que permitan concluir con los reclamos pendientes de los ex trabajadores, siendo que incluso se pueda autorizar a realizar conciliaciones dado que las sentencias deben ser cumplidas en sus propios términos;

Que, el numeral 2) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que los Procuradores Públicos podrán conciliar y transigir conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos en el referido Decreto Legislativo y en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Estando a lo acordado y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Facultar al Gerente Municipal Metropolitano para que adopte todas las acciones necesarias que permitan concluir con los reclamos laborales pendientes de los ex trabajadores que cuentan con sentencias judiciales y requerimientos de reposición emitidos por los juzgados encargados de la ejecución de la Sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de procesos ventilados exclusivamente en sede nacional, facultándosele incluso para plantear conciliaciones, a través de la Procuraduría Pública Municipal, las cuales deberán ser sometidas al Concejo Metropolitano para obtener su autorización en forma previa a cualquier ejecución.

Artículo 2.- Autorizar al Gerente Municipal Metropolitano para que en cumplimiento del encargo conferido, solicite la asesoría, defensa y patrocinio especializado que fuera necesario, así como requerir el apoyo técnico, legal y económico de todas las Gerencias, Órganos Desconcentrados, Empresas Municipales y Organismos Públicos Descentralizados de la Corporación Municipal.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Finanzas brinde, en el marco de la normativa aplicable a la Municipalidad, el apoyo que la Gerencia Municipal Metropolitana requiera para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Sistema Peruano de Información Jurídica

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Aprueban disposiciones para la incorporación de la promoción “Molicard Asistencia” dentro del ámbito de aplicación de la Ordenanza N° 090-MDLM

DECRETO DE ALCALDIA N° 014-2009

La Molina, 14 de octubre de 2009

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, y su modificatoria dispuesta por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Locales tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que se ratifica en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Ordenanza N° 090-MDLM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de Noviembre del 2004, se creó el “Programa de Reconocimiento a la Puntualidad del Contribuyente Molinense - MOLICARD” mediante el cual se identificará a todos los vecinos del distrito que cumplan puntualmente con el pago de sus obligaciones tributarias;

Que, el artículo sexto referente al sistema de premiación y reconocimiento a la puntualidad del contribuyente molinense -MOLICARD, establece la posibilidad de crear promociones adicionales de acuerdo a la oportunidad de sus pagos y obligaciones;

Que, habiéndose efectuado una evaluación del cumplimiento de los vecinos y considerando pertinente la creación de una nueva promoción, que ayude a incentivar el interés del vecino que todavía no se encuentra dentro del programa MOLICARD, y gratifique al que si lo está.

Que, asimismo, el Artículo Séptimo de la norma antes citada, facultó al señor Alcalde para que dicte las normas reglamentarias y complementarias necesarias para el eficaz cumplimiento de la Ordenanza N° 090-MDLM.

Que, estando a lo expuesto, y siendo necesario definir la promoción adicional para una correcta aplicación se requieren de una reglamentación y en uso de las facultades conferidas;

DECRETA:

Artículo Único.- APROBAR las disposiciones reglamentarias y complementarias para la incorporación de una promoción denominada “Molicard Asistencia” dentro del ámbito de aplicación de la Ordenanza N° 090-MDLM.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA CREACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA “MOLICARD ASISTENCIA” COMO UNA PROMOCION ADICIONAL DEL PROGRAMA MOLICARD

DISPOSICIONES GENERALES

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Primero.- El presente reglamento, tiene como finalidad, establecer las disposiciones reglamentarias y complementarias para el acceso al Servicio de Asistencia denominado "Molicard Asistencia", como una promoción adicional del Sistema de Premiación y Reconocimiento a la puntualidad del contribuyente Molinense - MOLICARD, reguladas en la Ordenanza N° 090-MDLM.

Artículo Segundo.- Las disposiciones que se regulen en el presente reglamento serán de cumplimiento obligatorio para todos los beneficiarios MOLICARD que se encuentren al día en el pago de sus tributos del ejercicio fiscal vigente.

CAPITULO I

DE LA AFILIACION

Artículo Tercero.- La afiliación se efectuará de manera automática, a la suscripción del contrato correspondiente, para todos los contribuyentes que se encuentren acogidos en el Programa de Reconocimiento a la Puntualidad del Contribuyente Molinense - MOLICARD, mientras se mantengan vigentes en dicho programa.

Artículo Cuarto.- La afiliación, se verificará de manera periódica, y la vigencia se determinará mientras el contribuyente se encuentre vigente en el contrato suscrito y en el programa MOLICARD.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE ASISTENCIA

Artículo Quinto.- El servicio de asistencia consiste en la atención de emergencias a los contribuyentes residentes del distrito de La Molina, que se encuentren dentro del Programa de Reconocimiento a la Puntualidad del Contribuyente Molinense - MOLICARD, el mismo que se brindará durante las 24 horas del día, todos los días del año, siendo también beneficiarios el cónyuge del titular y los hijos menores de 18 años.

Artículo Sexto.- El servicio de Asistencia cuenta con cuatro campos de atención al vecino molinense.

a) Asistencia Domiciliaria.- que atiende emergencias en el hogar, con sus servicios de gasfitería, cerrajería, electricidad y vidriería.

b) Asistencia Médica.- atiende cualquier emergencia médica o accidental

c) Asistencia Legal.- brinda servicios de asistencia legal en algunos supuestos como son muerte del titular, robo del domicilio, y asesoría legal vía telefónica.

d) Asistencia Vial.- mediante el cual se brinda el servicio de grúa, auxilio mecánico

CAPITULO III

DE LAS EXCLUSIONES

Artículo Séptimo.- El servicio de asistencia tiene exclusiones generales, que son las siguientes:

1.- Asistencia Domiciliaria

Sistema Peruano de Información Jurídica

1) Aplica sólo para casa habitación (vivienda), no se otorga para locales comerciales u otros

2) No aplica para daños y contingencias que tengan su origen o sean consecuencia directa o indirecta de hechos que alteren la seguridad interior del Estado o del orden público.

3) Los daños que se originen o que fueran consecuencia de terremoto, inundación y otros fenómenos naturales.

4) Los servicios que el afiliado haya contratado por su cuenta

5) Daños pre-existentes o de mantenimiento

2. Asistencia Médica

1) Hijos de 18 años a más

2) Enfermedades pre-existentes

3) Servicios que el afiliado haya gestionado, contratado y pagado por su cuenta

4) Asistencia por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos sin prescripción médica, enfermedades mentales

5) Asistencias y gastos derivados de padecimientos crónicos

6) Los relativos al embarazo, parto, puerperio y sus complicaciones.

3. Asistencia Legal

1) Los gastos que efectúe el contribuyente por la efectiva prestación o contratación de servicios profesionales de abogados a efectos de implementar, ejecutar o llevar a cabo las referencias y/o consejos legales brindados en esta asistencia

2) La Municipalidad no será responsable de manera alguna por el resultado de las gestiones, trámites, acciones legales y/o defensas iniciadas y/o ejercitadas por parte del contribuyente y/o por un abogado contratado por aquel a efectos de implementar, ejecutar o llevar a cabo las referencias y/o consejos legales brindados bajo el programa de asistencia.

4. Asistencia Vial Solo se brindará el servicio si el contribuyente (titular o cónyuge) se encuentra en el auto para el cual solicitó la asistencia.

1) Solo se brindará para vehículo de transporte particular

2) Que el vehículo no tenga una antigüedad superior a quince años

Artículo Octavo.- Encargar el cumplimiento del presente Decreto a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Promoción Comercial.

Artículo Noveno.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS DIBOS VARGAS PRADA
Alcalde

Sistema Peruano de Información Jurídica

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Modifican la Ordenanza N° 080-MDL “Ordenanza que regula el pago de la deuda tributaria y no tributaria por bienes y/o servicios”

ORDENANZA N° 252-MDL

Lince, 18 de setiembre de 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

POR CUANTO:

VISTOS, en Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen N° 008 de fecha 14 de setiembre del 2009, emitido por la Comisión de Economía y Administración, con el voto unánime de los señores Regidores, y con dispensa del Trámite de Lectura y Aprobación del Acta se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 080-MDL “ORDENANZA QUE REGULA EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y NO TRIBUTARIA POR BIENES Y/O SERVICIOS”.

Artículo 1.- MODIFIQUESE el primer y quinto párrafo del Artículo Quinto de la Ordenanza N° 080-MDL “Ordenanza que Regula el Pago de la Deuda Tributaria y no Tributaria por Bienes y/o Servicios”, los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo Quinto.- TRAMITE

Los deudores tributarios del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, Multas Tributarias y Multas Administrativas, podrán solicitar por escrito excepcionalmente la extinción total o parcial de sus obligaciones mediante el pago de bienes y/o servicios, el mismo que será aprobado por Resolución de Alcaldía, previo informe de la Comisión, siempre y cuando la deuda sea igual o mayor a ½ U.I.T (Unidad Impositiva Tributaria).

(...).

La decisión de la Comisión Técnica será emitida por medio de un Informe Final. En ningún caso la determinación de la Comisión será materia de impugnación.

En el caso de aprobarse o denegarse la solicitud de canje de deuda, la Comisión Técnica remitirá el expediente con el proyecto de Resolución de Alcaldía debidamente visado por cada uno de los miembros de la citada Comisión a la Secretaria General para la firma del señor Alcalde.

Artículo 2.- INCORPORESE como noveno párrafo del Artículo Quinto de la Ordenanza N° 080-MDL “Ordenanza que Regula el Pago de la Deuda Tributaria y no Tributaria por Bienes y/o Servicios, el que se detalla a continuación

Los deudores tributarios que soliciten la extinción de sus obligaciones tributarias mediante el pago de bienes y/o servicios, por un monto inferior a ½ UIT (Unidad Impositiva Tributaria), deberán contar con previo Informe Social emitido por la Gerencia de Desarrollo Social

Artículo 3.- ENTIENDASE cuando se haga referencia en la Ordenanza N° 080-MDL a los Servicios No Personales ésta se referirá también al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - RECAS.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- PRECÍSESE que la Ordenanza a la que se hace referencia en la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza N° 080-MDL es la Ordenanza N° 048-2002, norma que a la fecha se encuentra derogada, encontrándose vigente la Ordenanza N° 214-MDL, norma a la cual se le deberá adicionar en su Artículo 15 como otra forma de extinción de la obligación no tributaria el pago de bienes.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina de Administración Tributaria, Oficina de Administración y Finanzas, Oficina de Tecnología de Información y Procesos y a la Oficina de Imagen Institucional el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARTÍN PRINCIPE LAINES
Alcalde

Establecen incentivos por pago de arbitrios municipales del Ejercicio 2009

ORDENANZA N° 253-MDL

Lince, 18 de setiembre de 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

POR CUANTO:

VISTOS, en Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen N° 011 de fecha 15 de setiembre del 2009, emitido por la Comisión de Economía y Administración, con el voto unánime de los señores Regidores, y con dispensa del Trámite de Lectura y Aprobación del Acta se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE INCENTIVOS POR PAGO DE ARBITRIOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO 2009

Artículo 1.- OBJETIVO

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer incentivos por pago en el ejercicio 2009 de Arbitrios Municipales del Año.

Artículo 2.- SUJETOS COMPRENDIDOS

Podrán acogerse a los beneficios otorgados por la presente Ordenanza las personas naturales y/o jurídicas que mantengan deudas por Arbitrios Municipales del año 2009 con la Municipalidad de Lince tanto a nivel de Vía Ordinaria como Vía Coactiva.

Artículo 3.- ALCANCES DEL BENEFICIO

El beneficio comprende lo siguiente:

A) Aquellos contribuyentes que paguen o regularicen todo el I Semestre del presente ejercicio, tendrán un descuento del 10% sobre el total de la liquidación a la fecha de cancelación.

B) Aquellos contribuyentes que paguen el II Semestre durante el período de vigencia de la presente Ordenanza, tendrán un descuento del 10% sobre el total de la liquidación a la fecha de cancelación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.- DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS Y COSTAS PROCESALES

Los montos de aplicación por dichos conceptos, será lo estipulado en la Ordenanza N° 186-MDL.

Artículo 5.- DESISTIMIENTO

Los contribuyentes que hayan interpuesto Expedientes de Reclamación y /o Apelación presentado ante cualquier instancia administrativa podrán acogerse a la presente Ordenanza previo desistimiento de los mismos.

Artículo 6.- RECONOCIMIENTO DE DEUDA

Lo contribuyentes que se acojan al presente beneficio reconocen expresamente sus obligaciones materia de regularización por lo que no podrán presentar futuras reclamaciones respecto de las deudas incluidas en dicho beneficio.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria, a través de la Unidad de Registro y Orientación Tributaria, Unidad de Recaudación y Control, Unidad de Ejecución Coactiva, Oficina de Tecnología de Información Proceso el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y a la Oficina de Secretaria General su publicación respectiva.

Segunda.- Facultar al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza y asimismo disponga su culminación si fuera el caso.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARTÍN PRINCIPE LAINES
Alcalde

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Establecen beneficio de regularización de obligaciones tributarias y no tributarias en el distrito

ORDENANZA N° 203

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito del Rímac visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 06.10.09; el Informe N° 103-2009-GRDEL-MDR de fecha 30.09.09 de la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico Local; el Informe N° 538-2009-OAJ-MDR de fecha 01.10.09 de la Oficina de Asuntos Jurídicos; referido a Proyecto de Ordenanza de Beneficio Tributario y No Tributario en el Distrito del Rímac; y;

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, conforme al Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 27680, que establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal, la función normativa a través de Ordenanzas las que tienen rango de Ley, conforme al numeral 4) del Artículo 200 del mismo cuerpo legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99/EF, los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el Artículo 41 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley, y que excepcionalmente los Gobiernos Locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto de los tributos que administran;

Que, la actual Administración Municipal, conciente de la difícil situación económica por la que vienen atravesando la mayoría de vecinos de la jurisdicción, se encuentra en la obligación de brindar a sus administrados las mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones de carácter tributario y no tributario; y

Estando a lo antes expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) y 9) del Artículo 9 y por el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el voto en mayoría de los señores regidores, con la dispensa del trámite de Dictamen de la Comisión de Regidores de Administración, Rentas y Comercialización y de lectura y aprobación del Acta se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIO DE REGULARIZACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN EL DISTRITO DEL RIMAC

Artículo Primero.- OBJETIVOS Y ALCANCE:

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un beneficio de regularización tributaria y no tributaria dentro de la jurisdicción del Distrito del Rímac, para aquellas personas naturales o jurídicas que mantengan obligaciones pendientes de cancelación abarcando deudas que se encuentren en la vía ordinaria (incluido los convenios de fraccionamiento de pago) y en la vía coactiva.

El beneficio alcanza a las siguientes obligaciones:

1) OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Aquellas obligaciones correspondientes a los años de los ejercicios fiscales 1997 al 30 de Setiembre del 2009, por concepto de Impuesto Predial, Arbitrios Municipales (limpieza pública, parques y jardines y serenazgo), así como a las deudas que se encuentren con convenio de fraccionamiento de pago.

2) OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS: Todas las Multas Administrativas, impuestas hasta el 30 de Setiembre del 2009, que se encuentren comprendidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado mediante la Ordenanza N° 106, así como las deudas que se encuentren en convenio de fraccionamiento de pago o pagos a cuenta.

Artículo Segundo.- BENEFICIOS

Durante la vigencia de la presente Ordenanza los Contribuyentes o administrados gozarán de los siguientes beneficios:

Sistema Peruano de Información Jurídica

1) DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS EN GENERAL: Condonación del 100% de los intereses moratorios y reajustes de las deudas originadas por los conceptos comprendidos en el numeral 1) del artículo primero de la presente Ordenanza. En cuanto a las deudas que se encuentren con convenio de fraccionamiento de pago se podrán acoger a la presente Ordenanza, exonerándose el interés moratorio de las cuotas pendientes de pago.

La forma de pago será al contado, pudiendo cancelarse por año adeudado.

2) DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS CORRESPONDIENTES A LOS ARBITRIOS MUNICIPALES: Además de la condonación señalada en el numeral anterior, se aplicará el descuento al monto insoluto adeudado, hecho que se advierte en el siguiente recuadro:

EJERCICIOS FISCALES	PORCENTAJE DE DESCUENTO DEL INSOLUTO
2006 Y AÑOS ANTERIORES	50%
2007 - 2008 - 30 SETIEMBRE 2009	30%

La forma de pago será al contado, pudiendo cancelarse por año adeudado.

3) DE LAS MULTAS NO TRIBUTARIAS: Las Multas Administrativas impuestas hasta el 30 de Setiembre del 2009, tendrán un descuento conforme al siguiente cuadro:

TRAMOS POR MONTO DE OBLIGACION	PORCENTAJE DE DESCUENTO
HASTA 2 UIT *	90%
MAYOR A 2 UIT *	50%

* Vigente al momento de la imposición de la multa.

* Se aplicará el porcentaje señalado siempre y cuando el pago sea al contado.

Artículo Tercero.- DEUDAS EN COBRANZA COACTIVA

Se podrán acoger a la presente Ordenanza aquellos contribuyentes y/o administrados que mantengan deudas con expedientes coactivos generados hasta el 30 de Setiembre del 2009. En cuanto a las costas y gastos administrativos, por única vez cancelarán la suma de S/. 35.50 Nuevos Soles por expediente coactivo que se le haya generado, se haya o no dictado algún tipo de medida cautelar de embargo.

Los contribuyentes que tengan al 30 de Setiembre del 2009, respecto a sus expedientes coactivos, deuda únicamente por concepto de costas y gastos administrativos, se les condonará el 100% de las costas adeudadas.

Los pagos efectuados por concepto de costas y gastos del procedimiento coactivo, con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, no se encuentran sujetos a devolución y/o compensación.

Artículo Cuarto.- DEUDAS EN PROCESOS DE RECLAMACION

El pago al contado o fraccionado de la deuda materia de acogimiento al presente beneficio implica el desistimiento automático de la reclamación, apelación, reconsideración o proceso contencioso administrativo, según sea el tipo de obligación que pudiera existir respecto de ellas, por tanto presentarán original y fotocopia autenticada del escrito de desistimiento de la impugnación formulada y/o pagar las deudas reclamadas.

Sistema Peruano de Información Jurídica

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- El presente beneficio entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y tendrá una duración hasta el 31 de Octubre del 2009.

Segunda.- Encargar a la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico Local, así como a las Sub Gerencias que la conforman, a la Unidad de Informática, el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Secretaría General su publicación y a la Unidad de Imagen Institucional la difusión de los beneficios tributarios y no tributarios.

Tercera.- Los procedimientos de ejecución coactiva que se iniciaran luego de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, no estarán inmersos en el presente beneficio.

Cuarta.- La vigencia de la presente Ordenanza no es incompatible ni suspende las facultades del ejecutor coactivo, para dictar cualquier tipo de medidas cautelares en cuanto a los expedientes coactivos en curso.

Quinta.- FACULTESE al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias, para la adecuación y mejor aplicación de la presente Ordenanza, así como para establecer por única vez la prórroga en la vigencia de la misma.

POR TANTO:

Mando regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Palacio Municipal a los seis días del mes de octubre de 2009.

VICTOR LEYTON DIAZ
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Aprueban regularización de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 520-2009-GM-MDSMP

San Martín de Porres, 18 de setiembre 2009

VISTO:

El Expediente N° 28373 de fecha 23 de junio de 2005 y sucedáneos, promovido por la Asociación Provivienda Señor de los Milagros de Pachacamilla, sobre Regularización de Habilidadación Urbana Ejecutada;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 28373 de fecha 23 de junio de 2005, la Asociación Provivienda Señor de los Milagros de Pachacamilla, peticona la aprobación de la Regularización de la Habilidadación Urbana Ejecutada para Uso de Densidad Media R-4 del Sub Lote A de 55,407.30 m² y Sub Lote 2 de 50,000.00 m² del Fundo Chuquitanta, ubicado en el Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, inscrita a favor de la citada agrupación social en el Asiento C00001 de la Partida N° 49016695 (82.73% de Derechos y Acciones) y Asiento C00001 de la Partida N° 43753770 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, respectivamente, predios que aún no han sido acumulados ni independizado el Sub Lote A;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, del Acuerdo N° 024-2005 de fecha 12 de octubre de 2005 y el instrumento denominado Formato 02 - Dictamen "Habilitaciones Urbanas Ejecutadas", se colige que la Comisión Técnica Dictaminadora y Calificadora de Habilitaciones Urbanas, emitió dictamen favorable para aprobar la Regularización de la Habilitación Urbana Ejecutada a que se refiere el párrafo precedente, en observancia a lo regulado en la Ordenanza N° 292-2000-MML, se estableció el cálculo de aporte para Recreación Pública en área útil de 8,146.93 m² y para el Ministerio de Educación en área útil de 1,963.83 m², redimiéndose en dinero el déficit de aporte para Recreación Pública de un área de 1,592.68 m², el mismo que fue debidamente pagado, tal como se evidencia en el Recibo N° 1109002108 de fecha 13 de julio de 2009, quedando en déficit el aporte para SERPAR un área de 1,947.92 m², a redimirse en dinero;

Que, por medio del Informe N° 874-2009-SGCyHU-GDU-MDSMP de fecha 05 de agosto de 2009, la Sub Gerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas precisa que verificó la concurrencia de los requisitos y condiciones legales que sustentan la aprobación de la Regularización de la Habilitación Urbana Ejecutada peticionada por la Asociación Provivienda Señor de los Milagros de Pachacamilla, siendo dicho procedimiento administrativo calificado primordialmente en función a los lineamientos y formalidades previstas en la Ley General de Habilitaciones Urbanas - Ley N° 26878 y el TUO de su Reglamento - Decreto Supremo N° 010-2005-VIVIENDA, tal como lo precisa la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N° 930-2009-GAJ/MDSMP de fecha 03 de septiembre de 2009;

Estando a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Habilitaciones Urbanas - Ley N° 26878 y Reglamento Nacional de Construcciones, así como de conformidad a lo previsto en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 136-2009/MDSMP de fecha 19 de marzo de 2009;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Regularización de la Habilitación Urbana Ejecutada, por la Asociación Provivienda Señor de los Milagros de Pachacamilla, para Uso Residencial de Densidad Media R-4 del Sub Lote A de 55,407.30 m² y Sub Lote 2 de 50,000.00 m² del Fundo Chuquitanta, ubicado en el Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, inscrita a favor de la citada agrupación social en el Asiento C00001 de la Partida N° 49016695 (82.73% de Derechos y Acciones) y Asiento C00001 de la Partida N° 43753770 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, al mismo que le corresponde el Tipo de Habilitación "B", que deberá sujetarse al Plano de Lotización N° 055-2005-MDSMP/GDU-DHU y Memoria Descriptiva.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a la Asociación Provivienda Señor de los Milagros de Pachacamilla para que, dentro de los seis (06) meses de notificado el presente acto administrativo, ejecute las obras necesarias para culminar con su Habilitación Urbana, como son la obra de agua potable, alcantarillado, veredas (aceras) y pistas (calzadas), los cuales deberán sujetarse a los planos debidamente aprobados por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, así como a las características y especificaciones técnicas siguientes:

El diseño se hará según los cuadros siguientes:

CUADRO GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE AREAS

Área Bruta	99,396.09 m ²
Área Útil	58,018.37 m ²
Área de Equipamiento y Estado	6,924.88 m ²
Área Recreación Pública	8,146.93 m ²

Sistema Peruano de Información Jurídica

Área Vías Públicas	24,305.96 m ²
--------------------	--------------------------

CUADRO DE APORTES REGLAMENTARIOS

APORTES R-4	ORDENANZA N° 292-MML		PROYECTO		DEFICIT	
	%	ÁREA (m ²)	%	ÁREA (m ²)	%	ÁREA (m ²)
Recreación Pública	10.00	9,739.61	8.36	8,146.93		
Ministerio de Educación	2.00	1,947.92		1,963.83		
SERPAR	2.00	1,947.92		10,110.76	2.00	1,947.92
TOTAL		13,635.45		13,635.45		1,947.92

* El aporte serpar será redimidos en dinero

Además, deberán tener en cuenta los aspectos técnicos siguientes:

Calzadas: Podrán ser del Tipo Flexible, con las dimensiones y características de los componentes de las calzadas, serán las que resulten del diseño estructural, debiendo obtener la autorización de ejecución en la División de Obras Públicas de esta Municipalidad, tomando en cuenta la carga por efecto del tránsito vehicular a soportar en su vida útil y el tipo de terreno de fundación.

Aceras: Serán de concreto de calidad $f_c = 175 \text{ kg/cm}^2$ de espesor 0.15 m y su colocación se efectuará sobre un terraplén de material de préstamo, limpio de buena calidad debidamente nivelado y compactado. El desnivel con relación a la calzada terminada será de 0.15 m y el acabado será con mezcla de cemento y arena fina en proporción 1.2 de un centímetro de espesor y bruñas cada 1.00 m. conjuntas de $\frac{3}{4}$ " cada 5 ml.

Sardineles: En los extremos expuestos de la aceras o extremos en contacto con jardines se construirá un sardinel de concreto de dimensiones 0.15 m. ancho x 0.30 m altura de calidad y acabado igual a las aceras y en forma homogénea con ellas.

Rampas en bermas para personas con discapacidad: En los extremos de los abanicos de las aceras, se construirán rampas peatonales que conectaran los niveles superiores de las aceras y las calzadas de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial 069-2001-MTC/15.04 y el Reglamento Nacional de Edificaciones; las obras será sometidas a los controles establecidos por cuenta de los interesados.

Obras sanitarias: Serán ejecutadas de conformidad con los proyectos de agua potable y alcantarillado que apruebe SEDAPAL.

Electricidad: Los interesados deberán poner en conocimiento de las empresas concesionarias, la fecha de inicio y término de las obras; los mismos que serán ejecutadas de acuerdo a los proyectos aprobados por la empresa prestadora de servicios.

Instalaciones telefónicas: para las instalaciones telefónicas, instalaciones de ductos y cámaras y la reserva de áreas para centrales, los interesados deberán coordinar con la Gerencia de Proyectos de Plantas Externas de Telefónica.

Artículo Tercero.- DISPONER a la Asociación Provivienda Señor de los Milagros de Pachacamilla el pago del déficit de aportes reglamentarios a redimirse en dinero, esto es SERPAR, antes de la recepción de obras, quedando en garantía el Lote 4 de Manzana B, Lote 3, 4 y 6 de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Manzana D, Lote 21 de la Manzana E, Lote 17 y 23 de la Manzana F, Lote 15 y 16 de la Manzana G, Lote 14 de la Manzana I, Lote 11 de la Manzana J, Lote 7 y 8 de la Manzana K, y Lote 2 de la Manzana M de la Asociación Provienda Señor de los Milagros de Pachacamilla, ubicado en el Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima.

Artículo Cuarto.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Sistema Nacional de Registros, así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo la Asociación Provienda Señor de los Milagros de Pachacamilla, asumir los gastos para tales fines, dentro de los treinta (30) días hábiles de haber tomado válidamente conocimiento del citado acto administrativo.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Administración Tributaria, y Gerencia de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus competencias, incorporar la Habilitación Urbana a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, al Plano Urbano del Distrito de San Martín de Porres, así como registrar los predios resultantes en el Registro de Contribuyentes y Margesí de Bienes Inmuebles de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control la determinación de infracciones administrativas e interposición de sanciones que se puedan originarse del trámite de la Regularización de Habilitación Urbana Ejecutada y la venta de lotes sin autorización municipal, propiciadas por la Asociación Provienda Señor de los Milagros de Pachacamilla.

Artículo Séptimo.- REMITIR copia certificada del Expediente Técnico y la presente resolución a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su ratificación, sin perjuicio de comunicar el tenor del mencionado acto administrativo a la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, Ministerio de Educación, Servicio de Parques de Lima y Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ANDRÉS ALCALDE ARIAS
Gerente Municipal

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Disponen el embanderamiento general del distrito

DECRETO DE ALCALDIA N° 00006-2009-MDSA

Santa Anita, 12 de octubre de 2009

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el 25 de Octubre del presente año se celebra el XX Aniversario de Creación Política del Distrito de Santa Anita; por ello la Municipalidad considera conveniente resaltar este hecho trascendente, con el propósito de fortalecer y reafirmar nuestra conciencia cívica, fomentando la

Sistema Peruano de Información Jurídica

realización de actividades simbólicas tradicionales, como lo es el embanderamiento de todos los inmuebles del distrito;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el Embanderamiento General de las viviendas, instituciones públicas y privadas y locales comerciales del distrito de Santa Anita, a partir del 15 de octubre al 31 de octubre del 2009, con motivo de conmemorarse el XX Aniversario de Creación Política del Distrito de Santa Anita.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia General y Gerencia de Servicios Públicos y Desarrollo Social, el cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LEONOR CHUMBIMUNE CAJAHUARINGA
Alcaldesa

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Disponen celebración de Matrimonio Civil Comunitario

DECRETO DE ALCALDIA N° 007-2009-MDB-AL

Bellavista, 24 de septiembre de 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTO:

El Memorándum N° 484-2009-MUDIBE-DSS de la Dirección de Servicios Sociales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto la Dirección de Servicios Sociales informa que dentro de la programación de actividades a ejecutar en el presente año, se ha previsto la celebración del II Matrimonio Civil Comunitario.

Que, es política de esta Comuna fortalecer la institución familiar promoviendo la formalización de las uniones de hecho y otorgando facilidades a las parejas para la celebración del matrimonio civil;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 013-2009-CDB, el Concejo Distrital de Bellavista ha dispuesto la exoneración del pago de derechos administrativos por concepto de apertura de pliego matrimonial y certificado prenupcial a los contrayentes que participen en el matrimonio civil comunitario a realizarse con motivo del 94 Aniversario del Distrito de Bellavista.

Estando a lo expuesto, con el visto bueno de la División de Registros Civiles, Dirección de Servicios Sociales, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades le confiere;

Sistema Peruano de Información Jurídica

DECRETA:

Artículo 1.- Disponer la celebración de un Matrimonio Civil Comunitario en la jurisdicción del distrito de Bellavista, el sábado 24 de octubre de 2009; exonerando del pago de derechos y dispensando a los contrayentes de la publicación de los edictos matrimoniales correspondientes y de los plazos legales para la referida celebración.

Artículo 2.- Establecer como únicos requisitos para participar en el Matrimonio Civil Comunitario, los siguientes:

- * Partida de nacimiento de los contrayentes.
- * Fotocopia de los D.N.I. de ambos.
- * Declaración Jurada simple del domicilio de ambos.
- * En caso de ser militar: Certificado de Soltería emitido por su institución.
- * Dos testigos debidamente identificados
- * Declaración Jurada de soltería y de no tener impedimento legal para contraer matrimonio.
- * Examen Prenupcial - Gratuito
- * Una fotografía tamaño carné de cada contrayente.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia Municipal, Dirección de Servicios Sociales y División de Registros Civiles el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía.

Regístrese y comuníquese.

JUAN SOTOMAYOR GARCÍA
Alcalde

Autorizan viaje de Regidor a España para participar en evento sobre turismo termal

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 255-2009-MDB-AL

Bellavista, 7 de octubre de 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTO:

El Acuerdo de Concejo N° 033-2009-CDB de fecha 22 de setiembre de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acuerdo de visto se autoriza la participación del señor regidor Eugenio Ángel Córdova Rodríguez en la 9na. Edición de Termatalia "Feria Internacional de Turismo Termal, Termalismo, Talasoterapia y Spa", a celebrarse del 16 al 18 de octubre de 2009 en Oruense, Galicia - España; en mérito a la invitación efectuada por el Director Gerente de Expourense;

Que, el artículo 2 del mencionado Acuerdo de Concejo autoriza el egreso de los costos de pasajes aéreos y tarifa única por uso de aeropuerto, de acuerdo a la evaluación que realice la administración municipal y según la disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad;

Que, para la Municipalidad Distrital de Bellavista resulta de importancia la participación en este evento, toda vez que las conclusiones y experiencias obtenidas del mismo pueden contribuir al fortalecimiento institucional de la Entidad y a la promoción de servicios y actividades turísticas en

Sistema Peruano de Información Jurídica

nuestro distrito, constituyéndose además en una valiosa oportunidad para el establecimiento de alianzas estratégicas con diversas entidades cooperantes vinculadas al quehacer municipal;

Que, siendo esto así, resulta necesario expedir resolución de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27619 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, normas que regulan la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

Estando a lo expuesto, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Finanzas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades le confiere;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior del señor regidor distrital EUGENIO ÁNGEL CÓRDOVA RODRÍGUEZ, para asistir y representar a esta Corporación Edil en la 9na. Edición de Termatalia "Feria Internacional de Turismo Termal, Termalismo, Talasoterapia y Spa", a celebrarse del 16 al 18 de octubre de 2009 en Oruense, Galicia - España; en mérito a la invitación efectuada por el Director Gerente de Expourense.

Artículo 2.- Autorizar el egreso para cubrir los gastos que demande la participación del regidor mencionado en el artículo 1, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos	:	US\$	1450.00
Tarifa Única por Uso de Aeropuerto	:	US\$	31.00

Artículo 3.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución se afectará a las partidas específicas pertinentes del Presupuesto Municipal vigente, autorizándose a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto efectuar las modificaciones presupuestales correspondientes, de ser el caso.

Artículo 4.- El regidor en mención deberá presentar un informe escrito y la rendición de cuentas correspondiente, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27619 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 5.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

Regístrese y comuníquese.

JUAN SOTOMAYOR GARCÍA
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Aprueban celebración de matrimonio civil comunitario 2009

ORDENANZA MUNICIPAL N° 013-2009-MPH

Huaral, 24 de setiembre de 2009.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

POR CUANTO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

EL CONCEJO PROVINCIAL DE HUARAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LA FECHA;

VISTO: En Sesión Ordinaria de la fecha, el Proyecto de Ordenanza que aprueba el Matrimonio Civil Masivo 2009 por el CXIX Aniversario de la Creación Política del Distrito de Huaral; y,

CONSIDERANDO:

Que, es función específica de los Gobiernos Locales, en materia de población, fomentar su bienestar, siendo de competencia municipal planificar, organizar y administrar la prestación de servicios públicos esenciales, como es el caso de Registros Civiles.

Que, el Numeral 16) del Artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades estipula que una de las atribuciones del Señor Alcalde es la de celebrar matrimonios civiles de los vecinos, de acuerdo a las normas del Código Civil, el cual en su Artículo 233 y siguientes estipula los requisitos, impedimentos, prohibiciones, diligencias y pruebas para la celebración del Acto Matrimonial.

Que, en nuestro Distrito se registra la existencia de muchas parejas convivientes, que por sus escasos medios económicos se ven dificultadas a formalizar su unión por el alto costo que envuelve los trámites para contraer matrimonio civil en forma ordinaria; siendo política de esta Corporación Edil, brindar las mayores facilidades a aquellos vecinos del Distrito que deseen contraer Matrimonio Civil.

Que, mediante Dictamen N° 003-CPVYAA-MPH de fecha 23 de Setiembre del 2009, la Comisión de Participación Vecinal y Asuntos Alimentarios del Concejo recomienda se apruebe el Proyecto de Ordenanza que aprueba el Matrimonio Civil Masivo 2009 por el CXIX Aniversario de la Creación Política del Distrito de Huaral.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 9, numeral 8) y numeral 16) del Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, con el voto unánime del Concejo Municipal y con la dispensa de aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2009 POR EL CXIX ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN POLÍTICA DEL DISTRITO HUARAL

Artículo Primero.- APROBAR la Celebración del Matrimonio Civil Comunitario 2009 a realizarse dentro del marco de celebraciones a realizarse por el CXIX Aniversario de la Creación Política del Distrito Huaral, a llevarse a cabo el día 18 de Octubre del 2009, a horas 10:00 a.m., sito en la Plaza de Armas, Huaral.

Artículo Segundo.- ESTABLECER los siguientes requisitos:

- a) Copia certificada de las Partidas de Nacimientos actualizadas de los contrayentes (Artículo 248 del Código Civil).
- b) Copia Simple del D.N.I., de cada contrayente.
- c) Certificado Domiciliario o Declaración Jurada señalando el domicilio de cada contrayente.
- d) Certificado Médico vigente de cada contrayente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- e) Dos (02) testigos mayores de edad, debidamente identificados.
- f) Constancia y/o Declaración Jurada de Soltería.
- g) Derecho de Apertura de Expediente Matrimonial el monto de S/. 45.00 (Cuarenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles).

Artículo Tercero.- DETERMINAR que el Derecho de Apertura de Expediente Matrimonial estipulado para la realización del presente evento servirá, en parte, para cubrir los gastos que demande su organización.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER como fecha de cese de inscripciones el Viernes 16 de Octubre del 2009 y dispensar la publicación de los Edictos de Ley.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios Públicos a través de la Sub Gerencia de Registro Civil y Cementerios, Gerencia de Desarrollo Humano, Gerencia de Administración, Gerencia de Administración Tributaria y Oficina de Imagen Institucional, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ENCOMENDAR a la Subgerencia de Sistemas y Cooperación Internacional, la publicación de la presente Ordenanza en la Página Web de esta Corporación Edil (www.munihuaral.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JAIME C. URIBE OCHOA
Alcalde

Designan funcionario responsable de remitir ofertas de empleo al Programa Red Cii Proempleo

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 229-2009-MPH

Huaral, 3 de setiembre de 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO: El Oficio N° 193-2009-MPH/OCI de fecha 19 de Agosto del 2009, mediante la cual el Órgano de Control Institucional solicita se establezcan mecanismos para el cumplimiento del D.S. N° 012-2004-TR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificada por Ley N° 27680, en concordancia con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del desarrollo local, con personería de derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante D.S. N° 012-2004-TR el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicta disposiciones reglamentarias de la Ley N° 27736 - Ley para la transmisión radial y televisiva de oferta laborales - referente a la transmisión radial y televisiva de ofertas laborales del sector público

Sistema Peruano de Información Jurídica

y privado; el cual en su Artículo 2 estipula que “todo organismo público y empresa del Estado está obligada a remitir al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las ofertas de puestos públicos que tengan previsto concursar”... para lo cual “designarán al funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad”.

Que, con Documento de Visto, el Órgano de Control Institucional solicita se establezcan mecanismos para el cumplimiento del D.S. N° 012-2004-TR, el mismo que señala la obligación de los organismos públicos y empresas del Estado de remitir sus ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, a través del Informe N° 182-2009-MPH-GM, la Gerencia Municipal recomienda designar al funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la Entidad al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Acto Resolutivo; proponiendo se designe al Sub Gerente de Recursos Humanos, Cap. PNP (R) Carlos Chizan Larrea.

Que, a través del Proveído N° 1975-2009 inserto en el Documento precedente, el Despacho de Alcaldía remite el Expediente a Secretaría General para la emisión de la Resolución correspondiente.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del Artículo 20 de la ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESIGNAR al Cap. PNP (R) Carlos Chizan Larrea, Sub Gerente de Recursos Humanos como Funcionario Responsable de remitir al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las ofertas de empleo que tenga previsto cursar la Municipalidad Provincial de Huaral.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAIME C. URIBE OCHOA
Alcalde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANOAS DE PUNTA SAL

Formalizan modificaciones presupuestarias efectuadas en el Nivel Funcional Programático

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 179-2009-MDCPS-AL

Canoas de Punta Sal, 22 de setiembre de 2009.

VISTO:

El Informe N° 065-2009-SGC-GA/MDCPS de la Sub Gerencia de Contabilidad, Memorándum N° 217-2009-GA/MDCPS de la Gerencia de Administración, Informe N° 718-A-2009/MDCPS-GDUC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Memorándum N° 35A-2009-GM/MDCPS de la Gerencia Municipal, Informe N° 1279-2009-MDCPS/SGPP, Memorándum N° 35B-2009-GM/MDCPS de la Gerencia Municipal y Acuerdo de Concejo N° 054-2009-MDCPS de fecha 22 de Setiembre del 2009;

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de conformidad con lo tipificado en el Artículo 111 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II Autonomía, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales, Distritales y Delegadas del País, como órganos del Gobierno Local, son personas jurídicas de derecho público y gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos que le son competentes;

Que, en el Presupuesto Institucional Modificado y en el Plan de Desarrollo Concertado de la Municipalidad Distrital Canoas de Punta Sal, para el año fiscal 2009, está previsto el Proyecto: Sistema de Agua y Alcantarillado del Distrito Canoas de Punta Sal, por un presupuesto de S/. 5'500,000.00 Nuevos Soles, cuyo plazo de ejecución de obra de 180 días calendario y, asimismo, el Proyecto: Construcción del Palacio Municipal con un presupuesto de S/. 1'500,000.00 Nuevos Soles, cuyo plazo de ejecución de obra de 120 días calendario;

Que, el Proyecto: Sistema de Agua y Alcantarillado del Distrito Canoas de Punta Sal, se encuentra en la etapa de elaboración de expediente técnico y ejecución del estudio de impacto ambiental, mientras que el Proyecto: Construcción del Palacio Municipal, ha sido impugnado, encontrándose en la etapa de solución de controversias ante el organismo regulador como es la OSCE, por lo tanto el Presupuesto para estas dos obras se gastará en forma proporcional (adelantos de obra, valorizaciones, etc.) respetando el calendario de obra establecido en el expediente técnico, tales como 6 meses y 04 meses respectivamente;

Que el Artículo 41 limitaciones a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", numeral 41.1 inciso a) los grupos genéricos de gastos podrán ser objeto de anulaciones: si existe un cambio en la prioridad de los objetivos institucionales o si las proyecciones muestran que al cierre del año fiscal arrojen saldos de libre disponibilidad, como consecuencia del cumplimiento o la supresión total o parcial de metas presupuestarias;

Que el Artículo 41 limitaciones a las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", numeral 41.2 No están sujetas a las limitaciones mencionadas en el numeral precedente las Modificaciones en el nivel Funcional Programático que se produzcan como consecuencia de la creación;

Que, el Artículo 10 medidas de materia de modificaciones presupuestales de la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, numeral 10.2 Salvo en caso de habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego. Durante la ejecución presupuestaria, la citada restricción no comprende los siguientes casos a) creación;

Que, la Ley N° 28707 emitida el año 2006, creó el Distrito Canoas de Punta Sal; y siendo necesario realizar acciones para implementar a la Gestión Institucional y Administrativa, a fin de ofrecer un mejor servicio a la población;

Estando al amparo de las competencias en el numeral 6 del Artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 y 41 de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, formalízase las modificaciones presupuestarias efectuadas en el Nivel Funcional Programático, de la Municipalidad Distrital Canoas de Punta Sal, Departamento de Tumbes, de acuerdo al siguiente detalle:

	PRESUPUESTO	PRESUPUESTO
--	-------------	-------------

Sistema Peruano de Información Jurídica

ITEM	METAS	INSTITUCIONAL MODIFICADO INICIAL	MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS		INSTITUCIONAL MODIFICADO FINAL
			ANULACIÓN	CRÉDITO	
			1	CONSTRUCCION DEL PALACIO MUNICIPAL EN EL DISTRITO CANOAS DE PUNTA SAL	
2	SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO EN EL DISTRITO CANOAS DE PUNTA SAL	5.500.000,00	3.200.000,00		2.300.000,00
3	MANTENIMIENTO DE VÍAS PUBLICAS EN EL DISTRITO CANOAS DE PUNTA SAL			600.000,00	600.000,00
4	MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS PUBLICAS EN EL DISTRITO CANOAS DE PUNTA SAL			300.000,00	300.000,00
5	GESTIÓN ADMINISTRATIVA			800.000,00	800.000,00
6	ENROCADO Y CUNETAS EN AV. ALEJANDRO TOLEDO DEL BARRIO LUÍS CHAMBA URIARTE DEL DISTRITO CANOAS DE PUNTA SAL			330.000,00	330.000,00
7	ENROCADO DE LA QUEBRADA EN EL BARRIO LA PRIMAVERA DEL DISTRITO CANOAS DE PUNTA SAL			209.978,00	209.978,00
8	MEJORAMIENTO DEL PARQUE INFANTIL EN EL BALNEARIO DE PUNTA SAL DEL DISTRITO CANOAS DE PUNTA SAL			67.419,00	67.419,00
9	ENROCADO Y ENCAUCE DE LA QUEBRADA LOS DELFINES DEL DISTRITO CANOAS DE PUNTA SAL			200.000,00	200.000,00
10	ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL CENTRO POBLADO FERNÁNDEZ DEL DISTRITO CANOAS DE PUNTA SAL			378.274,00	378.274,00
11	CONSTRUCCION DE SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE AGUA - SECTOR QUEBRADA SECA - CANOAS DE PUNTA SAL			77.668,00	77.668,00
12	CONSTRUCCIÓN DE POZO E INSTALACIÓN DE TUBERÍA CON EQUIPO DE BOMBEO EN EL CENTRO POBLADO NEGRITOS DEL DISTRITO CANOAS DE PUNTA SAL			202.831,00	202.831,00
13	CONSTRUCCION DE CENTRO DE COMPUTO EN PUNTA MERO EN EL DISTRITO CANOAS DE PUNTA SAL			101.755,00	101.755,00
14	CONSTRUCCION DE COLISEO DEPORTIVO EN EL SECTOR PAJARITOS DEL DISTRITO CANOAS DE PUNTA SAL			416.917,00	416.917,00
15	CONSTRUCCION DE MINICOLISEO EN EL CENTRO POBLADO EL ANGOLO A DEL DISTRITO CANOAS DE PUNTA SAL			412.255,00	412.255,00
		7.000.000,00	4.097.097,00	4.097.097,00	7.000.000,00

Artículo 2.- Remítase copia de la presente Resolución, Acuerdo de Concejo y documentos sustentatorios a la Dirección Nacional de Presupuesto Público, a fin que se sirva emitir su informe favorable, así como considerar la suma de S/. 4'097,097.00 Nuevos Soles, para el próximo año a fin de ejecutar al 100% las obras multianuales modificadas en el Nivel Funcional Programático.

Artículo 3.- Encargar a la Sub Gerencia de Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el plazo de acuerdo a ley.

Artículo 4.- Encargar a la Secretaria General, remitir copia de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Gerencia de Planificación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCOS HERRERA TUME
Alcalde